

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

**El derecho humano a la protesta social en México:
Un estudio de la legislación vigente**

TRABAJO RECEPCIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

PRESENTA

Mayra Rodríguez Lucero

Directora del Trabajo recepcional

Mtra. Maria Julieta Marcone Vega

Ciudad de México, 4 de diciembre de 2023.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

Resumen

La protesta social es un derecho humano reconocido en un marco jurídico nacional e internacional y vinculado intrínsecamente con el derecho a la libertad de expresión en una dimensión amplia, no obstante, su ejercicio tiende a ser criminalizado por parte del Estado desde una regulación normativa hasta la organización de los cuerpos policiales para mantener el orden público. En México, a pesar de los avances en materia de derechos humanos en los últimos años, existe una deuda con los grupos de manifestantes que decidieron llevar sus demandas a partir de despliegues de agitación social para recibir una respuesta de contención, control y persecución como parte de una estrategia represiva del Estado. Las protestas sociales incomodan al poder político, pero sobre todo a los gobiernos autoritarios que, temerosos de las revueltas sociales en su contra, advierten en todo momento conspiraciones, por lo que deciden llevar todo el aparato coercitivo para perseguir sistemáticamente los grupos disidentes. El presente trabajo aborda a la protesta social como un derecho humano, las garantías constitucionales que enriquecen el andamiaje legal, y la necesidad de que el Estado reconozca que su ejercicio debe ser garantizado para la construcción de una auténtica democracia, sin intervenir, ni obstaculizar la marcha, y buscando en todo momento el dialogo como respuesta inmediata.

Palabras clave: *protesta social, libertad de expresión, derecho humano, democracia,*

Abstract

Social protest is a human right recognized in a national and international legal framework and intrinsically linked to the right to freedom of expression in a broad dimension. However, its exercise tends to be criminalized by the State from a normative regulation to the organization of police forces to maintain public order. In Mexico, despite advances in human rights in recent years, there is a debt to the groups of protesters who decided to take their demands from deployments of social agitation to receive a response of containment, control and persecution as part of a repressive strategy of the State. Social protests make political power uncomfortable, but above all authoritarian governments that, fearful of social revolts against them, they detect conspiracies at all times, so they decide to take the entire coercive apparatus to systematically persecute dissident groups. This investigation addresses social protest as a human right, the constitutional guarantees that enrich the legal scaffolding, and the need for the State to recognize that its exercise must be guaranteed for the construction of an authentic democracy, without intervening, or hindering the march, and seeking dialogue at all times as an immediate response.

Key words: *Social protest, freedom of expresión, human right, democracy*

A manera de agradecimiento

Agradezco la paciencia de mi directora Julieta Marcone; sus enseñanzas y el tiempo de dedicación que tuvo a este trabajo, gracias por esas clases tan apasionadas de política que nos impartía. A mis lectores de tesis Dr. Arturo Santillana Andraca, Dr. Álvaro Aragón Rivera, Dr. Mauricio Álvarez Arce eméritos profesores-investigadores que tiene esta bellísima Universidad, gracias por sus comentarios y observaciones que fortalecieron esta investigación.

Por supuesto a esta grandiosa escuela por enseñarme a desarrollar un pensamiento crítico, social y humano de cara a los cambios sociales que hoy en día existen. Mi formación académica comenzó aquí hace muchos años y no deja de ser una increíble etapa donde descubrí y resignifiqué muchas situaciones de la vida diaria, cada día escolar significaba algo nuevo, y esa formación hoy sigue siendo una guía en cada proyecto de vida.

A manera de dedicatoria

A María Isabel mi madre mi gran ejemplo de fuerza, valentía y constancia, la mujer más extraordinaria que he conocido, la que me ha forjado cerrar ciclos para abrir otros, a la que vi protestar siempre por las injusticias. A mis hermanos Rubén, Diana, Elizú, Brenda que siempre están presentes en mi corazón a pesar de la distancia; por supuesto a mi novio Eloy y a Lupita que cuidan de mí y me arropan en tanto cariño.

Y con dedicatoria especial a todas las personas víctimas de la criminalización, represión y persecución del Estado cuando ejercían su derecho a la protesta social, su lucha siempre quedará grabada en la memoria colectiva y en la historia de las lamentables injusticias que ha tenido nuestro país. Gracias por heredarnos la voz y pasarnos la estafeta para demandar aquello que atente contra cada derecho humano, su lucha no ha sido en vano, el ejercicio de protestas nos ha enseñado que los derechos no se ruegan, los derechos se conquistan.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1. Conceptos teóricos asociados a la protesta social.....	8
1.1. Libertad de expresión.....	8
1.1.1. Acontecimientos históricos de la libertad de expresión.....	9
1.1.2. Definición jurídica de la libertad de expresión.....	16
1.1.3. Conclusión.....	21
1.2. Protesta social.....	24
1.2.1 La protesta social en un Estado de derecho.....	30
1.2.2. La protesta social un derecho de acción pública.....	32
1.2.3. La acción colectiva.....	35
1.2.4. Conclusión.....	38
1.3. Hacia una definición de la desobediencia civil.....	40
1.3.1. Tipos de desobediencia civil.....	46
1.3.2. Desobediencia civil y el derecho de resistencia.....	46
1.3.3. El planteamiento hobbsiano y lockeano de la des/obediencia civil.....	49
1.3.4. Referentes históricos de la desobediencia civil.....	51
1.3.5. La desobediencia civil en el pensamiento de Dworkin.....	55
1.3.6. Conclusión.....	59
Capítulo 2. La libertad de expresión en la legislación mexicana; un derecho intrínseco a la protesta social.....	62
2.1. Evolución de la libertad de expresión en la legislación mexicana.....	62
2.2. La libertad de expresión en la jurisprudencia mexicana.....	68
2.3. ¿Se puede limitar el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la protesta social?.....	70
2.5. Instrumentos garantes para otorgar la mayor protección a las personas.....	75
2.5.1 Control de convencionalidad.....	76
2.5.2. Control de constitucionalidad en México.....	80
2.5.3. Principio <i>Pro persona</i>	84
2.5.4. Conclusiones.....	86
Capítulo 3. Casos de represión de la protesta social en México.....	87
3.1. Importancia de los Tratados Internacionales para abordar los casos.....	88
3.2. ¿Qué representó la contrarreforma a la constitución en junio de 2011?.....	94

3.3. La libertad de expresión en la protesta social.....	96
3.4. Antecedentes de la protesta social en México.....	99
3.5. Casos de represión de la libertad de expresión y de la protesta social.....	101
3.5.1 Las protestas del Pueblo de Texcoco y San Salvador Atenco.....	102
3.5.2. Manifestación del 1 de diciembre de 2012.....	103
3.5.3. Desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero.....	104
3.5.4. La aplicación de la "Ley bala" en el estado de Puebla.....	106
3.5.5 Represión de marcha feminista.....	108
3.6. Uso de la fuerza como medida de contención.....	109
3.7. Conclusiones del capítulo.....	110
Conclusiones generales.....	113
Bibliografía.....	117

La razón por la cual el hombre es un ser social, más que cualquier abeja y que cualquier animal gregario, es evidente: la naturaleza, como decimos, no hace nada en vano, y el hombre es el único animal que tiene palabra. Pues la voz es signo del dolor y del placer.
Aristóteles

Introducción

La historia nos ha enseñado que la conquista de los derechos humanos, sociales, culturales y políticos así como su reconocimiento se han obtenido a través de las protestas en el espacio público, el espacio en donde las voces unidas y colectivas trascienden barreras rompiendo el silencio de quienes han padecido las injusticias sociales, las decadencias, la crisis, la ausencia de paz, el desmoronamiento de su calidad de vida, las violaciones a sus derechos humanos y por ende a su dignidad humana. La voz, extrapolada al espacio público, hace visibles a los que carecen de rostro social, aquella que les da “existencia” a quienes con silencio, sigilo y reserva han respondido al normal estado de las cosas hasta irrumpir la escena de lo público.

Las protestas sociales han fortalecido los regímenes democráticos y el reconocimiento de derechos humanos a través de las exigencias de la colectividad que implica la ocupación de las calles, en donde la lucha en muchas ocasiones reviste las figuras de tensión, conflicto, enojo, violencia y tragedias que al final, aunque se logran reconocer derechos, no siempre es un escenario ideal en el que se prepondere el respeto a los derechos humanos.

Para Melucci (1999) por ejemplo “la democracia consiste en preguntarse cómo reducir de la mejor manera posible la desigualdad y la violencia en el seno de una existencia comunitaria que, lejos de eliminar los conflictos, los habrá de ver renacer, cualesquiera que sean los ajustes económicos. Los conflictos y los movimientos que los expresan constituyen los principales canales de información sobre los nuevos patrones de desigualdad y las nuevas formas de poder que la sociedad recrea”. (p.16) Las movilizaciones en torno a las protestas sociales son el equivalente a un medio de comunicación institucional, legitimado y reconocido por el Estado, suelen degustarse en un

auténtico Estado de Derecho y dan como resultado cambios de paradigmas y de dinámicas sociales.

Algunas muestras de logros de derechos que se detonaron a partir de protestas y movilizaciones son por ejemplo: los sucesos ocurridos en Boston el 16 de diciembre de 1773 en donde se desató lo que históricamente se ha conocido como Boston Tea Party, conocida como la rebelión del té, la cual constituye un antecedente de independencia, pues años más tarde las trece colonias iniciarían la Guerra de Independencia de los Estados Unidos; la marcha de la sal liderada por Mohandas Ghandi ocurrida en 1930, como una protesta pacífica ante los impuestos que los hindúes tenían que pagar a la Gran Bretaña (la marcha tenía como objetivo demostrar una política de no violencia en la India); o la también conocida marcha por los derechos civiles de Martin Luther King ocurrida el 28 de agosto de 1963 la cual buscaba luchar contra todo tipo de segregación racial; la lucha por el derecho al voto de la mujer en México en 1953 que a partir de la exigencia, movilización y posicionamientos de las mujeres se logró dicho reconocimiento; las diversas manifestaciones en 1968 en diversos países como Francia contra el desempleo y la apertura de su mercado hacia el exterior, en España contra el Franquismo, en Estados Unidos contra la Guerra de Vietnam, en México por la masacre de Tlaltelolco, y diversos movimientos armados en América Latina contra el establishment motivados por figuras como el Che Guevara o Fidel Castro; los piqueteros en Argentina a mediados de los noventa como portadores de las demandas sociales en un contexto de transición política (Cross, 2007); las revoluciones de colores o de flores ocurridas entre 2003 y 2005 de índole político en Georgia, en el Líbano, en Kirguistán que propiciaron cambios en la política de elecciones, solo por mencionar algunas que esgrimen luchas sociales de logros históricos para sus países (Baptiste, 2015). Cabe señalar que aunque todas estas movilizaciones son formas diversas de protestas sociales, en el presente trabajo solo nos enfocaremos a las protestas sociales no armadas.

Si bien es cierto, son diversas protestas con fines y características particulares, muchas de ellas han impactado a sus sistemas políticos, han cambiado el curso de su historia, han modificado el 'statu quo' y se han convertido en referentes históricos de

luchas y resistencias sociales. Tomando una perspectiva atemporal y aespacial, las protestas han contribuido al goce y disfrute de muchos derechos ya reconocidos por las constituciones, han revitalizado la participación ciudadana, así como la construcción de sociedades más justas e igualitarias, el reto seguirá siendo la aplicación de esos derechos tomando como centro la dignidad humana, ello daría paso a la evolución democrática de las sociedades.

Ahora bien, es importante señalar que las protestas sociales tienen muchos colores y tonalidades, y no se puede sostener la existencia de un tipo de protesta social ya que ello implicaría invisibilizar otras diversas y variadas acciones. Las características de las protestas como “el componente populista de las demandas, la evocación de una resistencia pacífica, las estrategias de resistencia violenta, las prácticas de netactivismo¹, la apropiación o reapropiación de espacios públicos, la formación de redes con grupos muy diferentes entre sí y el involucramiento de una amplia y heterogénea base social, muchas veces sin experiencia política previa (Combes, Tamayo, & Voegtli, 2016) fueron incorporándose cada vez más en las luchas sociales con demandas más específicas y con mayor interlocución al interior de las mismas.

Problema de estudio

Las protestas sociales representan un aspecto relevante en la evolución de la democracia, empero si la protesta social es un derecho humano que consiste en el ejercicio de la libertad de expresión, el libre uso del derecho a la crítica y a la manifestación de ideas, y el escenario constitucional históricamente ha respondido a un diseño garante de los derechos humanos que busca privilegiar la paz social, entonces ¿por qué en el estudio y recuento de las protestas sociales en México, el ejercicio de control del orden público ha estado

¹ Conocido también como activismo digital es un mecanismo que utiliza las herramientas tecnológicas como las redes sociales que ha permitido la creación de nuevas comunicades en espacios virtuales que persiguen causas comunes, se identifican entre sí y comparten los mismos objetivos, aunado a que también han permitido facilitar intercambios, formación de consensos y procesos de coordinación dentro de determinados grupos. En el ámbito de las TIC, las redes sociales son interfaces electrónicas de estructura dinámica que involucran objetos (videos, imágenes, contenidos) y personas o grupos enlazados a través de un procedimiento o reglas que permiten la interacción. (Azuela & Tapia Alvarez, 2013)

propenso a perseguir y criminalizar de forma sistemática la acción de manifestación pública?

En México, las protestas sociales que fueron motivadas por otras a nivel local, nacional e internacional, han sido significativas para el reconocimiento de derechos, no obstante, muchas fueron objeto de represión policial y criminalización mediática. Por ello, nos podemos preguntar ¿cuándo existe o se propicia la criminalización?, para el jurista Oscar Correas (Correas, 2011) la criminalización se ejecuta desde el momento en que el legislador modifica la norma para suprimir la protesta social, por su parte el Sociólogo Roberto Gargarella (2005) plantea que se ejecuta desde el momento en que se ejerce la acción violenta desde el poder judicial hacia el individuo.

La criminalización de la protesta ha estado presente en muchos episodios de protestas en México, y en su momento diversas reglamentaciones sirvieron a ese propósito, como la hoy declarada inválida Ley de Seguridad Interior, o las funciones que tenía el Cuerpo de Granaderos en la Ciudad de México, aunque es una realidad que en los últimos años las legislaciones y los programas de gobierno han ampliado el reconocimiento de los derechos humanos y han buscado garantizar el derecho a la protesta social como un derecho humano íntimamente relacionado al ejercicio de la libertad de expresión, el ejercicio de dicho derecho humano ha tenido grandes retos frente a las distintos Gobiernos que nuestro país ha tenido².

Hipótesis

La protesta social es un derecho humano que en el ejercicio de la libertad de expresión consiste en la manifestación de ideales, de demandas, de oposición, motivadas por un malestar individual o generalizado de la sociedad frente a circunstancias y problemáticas sociales, no obstante pese a los avances jurídicos de reconocimiento y amplitud de derechos

² De conformidad Acuerdo publicado por el Gobierno de la Ciudad de México intitulado *Acuerdo para la actuación policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México (2020)*, el derecho humano a la protesta social es un ejercicio que se debe salvaguardar y garantizar en el espacio público (pág. 4).

humanos, se ha criminalizado e impedido dicho ejercicio mediante un diseño de control legal, y de facto arbitrario por parte del Estado.

Objetivo

El objetivo del presente trabajo es realizar un análisis del derecho humano a la protesta social en México en el marco normativo de la legislación vigente, la importancia que reviste el espíritu democrático, así como abordar algunos ejemplos de protestas sociales que al amparo de la norma y del facto poder de los cuerpos de seguridad han repercutido en la represión, persecución y criminalización de las manifestaciones sociales, llamando consigo la atención del escrutinio público y por ende impactos sociales que han motivado otro tipo de manifestaciones.

Objetivos específicos

1. Estudiar los conceptos en torno a la protesta social en México, como el de la libertad de expresión, la acción colectiva y la desobediencia civil.
2. Explorar el derecho a la libertad de expresión en el marco jurídico nacional e internacional como un derecho base vinculado a la protesta social.
3. Realizar una reflexión crítica de la criminalización de la protesta en los episodios más significativos en los últimos 15 años.

Metodología

La presente investigación es un estudio documental que se elabora a partir del estudio de textos, leyes e información de diarios nacionales que se describen en las referencias bibliográficas y que utiliza un marco cualitativo de análisis de casos específicos, a partir del análisis de los autores y de los sucesos nacionales cubiertos por los principales medios de comunicación se inició con la investigación. Asimismo, se estudió a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la jurisprudencia en torno a la protesta social y a la libertad de expresión, por lo que dicha investigación se desarrolla en los siguientes apartados: 1) Revisión y análisis de los conceptos de libertad de expresión, la protesta social y la desobediencia civil; 2) Desarrollo del marco legal de la libertad de expresión en México, así como en tratados internacionales que evocan instrumentos garantes de mayor protección para las personas; y 3) Breves estudios

cualitativos de casos de represión de protestas como; Manifestaciones de los pueblos de Texcoco y Atenco en 2003, manifestación del primero de diciembre de 2012, manifestación en Ayotzinapa el 26 de diciembre de 2014, las protestas en torno a la llamada “ley bala” en Puebla en 2014, y la manifestación feminista de 2020 y las repercusiones que han tenido en el propio marco legal.

Justificación

La relevancia de este trabajo radica en el hecho de que se propone hacer una investigación y análisis político de la protesta social en México contrastado a la luz del reconocimiento al derecho fundamental a la libertad de expresión y la relación que ésta sostiene con las instituciones del Estado. Es de interés estudiar las situaciones donde estas instituciones demuestran su diseño institucional para permitir o garantizar la libertad de expresión. Del mismo modo concierne a la investigación el análisis del fenómeno referido como la criminalización de la protesta social en México, su evolución y la importancia de ésta para el logro de la ampliación de otros derechos en el plano de la exigencia social.

La protesta social es un ejercicio de participación ciudadana que puede generarse espontáneamente o prepararse con antelación, su amplia naturaleza depende de las circunstancias sociales, económicas, políticas o coyunturales que resienta la sociedad, un grupo de personas o incluso se sienta de forma individual. Hoy su estudio se hace necesario para comprenderlo como un derecho y dimensionar la forma en la que el Estado debe actuar, empero a lo largo de los años hemos presenciado represión y criminalización que se ha ejercido como una forma de poner orden y control. Ello ha acarreado un enojo social y ello acrecienta los grupos disidentes.

Estudiar a la protesta social como un derecho humano surgió al estudiar los hechos ocurridos en Chiapas, Atenco y Ayotzinapa, los casos documentan el uso del aparato de la fuerza contra civiles desarmados a quienes se les debió de garantizar sus derechos. Sabemos que la protesta social se vincula con muchos derechos: el de libre tránsito, el de reunirse y manifestarse pacíficamente, el derecho a defender derechos humanos, el derecho a garantizar los derechos de terceros, el derecho a la vía pública, el derecho a la libertad de

expresión por cualquier medio, todos ellos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México (2017), sin embargo en este estudio, únicamente nos centraremos en el de la libertad de expresión, derecho ubicado en la Constitución Federal.

Capítulo 1. Conceptos teóricos asociados a la protesta social

En este capítulo analizaremos los elementos de la protesta social en México, el primero de ellos la libertad de expresión como un derecho fundamental necesario para garantizar la participación de todas las personas en la vida pública. Asimismo, estudiaremos la protesta social como una forma de ejercer la libre de expresión y finalmente estudiaremos a la desobediencia civil como un término relevante para comprender y analizar diversos fenómenos sociales de resistencia a las leyes que son consideradas injustas.

1.1. Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho fundamental que forma parte del catálogo de derechos básicos con los que nacemos las personas. Es uno de los pilares básicos para el intercambio de ideas entre las personas de una sociedad, pues su garantía no sólo permite que se ejercite la libre opinión y difusión de ideas de diversa índole, sino que además posibilita que la información llegue a todos los espacios y por ende que las personas tengan acceso a la información.

Analizar la libertad de expresión, es de suma relevancia, pues constituye una prerrogativa humana que se debe reconocer y garantizar en un régimen de gobierno democrático. El modelo democrático supone que el derecho fundamental a la libertad de expresión tutela la expresión de los individuos, no por su valor en sí mismo, sino por su función: enriquecer y ampliar el ámbito del debate público a fin de permitir al ciudadano común conocer los temas y las posiciones involucradas en la deliberación colectiva. (González Pérez , 2013) El Estado, como institución fundamental garante de los derechos humanos, debe proteger su ejercicio para que éste no sea transgredido, censurado, violentado, restringido o perseguido.

Existen instrumentos de relevancia internacional que protegen este derecho, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La libertad de expresión es una prerrogativa y un derecho humano contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos documento que insta a las

naciones a incluirlo dentro del cúmulo de derechos humanos en sus constituciones y a garantizarla a través de la promoción del “respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En el presente capítulo analizaremos la definición de la libertad de expresión como concepto, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, así como los acontecimientos históricos que forjaron su aparición y necesaria prescripción en los textos constitucionales de algunos estados.

1.1.1. Acontecimientos históricos de la libertad de expresión.

En el presente apartado revisaremos los acontecimientos históricos en los cuales la libertad de expresión fue *prima ratio* en las revoluciones sociales y cómo su búsqueda permitió lograr un gran avance ideológico que se logró plasmar en cartas de derechos venideras.

La libertad de expresión es producto de diversas luchas históricas que reflejaron el choque de ideales liberales (burgueses) y formas autocráticas de gobierno. Luchas que revolucionaron nuevas formas de pensamiento y que ubicaban a las y los individuos en el centro de la sociedad, y ya no a los monarcas absolutistas.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más importantes de las personas, se consagra en distintas constituciones americanas y del mundo, pues es indiscutible que no habría un escenario armonioso entre los individuos para el desarrollo de la natural personalidad comunicativa, que significa entablar relaciones con sus semejantes para construir un tejido social, a fin de que los intereses individuales y colectivos sean compatibles. La libertad de expresión no sólo comprende la libertad verbal sino la libertad de manifestarse por medios de distinta índole. (Belandria & González, 2005) Forma parte de la “esfera jurídica” que protege los derechos de los individuos, y contiene las características elementales de los derechos humanos: es universal, inalienable,

imprescriptible e indivisible,³ y el Estado debe garantizar que dicha prerrogativa sea protegida (*máxime* de las acciones que tiene que llevar a cabo para fortalecer instituciones que optimicen su aplicación).

Entre los antecedentes de la libertad de expresión y las libertades individuales es preciso destacar la Carta Magna de 1215, documento medieval que limitaba el “poder arbitrario del rey” y que fue consecuencia de una protesta en contra del rey llamado Juan Sin Tierra y su despótico gobierno el cual daba a su pueblo más obligaciones y menos derechos, y que a partir de dicha carta se vio obligado a conceder determinadas normas a favor de los nobles. Dicho documento resalta por la lucha de las libertades individuales que eran exigibles al régimen autoritario. (CIDH, 1991)

Otro documento que se suma a la historia del reconocimiento de los derechos humanos, es la famosa *The Petition of Rights* de 1628, documento emanado del parlamento inglés y producto de un descontento social respecto del rey Carlos I de Inglaterra por sus políticas tributarias. Fue formulado como “una declaración de las libertades civiles”. (Tallagio, 1628)

Dichos acontecimientos tuvieron mucha trascendencia, pero es menester mencionar la Declaración de Derechos de Virginia emanada de la Convención de Virginia, mediante la cual su principal propulsor y redactor Thomas Jefferson generó un modelo constitucional para el resto de las 13 Colonias que se encontraban bajo el imperio de la Corona Británica. Dicho documento es considerado una de las fuentes más importantes de las diez enmiendas de la Constitución norteamericana, y ejerció una influencia aún más directa sobre las primeras Cartas de Derechos adoptadas por los demás estados. (Lara Ponte, 2016) Asimismo, es el primer documento en la historia moderna en contener un catálogo más

³La libertad de expresión, como parte del catálogo de los derechos humanos contiene dichas características, es inherente a la persona, quien es la única destinataria, y no depende del poder político. La libertad de expresión es enunciada en la Declaración de Principios sobre libertad de expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000 que a la letra señala que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. (CIDH, 2000)

específico de los derechos inherentes al hombre por el simple hecho de existir. Tal es el caso de su artículo primero en el que se señala lo siguiente:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tiene ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar la felicidad y la seguridad.

Por otro lado, en la fracción XII señaló “que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”. (Constitución de Virginia, 1776) La libertad de prensa entendida como una libertad de difusión, garantiza propagar información y opiniones, pero el artículo no delimita qué tipo de información se podrá propalar entre los sujetos, sin embargo, para tal época era un avance mayúsculo.

Ahora, en la historia moderna hay dos acontecimientos trascendentales para comprender la importancia de la libertad de expresión en los regímenes de gobierno contemporáneos, la Declaración de Independencia de las Colonias Americanas en 1776 y la Revolución Francesa de 1789. Estos sucesos que ocurrieron en la segunda mitad del siglo XIX dieron como resultado: “el reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional, y, por tanto, que debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó como un freno al Estado y a sus poderes, produciéndose así el fin del Estado absoluto. De esa forma, a las Declaraciones de Derechos que precedieron a las Constituciones de las Colonias norteamericanas al independizarse en 1776, siguieron la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789, y las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos en el mismo año.” (Brewer Carías, 2011)

En América, una de las primeras constituciones fue la norteamericana, llamada Carta de Derechos en la que se resalta el derecho a la libertad de expresión, propuesta el 25 de septiembre de 1789 y ratificada el 15 de diciembre de 1791, y referente a la libertad de expresión, su primera enmienda establece:

El congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios. (Constitución de los EEUU, 1787)

Dicha constitución fue el antecedente inmediato a la Revolución Francesa de 1789, evento que fue el más importante como referente para las revoluciones latinoamericanas, pues la libertad de expresión cobró más importancia en la lucha por las libertades de las mayorías, un parteaguas entre la dinámica de forma de gobierno antiguo y contemporáneo. La importancia de resaltar este acontecimiento revolucionario radica en el reconocimiento de los derechos de los individuos que se afianzan con la descentralización del poder y la constitución de una Asamblea Nacional Constituyente (1791) como garante de las **libertades individuales** que transformaría profundamente la situación política y social del país. En la Asamblea, entre otras cosas, se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (que inspiró en 1791 la creación de la Constitución Francesa), la cual encausa al individuo a la obtención de sus derechos “naturales, inalienables y sagrados del hombre, [...] para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas [...] en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789)

Los conceptos clave para el estudio *a posteriori* de los derechos humanos que contiene la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano son la *libertad de expresión*, la *libertad de pensamiento* y la *libertad para la difusión de ideales*. Dichos derechos se garantizarían en un ambiente de igualdad de todos ante la ley, de no discriminación, de libertad de asociación y el libre desplazamiento de un lugar a otro.

Este hecho fue determinante en las revoluciones e independencias de los países que aún eran colonias y estaban sujetos a las principales monarquías que dominaban el mundo.

La Revolución Francesa fue un parteaguas en la historia de las libertades individuales. En el naciente estado-nación francés se elaboró la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que en su artículo 11 refiere lo siguiente:

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley. (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789)

La construcción del Estado-Nación en Francia a partir de la revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, garantizó las “nuevas” libertades de expresión y asociación. La triada filosófica de “libertad, fraternidad e igualdad” incidió en el nuevo paradigma democrático liberal. El lema resignificó y dignificó a las y los individuos y ciudadanos. Una nueva ola de ideales pronto se hizo evidente ante las nacientes independencias de los países de América Latina que ocurrieron a finales del siglo XVIII y mediados del siglo XIX logrando la creación de Estados-nación y el reconocimiento de los estados democráticos que buscarían garantizar las libertades individuales inscritas en una Declaración o en las cartas constitucionales.

Esas luchas por las libertades individuales y las independencias de los países pusieron en la agenda pública el tema de los derechos del individuo en distintas partes del mundo. Por ejemplo, a principios del siglo XX Mahatma Gandhi, personaje histórico que direcciona la lucha de los derechos de los individuos a través de los medios pacíficos en la India, luchó por la igualdad y la libertad de los indios, mediante métodos de protesta no violenta de libertad de expresión.

Posteriormente, el mundo fue testigo de dos guerras mundiales caracterizadas por la intolerancia entre las naciones, el reparto de territorios y la lucha por la hegemonía. Durante la Segunda Guerra Mundial se exterminaron aproximadamente 90 millones de personas por

intereses territoriales y por políticas ideológicas intolerantes y miles más fueron desplazados o huyeron de sus lugares de residencia.⁴

Los países involucrados y no involucrados en las guerras consideraron que era momento de modificar las relaciones internacionales y formular un marco legal de paz y justicia internacional. Por ello en el año de 1945 nació la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual quedaron claramente establecidos treinta artículos que señalaban los derechos de los hombres y mujeres que habitaban el orbe y que debían ser acatados por los casi 200 países miembros de la ONU, incluido México. Derechos que buscaban garantizar y asegurar “el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del individuo”. (Asamblea General, 1948)

A partir de la Declaración, las libertades individuales, entre ellas la libertad de expresión, se inscribirían en una de las declaraciones de mayor impacto y mayor envergadura durante el siglo XX. Dicha Declaración incluía garantías como: el derecho a no ser perseguido a causa de las propias opiniones, el derecho a investigar información y opiniones, el derecho a conservar el secreto de la fuente, la proscripción de los delitos de conciencia y el respeto a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra para la búsqueda, consecución y libre difusión del conocimiento y las ideas. (Asamblea General, 1948)

Asimismo, la Declaración era una respuesta ante los actos de crueldad contra la humanidad, que se habían cometido durante las guerras en la que los derechos individuales quedaron soslayados y suprimidos. Por ello entre sus considerandos encontramos lo siguiente:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha

⁴Una situación ya de suyo extrema es la invención de un nuevo vocabulario sólo para dimensionar la cantidad de personas que murieron, por ejemplo, el genocidio, término relacionado intrínsecamente con el exterminio de las personas judías en el escenario de la supremacía nazi. En palabras de Richard Vinen lo que más sorprende de ese periodo “es el sinfin de motivos que descubrieron los europeos para odiarse mutuamente”. (Casanova, 2004)

proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, **disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.** (Asamblea General, 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de corte positivista, era más evolucionada que la Declaración de 1789 respecto de la libertad de expresión e incluso con relación a otros derechos, pues establece que los individuos, a causa de su libre manifestación de ideales, no pueden ser molestados, incluso allende las fronteras. Por el contrario, la Declaración francesa establecía, como ya vimos en su artículo décimo primero, que la libre comunicación de pensamientos y de las opiniones, era un derecho humanopreciado, sin embargo, debía evitarse el abuso de la libertad (lo cual se terminó empleando como una justificación para atentar contra los opositores, como lo hizo Robespierre). La Declaración Universal, en cambio, reconoce que no hay límites para difundir la información y las opiniones. De manera que mientras la Declaración del Hombre y del Ciudadano ponía un límite al derecho de la libre manifestación de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos la reconocía plenamente y buscaba protegerla y garantizarla.

Como indicaba el entonces Secretario General de la ONU “los Derechos Humanos bien entendidos e interpretados de manera justa, no son extraños a ninguna cultura; son inherentes a todas las naciones. (...) Los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen profundas raíces en las luchas históricas. Pueden encontrarse en las enseñanzas de todas las grandes tradiciones culturales y religiosas del mundo.” (Annan, 1997)

El reconocimiento de la libertad de expresión en la Declaración constituyó un antecedente fundamental para el futuro de las naciones democráticas, pues ello justificó que las nacientes constituciones tomaran como referente fundamental la Declaración como una carta de derechos básicos frente a la obligatoriedad del Estado por respetar dichos derechos, sin lugar a dudas ello propició la búsqueda por la consolidación por un orden jurídico internacional de derechos, considerándose un parteaguas constitucional de derechos.

1.1.2. Definición jurídica de la libertad de expresión.

En el marco internacional de los derechos humanos, actualmente los países han suscrito una serie de Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales han sido ratificados por distintos países. Los instrumentos jurídicos internacionales que establecen el derecho a la libertad de expresión que están vigentes en nuestro país son: La Declaración Universal de Derechos Humanos (documento referente), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El estado mexicano se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981, posteriormente en diciembre de 1998 aceptó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo como obligatoria de pleno derecho, la interpretación o aplicación de dicha Convención, compromiso que implicó, que la promoción y protección de los derechos debieran ser el eje central de su sistema democrático, así como indicador de bienestar y gobernabilidad. (Herrerias Cuevas, 2012, pág. 72)

La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia el derecho a la libertad de expresión en los artículos 18, 19 y 20. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: “Todo individuo tiene derecho a la **libertad de opinión y de expresión**; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Asamblea General, 1948)

Así también, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976, establece en el artículo 19 inciso 2 que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento de su elección. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1981)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en su artículo titulado *derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión*, establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión”. (Conferencia Internacional Americana, 1948)

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una definición más amplia, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.... (OEA, 1969)

Podríamos decir, que este artículo tiene un importante avance, pues además de reconocer el derecho de los individuos, se señala una responsabilidad del Estado de salvaguardarlo sin censurar o restringir dicho derecho previamente ejercido, y establece que la responsabilidad para los sujetos surge de forma posterior cuando se atente contra la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público (concepto de mucho debate contemporáneo), la salud o la moral públicas. En el numeral tres señala que tal derecho no se puede restringir por cualquier medio que implique medios

impresos, radio, televisión u otros medios. Y en los numerales cuatro y cinco se señalan excepciones que limitan la apertura de espectáculos cuando estos no sean apropiados para determinados grupos sociales como adolescentes o niños y cuando se haga propaganda en la que se incite a la violencia, al odio nacional, racial, religioso y a la guerra.

Como se ve, el derecho a la libertad de expresión como un derecho humano entraña deberes con los otros, pero aún no llegaba a ser un derecho absoluto y pleno para los sujetos de una sociedad, pues al Estado se le permite regular, con dicha Convención, las incitaciones a la violencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como ya lo vimos, por su parte, define la libertad de expresión de una forma más abierta y no establece ningún tipo de limitantes, pues señala que no deberá ajustarse a las fronteras.

Por otro lado, en términos del artículo 13 de la misma Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su fracción IV se establece que, “la libertad de expresión contiene para los analistas dos dimensiones de estudio: una individual y otra social. La primera asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento y llevarlo al conocimiento de los demás; y la segunda, la social que es la capacidad de los receptores potenciales para recibir dicho mensaje. Los Estados que estén bajo la protección de dicha Convención deberán garantizarla simultáneamente” (OEA, 1969).

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En su dimensión social libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer sus opiniones y noticias. (García Ramírez & Gonza, 2007)

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de darle relevancia internacional a la libertad de expresión en la sociedad democrática: “es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño”. Hay una relación evidente entre el despliegue de la expresión y el goce de la libertad. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público democrático reclama pues la defensa de la libertad de expresión.

Asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) documento adoptado en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia, vigente en nuestro país, se establece en el artículo IV que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.

En ese sentido, los ordenamientos internacionales señalados describen el derecho a la libre expresión y colocan como su principal componente la responsabilidad del Estado de salvaguardarlo, un derecho humano que utiliza distintos medios para hacer llegar las opiniones y los pensamientos de las personas. Sin duda es un componente esencial en todo régimen de gobierno que se autodenomine democracia.

Por otra parte, en nuestra constitución textualmente no se señala la “libertad de expresión”, se define el derecho humano a la “manifestación de ideas”, haciendo alusión en el componente legal y limitaciones que impone el estado para salvaguardar la paz social. De manera que podemos decir que el derecho a la libertad de expresión se encuentra consagrado en los artículos 6 y 7.

El **artículo 6º** a la letra expresa que:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado [...]

Por su parte el **artículo 7º** establece que: Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. (DOF, 2021)

Del análisis que realiza el jurista Miguel Carbonell del artículo sexto constitucional es que llama la atención que no se deben entender como sinónimos la libre manifestación de las ideas y la libertad para expresarlas con la libertad de pensamiento, pues como hemos visto en las Declaraciones Internacionales, se hace referencia a la “Libertad de opinión y expresión” o “libertad de pensamiento y expresión” como dos conceptos distintos de los cuales se entiende que uno reconoce la libre forma de pensar y el otro reconoce la libre forma de difundir: Por ello y tomando en cuenta el texto constitucional de forma textual entenderíamos que solamente se reconoce el derecho a propagar información. (Carbonell, 2004)

La segunda observación es aquella que se refiere a la inquisición, entendida esta como la persecución, pues pareciera que la misma solo puede ser sancionada o perseguida por las autoridades judiciales o administrativas, dejando a un lado al aparato legislativo, cuestión que, si se entiende nuevamente textual, se traduciría en una permisión para este último de legislar alguna ley que pueda atentar o limitar la libre manifestación de las ideas. Distinto de lo que la Primera enmienda constitucional de los Estados Unidos establece: “el Congreso no hará ley alguna... que coarte la libertad de palabra o de imprenta”.

Según el constitucionalista mexicano Miguel Carbonell, la libertad de expresión es una de las condiciones de existencia de un régimen democrático, una condición necesaria para que un país sea considerado democrático. (Carbonell, 2004) Actualmente, con la jurisprudencia, que en nuestro país se reconoce como fuente de derecho, incluye en su

interpretación legal el concepto de libertad de expresión haciendo eco en los límites que este derecho tiene frente a la dignidad humana, es decir, como un derecho no absoluto.

En nuestro Código Penal Federal resalta la existencia de la tipicidad de los actos que atenten contra tal derecho agravando la pena en el caso de que se llegue a cometer un delito que atente con el derecho a la información o las libertades de expresión. (CPF, 1931, art. 51) Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2000), establece en el principio nueve que:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, por lo que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación del daño adecuada.

Por su parte el artículo 7 constitucional establece la inviolabilidad de la forma en que se difunda la información que de forma tangible o intangible se utilice para comunicar ya sea información u opiniones. En el caso que nos ocupa, la protesta social tiene como base fundamental a la libertad de expresión en México pues sin la existencia de este derecho no sería posible tomar el espacio público y manifestar cualquier clase de descontento social. Afortunadamente el derecho a la libertad de expresión está normado y encuentra su referente en los tratados internacionales de Derechos Humanos, arriba expuestos, de los que México ha firmado y ratificado y que son vigentes y positivizados en nuestro derecho mexicano. El Estado mexicano tiene la obligación de proteger, respetar, garantizar y promocionar tales derechos para el cumplimiento irrestricto de la norma y así ubicarnos en un auténtico Estado de derecho.

1.1.3. Conclusión

Como señala Santiago Cantón, la libertad de expresión es un instrumento que posibilita la creación del conocimiento, la conciencia propia y colectiva. Y entonces, cuando las personas pierden esta posibilidad de expresarse libremente, por ende, pierden la posibilidad

de informarse, conocer, hacerse conscientes, comunicarse y tomar una u otra posición frente a la realidad que los enfrenta. (Cantón, 1998) La libertad de expresión favorece a otros derechos como el de la libertad de reunión, libertad de prensa, libertad para manifestarse públicamente, derechos que son necesarios para ampliar el espectro democrático en nuestra sociedad.

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. (CIDH, 2000)

Como principio democrático está orientado a construir sociedades plurales, informadas y participativas, través de las expresiones libres sin limitación alguna, ya que sólo entre “individuos libres” será posible entablar relaciones justas dentro de una sociedad, el conocimiento que se obtiene a través de la libre comunicación de ideales es aquel que se promueve con la información, de forma sucinta podemos decir que, la libertad de expresión produce conciencia social en los seres humanos, ya que esa libertad se traduce en la autonomía para expresar libremente sus ideas, así como para ejecutarlas con absoluta independencia de cualquier acto arbitrario que busque prohibirla. Es, además, un derecho fundamental indivisible de los demás derechos, dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Si la libertad de expresión no se garantiza por el Estado y no hay acceso a la información, no será posible un escenario en donde las ideas divergentes lleguen a un consenso social que satisfaga las necesidades e intereses de la mayoría, sin libertad de palabra sería imposible pronunciarse abiertamente contra violaciones de derechos fundamentales como la tortura, las desapariciones o las ejecuciones extrajudiciales. (Brewer Carías, 2011)

Por otro lado, siempre que se garantice el derecho de la libertad de expresión, se podrán garantizar otros como la protesta y la movilización sociales concebida como un mecanismo vital para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales constituyéndose éstas como “herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos

humanos” (CIDH, 2019, p. 23). La libertad de expresión debe comprenderse desde un sentido amplio que el dictado normativo pues son múltiples las formas en las que se dinamiza y se estructura. La protesta social configura legítimas formas de denuncias, opiniones, apoyos, disensiones, consignas o expresiones que surgen en la colectividad partiendo de distintas condiciones y contextos sociales que subyacen a la esfera gubernamental. En el escenario de las protestas sociales, el principal actor es la libre expresión como un derecho exigido a la autoridad la cual debe garantizar la seguridad de las personas y mantener el orden público sin obstaculizar el ejercicio reconocido por la Constitución federal y por los tratados internacionales, tomando en cuenta en todo momento la dignidad humana.

En el contexto de la protesta social, la libertad de expresión juega un papel significativo de las y los actores que ocupan el espacio público pues la libertad para ejercerla puede confirmar el amplio ejercicio del derecho a la expresión, empero en situaciones adversas, el Estado puede confrontar el ejercicio y entonces el problema radica en la judicialización operativa y no operativa de la protesta, en atacar sus contenidos, lo cual sin dudas constriñe el ejercicio de la libertad de expresión garantizada en la rectoría del Estado. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho a la protesta (CIDH, 2019, pág. 14)

En distintos informes que la CIDH ha realizado afirma que “el intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información” (CIDH, 2006, pág. 129), además, también señala que “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse” (CIDH, 2006, pág. 131) lo anterior significa que la libertad de expresión es el derecho que salvaguarda el ejercicio de la protesta social y cuando se viola este derecho, por ende se está atentando contra la libertad de expresión.

De igual forma, la CIDH (2006, p. 131) señala que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que existe una relación estrecha entre el derecho de libertad de expresión, el derecho de asociación y el derecho de reunión y que implícitamente se viola el derecho de libertad de expresión cuando se ha violado el derecho de asociación y el derecho de reunión.

Como bien sabemos, el derecho de la libertad de expresión goza de una amplia tutela jurídica en los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos y su relación intrínseca con el ejercicio de la protesta social contribuye a consolidar la vida democrática como una forma de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, pero también como una forma para comunicar situaciones propias de la comunidad.

1.2. Protesta social.

En el capítulo anterior analizamos el derecho de la libertad de expresión que es uno de los derechos base dentro de las democracias. En este apartado, estudiaremos una de las formas en las que se manifiesta la libertad de expresión, a saber, la protesta social, que es una herramienta mediante la cual se exteriorizan las demandas, opiniones o disidencias hacia el poder político.

La protesta social es un canal de comunicación en el cual se encuentran diversas voces de disidencia a efecto de demandar el cumplimiento de determinados derechos necesarios para que la sociedad satisfaga sus intereses, dicho canal de disidencia regularmente se muestra como un espacio de tensión pues los grupos sociales expresan libremente sus demandas de derechos, de bienes o servicios, opiniones o necesidades colectivas que trascienden a la esfera pública por el impacto que genera la omisión del Gobierno por obligarse a cumplir y garantizar dichas demandas y generar una vida digna para las y los gobernados. La CIDH señaló que “la protesta suele ser un importante medio de acción y prosecución de objetivos legítimos por parte de organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación” (CIDH, 2019).

La manifestación pública es señalada en el derecho de reunión señalada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo artículo XXI dispone que “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Entre los rasgos característicos de las democracias, además del derecho a la libertad de expresión, está la protesta social, como un puente de comunicación entre la sociedad y el gobierno. Ahora bien, la protesta puede estar asociada a las manifestaciones, marchas, mítines, concentraciones y demás actos públicos colectivos. La CIDH consideró dichas expresiones como modalidades tradicionales de protesta, empero también hizo especial mención a los cortes de ruta, los cacerolazos y las vigiliias, así como a desfiles, congresos o eventos deportivos, culturales, artísticos. (CIDH, 2019) En México, es común asociar la protesta con las manifestaciones públicas, pues regularmente se usa dicha plataforma social como un medio legítimo de demandas, y dada su importancia e impacto como una herramienta de frecuente uso colectivo, en este espacio nos centraremos en dicha característica.

El escenario actual de las manifestaciones sociales que ocupan el espacio público muestra la forma en que los individuos demandan el derecho a ser escuchados y es importante analizarlo en un sentido tanto jurídico como social. Actualmente, los regímenes democráticos son testigos de cómo las protestas sociales cobran relevancia en la exigencia de demandas de derechos a lo largo y ancho del mundo observando una creciente participación en las mismas y un Estado que promueve políticas ya sea para regular el ejercicio, contenerlo o reprimirlo. La ola creciente de manifestaciones son síntomas de un deterioro del diseño institucional o de la ausencia de respuestas claras y definidas por parte de la autoridad gubernamental mismas que en un sentido estricto deberían atacar los problemas tales como el aumento de la pobreza, la falta de medios para atender la salud pública, el rezago educativo, la falta de empleo, mejores condiciones de vida, derechos básicos, violencia de género, feminicidios, homicidios, desapariciones forzadas, tan solo por mencionar algunos.

La protesta social que puede comprenderse como un derecho de trascendencia social y un elemento indispensable en todas las democracias es también, un canal para expresar la disidencia y la inconformidad ante las acciones del gobierno. Aunado a ello, es un mecanismo de participación ciudadana, pues los miembros de la sociedad que se involucran en ella se interesan en las cuestiones públicas que les atañen. (CIDH, 2014)

La voz protestar o protesta ha sido utilizada mayormente en los últimos años por distintos grupos sociales que buscan incidir en espacios públicos para demandar determinados derechos vulnerados, disentir de leyes que se consideran injustas o manifestar apoyo a grupos que de forma directa exigen algo al gobierno. Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), protestar significa, entre otras cosas, “declarar o proclamar un propósito”, “... expresar generalmente con vehemencia, su queja o disconformidad” o “expresar la oposición a alguien o a algo”. Se debe tomar en consideración que la expresión ‘vehemente’, aunque la RAE la define como aquella persona “que obra de forma irreflexiva, dejándose llevar por los impulsos” se designa en esta edición como “fuerza o violencia” lo cual no quiere decir que la protesta se materialice con acciones violentas, pero sí con expresiones categóricas de viva voz manifestadas principalmente mediante las consignas.

Esta definición, que, aunque es escueta, nos proporciona un parámetro de actitud que asume una persona al demandar causas que tengan efectos en toda la sociedad. No obstante, tal definición no dimensiona los espacios en los que se inserta la protesta ni se limita a mencionar las protestas válidas. Protestar es un acto que tiene distintas formas de materializarse, por ejemplo, aquellas personas que realizan una protesta a través de carteles, performance, uso de las artes o toma de espacios públicos y de la vía pública. Sin embargo, hay que aclarar que una protesta social debe ser en espacios públicos pues hay quien pensaría que una persona que protesta en espacios privados está haciendo una protesta social, no obstante, dicha persona busca un beneficio para sí mismo y no para los demás.

La protesta social enmarcada desde el ordenamiento jurídico se entiende como “los actos de protesta legal, que van desde la expresión de críticas a la autoridad o el sistema mediante la difusión de panfletos o periódicos, pasando por las manifestaciones públicas, hasta las tomas de colegios o universidades.” (Soto, 2015, pág. 3)

En páginas anteriores, afirmábamos que la libertad de expresión es un derecho individual de las personas que, entre otras cosas, garantiza que estas tengan la posibilidad de expresarse sin censura previa y sin restricciones desproporcionadas que las autoridades puedan imponer. Además de ser un medio para acceder a la información pública protege el derecho de la diversidad de ideas individuales y la libre elección a ejercer los derechos. En ese sentido, “la libertad de expresión no solo tiende a la realización personal de quien se expresa, sino a la deliberación abierta y desinhibida sobre los asuntos públicos”. (Rabinovich, Magrini, & Rincón, 2011, pág. 20)

Ronald Dworkin (1989) sostiene que los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto a individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio.

Asimismo, Dworkin menciona que los derechos políticos son anteriores al positivismo jurídico y cualquier decisión judicial que atente contra el bienestar general justifica el hecho de que los individuos en los que recae puedan oponerse. (Dworkin, Los derechos en serio, 1989) Dicha premisa se materializa en los actos de protesta social o desobediencia civil⁵. Lo que enuncia Dworkin en estas premisas se pondrá a discusión en el capítulo dos en donde veremos la contraposición de los derechos y la opinión del autor respecto de la preferencia que se le da a los mismos.

⁵ Hacemos énfasis en la desobediencia civil, pues, aunque se reproduce a través de actos de manifestación social, tiene algunas características que la diferencian pues es: “una acción de protesta colectiva, moralmente fundamentada, pública, ilegal, consciente y pacífica que, violando normas jurídicas concretas, busca producir un cambio parcial en las leyes, en las políticas o en las directrices de un gobierno. (Marcone, 2009, pág. 10)

Por su parte, Hannah Arendt bien abordaba los derechos humanos a fines de la década de los 40' con una fuerte crítica hacia la ineficacia del *Estado-Nación* para garantizar la protección de sus miembros, pues no sólo se veía la imperiosa necesidad de los apátridas de refugiarse en las distintas naciones que no estaban en guerra, sino el papel del Estado de aplicar tardíamente los Derechos del Hombre que anteriormente ya se habían logrado. Por ello comenzaría una ola de movimientos sociales que motivarían la incidencia y la participación en la vida pública. (Arendt, 1973)

Arendt formuló la expresión “el derecho a tener derechos” expresión que manifiesta una lucha alcanzada pero que a la par exige el compromiso de la Humanidad para garantizar dicha proclama. (Goyenechea de Benvenuto, 2009) La forma de llevar a cabo esos derechos se ejerce para la autora desde el mismo ejercicio de la ciudadanía que concibe a los sujetos como miembros de un Estado siempre y cuando gocen de una condición jurídica que los faculte para asumir tanto sus derechos como sus obligaciones.⁶

Tal es el caso de la marcha que dirigió Martin Luther King en los años sesenta por la cual encabezaría la lucha por los derechos civiles de los negros en Estados Unidos, como un acto de protesta social pacífica que buscaba la igualdad de derechos para dicha comunidad en épocas raciales y de intolerancia. (Marcone, 2009) De igual forma en Estados Unidos, contra la guerra de Vietnam iniciada con la excusa del incidente naval del golfo de Tonkin, a la intervención masiva en Vietnan, que generó descontento social principalmente en los campus universitarios que pronto expandieron a la sociedad el descontento que se fue reproduciendo poco a poco por las protestas sociales. (De Miguel, 1979)

Asimismo, la lucha por la Abolición del Apartheid en 1976, que encabezaban principalmente los estudiantes del barrio negro de Soweto quienes salieron a la calle

⁶Los ciudadanos en la antigua Grecia eran considerados por Aristóteles libres, por ende, no ser esclavo de los ciudadanos, por lo que dicha libertad produciría en ellos una participación de los asuntos públicos, en los que no había ejercicio de mando entre los mismos ciudadanos ni de esclavismo. De hecho, la constitución de Atenas “giraba en torno al principio de isonomía, sinónimo de democracia, de igualdad ante la ley, de derecho y deberes; al principio de *isegoría*, libertad de palabra de todos los ciudadanos e igualdad de tomar la palabra en la asamblea...” (Benítez, 2005, pág. 4)

cuando el gobierno instauró una ley que obligaba a que la mitad de la enseñanza se realizase en lengua afrikáans. El gobierno respondió con dureza, asesinando a cientos de jóvenes. Esta protesta significó el comienzo de la lucha organizada contra el Apartheid, aglutinada en torno al “Congreso Nacional Africano de Nelson Mandela. (Clarín, 2016) En dicha época de crisis social y de participación se iba matizando el creciente activismo político y participación en contra de la guerra, el imperialismo y las injustas políticas de segregación racial.

Las dinámicas que se estaban gestando contribuirían a un despertar colectivo y de conciencia social, en el ánimo de luchar por los derechos que ya se habían previamente adquirido. El costo de las luchas se tradujo en vidas que ocasionó que se analizaran las restricciones que no debían existir en un régimen de gobierno democrático.

Robert Dahl señala que la democracia significa gobierno del pueblo. El término deriva del griego *demokrati*, acuñado a partir de *demos* (“pueblo”) y *kratos* (“gobierno”) a mediados del siglo V a.C. para denotar los sistemas políticos entonces existentes en algunas ciudades-Estado griegas, sobre todo Atenas. (Dahl, 2004)

Un gobierno democrático, permite entre otras cosas, que se privilegie la libertad de expresión, sin soslayar otros derechos que son indispensables como el derecho a la educación o el derecho a ser oído antes de ser juzgado; todos los derechos reconocidos a los individuos merecen toda la atención. No obstante, para el argentino Roberto Gargarella la protesta es concebida como el primer derecho pues mediante ella se realiza un ejercicio de libertad de expresión que sólo se puede privilegiar en una democracia: “en una democracia representativa, la única alternativa con la que cuentan los ciudadanos para cambiar el rumbo de las cosas es la de protestar y quejarse frente a las autoridades”. (Gargarella, 2005, p. 60) La protesta social es un canal que utilizan los actores que inciden en ella para eliminar las fronteras entre gobierno y gobernados y propiciar el debate público, desinhibido y amplio.

Los actores que realizan una protesta social consideran que el nulo debate de las ideas y las políticas antidemocráticas no son parte de un régimen en donde se privilegian las libertades individuales, por el contrario, es un régimen autoritario que sólo impone normas sin haberlas consensuado con el pueblo. Giovanni Sartori opina que “la idea de la democracia exige, más que cualquier otra, que sus principios y mecanismos sean generalmente entendidos. El único modo de conocer sus problemas es conociéndolos, sabiendo que existen.” (Sartori, 2003, pág. 22)

La protesta social contiene las voces ciudadanas que en un acto de auto representación llevan las demandas de forma directa a las autoridades. Para Espinoza (2014) “la protesta es una de las formas de garantía de los derechos frente a gobiernos que incumplen con garantizar los mismos; por lo cual a la protesta social se le reconoce como *autotutela de derechos*, que son formas de acción en las que los propios titulares emplean vías directas para reclamar o defender un derecho”. (p. 76)

1.2.1 La protesta social en un Estado de derecho

En esta tesitura, una de las formas garantes que tiene la sociedad en un régimen democrático para el respeto a la libre manifestación de los ideales mediante la protesta social es el denominado *Estado de derecho*. Las democracias no sólo se reducen a la simple rotación de los representantes periódicamente, a los votos que emiten las ciudadanas y ciudadanos, ni a la división de poderes; la democracia como régimen de gobierno está cimentado bajo el esquema de un Estado de derecho que tiene como finalidad proporcionar a sus habitantes certeza jurídica del respeto y garantía de las libertades individuales por parte de las autoridades.

El “Estado de derecho [...] es aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho”. (Enc. Unam, 2004, pág. 828) En efecto, el Estado de derecho es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el “imperio

de la ley”: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la “voluntad general”. (Díaz, 1998, pág. 29) Así también, el Estado de derecho también significa la sujeción del Estado al Derecho. (García Ricci, 2015, pág. 21)

El Estado de derecho es el contraste del poder absoluto, autoritario y arbitrario, características que forman parte de un “Estado de policía” el cual se caracteriza por las facultades discrecionales y excesivas de los gobiernos, que lejos de garantizar plenamente los derechos de los individuos, son restringidos a través del uso coercitivo de medios judiciales.

Este Estado legal satisface las exigencias de los regímenes democráticos mediante la seguridad jurídica. Solo con el Estado de derecho se le da supremacía a la constitución, la administración es sometida a la ley y se da el establecimiento de determinados derechos y libertades fundamentales y la implementación de (anteriormente llamadas) garantías constitucionales (hoy conocidas como derechos humanos). (IIJ, UNAM, 2004)

La protesta social solo puede ser ejercida plenamente en un Estado de derecho, pues garantiza que sus miembros tengan toda la seguridad jurídica de que su libre expresión no será restringida como en los gobiernos autoritarios, pues como ya señalábamos ésta aspira a la garantía de libertades y derechos. Por ello si los mecanismos del Estado de Derecho no son garantes de las necesidades o derechos de los ciudadanos la población buscará otras vías para satisfacerlos, manifestar su descontento o exigir una solución.

En esta tesitura, surgen cuestionamientos válidos para un análisis y estudio como el de si ¿es legal que ante el surgimiento de masivas protestas sociales surjan enfrentamientos con la policía facultada para contener dichos actos? (Enc. Unam, 2004, págs. 828-830), si se entiende que la protesta social es “[...] la expresión del descontento ciudadano frente a decisiones en las que no han estado involucrados y/o que les favorecen o perjudican”. (Espinoza Hernández, 2014, pág. 73)

1.2.2. La protesta social un derecho de acción pública.

Las protestas sociales son manifestaciones del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación, y del derecho de reunión, todos reconocidos por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En ocasiones, es la única vía para que los sectores menos favorecidos puedan ejercer su derecho a alzar la voz; víctimas de la violencia, pueblos indígenas, estudiantes, trabajadores, lo que resulta insoslayable es que “son intentos desesperados por tornar audibles sus reclamos ante un poder que suele ignorarlos”. (Gargarella, 2005, p. 61)

Cuando hablamos de protesta social nos referimos a actos de movilización de individuos sujetos a una dinámica de comportamiento social para incidir en cambios que beneficien los intereses colectivos. “La noción de protesta social se refiere a los acontecimientos visibles de acción pública contenciosa de un colectivo, orientados al sostenimiento de una demanda (en general con referencia directa o indirecta al Estado)”. (Schuster & Pereyra, 2001, p. 47)

Aunque la protesta también es individual, hacemos énfasis en la colectiva como una forma de hacer visible el trabajo colectivo en la vida pública para ejercer mayor presión y así obtener beneficios colectivos y de esa forma evitar que cualquier autoridad demerite las demandas planteadas. Por ello, la acción de la protesta social “...no es solamente una manera de hacer visible un movimiento⁷, sino también la creación de una novedad, un quiebre, y una ruptura con la serie de interacciones sociales que teníamos antes de ella...” (Schuster, 2005, pág. 12)

En una entrevista realizada al estudioso Roberto Gargarella, afirmaba que:

Lo que se denomina la “protesta social”, [...] es un derecho. Todos los ciudadanos tienen derecho a reclamar, a peticionar. Y forma parte de lo que en doctrina constitucional se denomina los derechos vinculados a la libertad de expresión. Los derechos de libertad de expresión, o el de libertad de reunión, como el derecho de asociación, son derechos

⁷ No se debe confundir el término movimiento con el de movimiento social. Según el Diccionario de la Real Academia Española, movimiento es la “Acción y efecto de mover”. Y el movimiento social tiene una visión más amplia que la protesta social, ya que crea órganos de dirección y coordinación más o menos estables, sus demandas sociales no son producto de actos espontáneos del Estado, por lo que dedican un tiempo real para la creación de estrategias y tácticas que les generen resultados articulados con su lucha. (RAE:2020).

fundamentales, son derechos del hombre contra el Estado y que deben merecer -en una democracia- una protección especial, sobre todo cuando quienes reclaman son sectores desventajados, son sectores que dentro de la sociedad han sido excluidos, separados o marginados y que lo que tratan de hacer es poner en evidencia esta situación y lograr que el Estado dé lugar a las prestaciones a que -de acuerdo con nuestra Constitución- está obligado a dar. (Gargarella, 2008)

Entonces, reafirmamos que las movilizaciones y protestas sociales involucran el ejercicio de derechos constitucionales y de derechos garantizados por el sistema internacional de los Derechos Humanos aplicados en las democracias actuales. Ahora bien, en una movilización o manifestación se ejercen los derechos de libertad de expresión y de libre reunión, de libre asociación y sobre todo se ejerce la libertad de petición que es el objetivo quizás más importante de una protesta social o manifestación.

Es por lo que, si la protesta social es en sustancia y fundamentalmente el ejercicio de la libertad de expresión, el Estado por lógica legal, no puede censurar ese derecho fundamental del hombre, ni mucho menos puede decidir autorizar la protesta o restringirla con argumentos que puedan viciar o confundir la protesta con desorden o desobediencia civil.

Sobre estas acciones sociales, los mecanismos internacionales establecen que la obstrucción de la protesta únicamente “debe responder a una rigurosa justificación”⁸, es decir, que solo debe ser disuelta ante un eminente estado de crisis que ponga en peligro tanto a los mismos actores de la protesta como a la sociedad testigo de esta. Ante todo, el Estado deberá de proteger el derecho a la libertad de expresión asegurando el dialogo para solucionar conflictos por los cuales se reclama.

⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, caso Tae-Hoon Park vs. Republic of Korea, Communication Nº 628/1995, U.N. Doc. CCPR/C/64/D/628/1995, 3 de noviembre de 1998, párr. 10.3. “The right to freedom of expression is of paramount importance in any democratic society, and any restrictions to the exercise of this right must meet a strict test of justification. While the State party has stated that the restrictions were justified in order to protect national security and that they were provided for by law, under article 7 of the National Security Law, the Committee must still determine whether the measures taken against the author were necessary for the purpose stated.” El derecho a la libertad de expresión es de superior importancia en cualquier sociedad democrática, y **cualquier restricción a este derecho debe ajustarse a un estricto estándar de justificación.** (El país, 2014)

Hemos visto que las protestas sociales son formas legales y constitucionales aceptadas en el marco de los derechos universales como vías de acceso que, a través de ellas, se canalizan demandas sociales en donde previamente la sociedad reunida ha determinado sus necesidades básicas laborales, de vivienda, de salud, educación entre otras y que generan dispositivos de participación colectiva para integrarse en las respectivas agendas nacionales.

La protesta social sustancialmente constituye una forma de expresión cuyo fin es reclamar o presionar al Estado para hallar soluciones que garanticen la mejora de las condiciones y calidad de vida de los gobernados, también implica una constante controversia o lucha de poderes entre el Estado y la sociedad.

Pero también existen diversas formas de protestar, y hemos apuntado varias situaciones como marchas colectivas, paros, huelgas, tomas o cierres de rutas de acceso, etcétera. Aquí es importante decir que no siempre son efectivas estas acciones puesto que sólo una parte de la sociedad conoce lo que realmente sucede.

La Federación Internacional de los Derechos Humanos-FIDH concluye que “la protesta social se puede comprender como una oposición colectiva a una política gubernamental, o un rechazo categórico de una estructura sea social, política o económica.” (FIDH, 2006)

Así, continúa la FIDH:

La historia demuestra que ha sido el motor de muchas reformas transitorias o estructurales. De la Revolución Francesa a la abolición de la esclavitud, de movimientos de independencia nacional a combates por el reconocimiento de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la protesta social es un instrumento que le permite a la sociedad civil renovar, reformar o inclusive derribar las viejas estructuras opresivas y avanzar hacia un mejor equilibrio de los derechos individuales y colectivos. (FIDH, 2006)

Por eso, tanto en el plano internacional como regional, los diversos sistemas jurídicos de protección de los derechos humanos aspiran a garantizar los derechos y las libertades de los individuos y de los grupos que contribuyen a esta protesta social. En todo régimen democrático se deben vigilar rigurosamente la aplicación de las garantías que promuevan la protección de los derechos, pues si bien hay instrumentos que coinciden con la defensa hay otros que dan pie a largos debates sobre lo que resulta permisible y no en dichos gobiernos.

1.2.3. La acción colectiva

La protesta social es comprendida también como una acción colectiva en la que confluyen intereses en común a partir de propósitos mutuos, de acuerdo con Sidney Tarrow (1997) la acción colectiva enmarca a los movimientos sociales que son definidos como “desafíos colectivos planteados por personas que comparten objetivos comunes y solidaridad en una interacción mantenida con las élites, los oponentes y las autoridades.

En ese sentido, refiere que presentan desafíos partiendo de que es una acción directa, disruptiva y pública en contra de las autoridades o grupos en el poder, recurriendo a acciones que traen consigo incentivos selectivos, la formación de grupos de presión, la negociación con las autoridades o el cuestionamiento de los códigos culturales. Asimismo, explica que la base de las acciones colectivas persiguen objetivos, intereses y valores comunes exigidos a los gobernantes o a las élites. Y finalmente que la solidaridad se expresa en detonar los sentimientos más enraizados y profundos de identidad. (Tarrow, 1997, pág. 21-23)

Las dinámicas de la acción colectiva identifican esquemas diversos de protesta, y *perse* la protesta es un acto de subversión disruptiva que pone en el centro de la acción la historia social y colectiva para poner de manifiesto el cuestionamiento, las diferencias, las necesidades, los intereses comunes y el antagonismo al poder que finalmente encuentra cabida en el espacio público. “La gente no arriesga el pellejo ni sacrifica el tiempo en las actividades de los movimientos sociales a menos que crea tener una buena razón para

hacerlo. Un objetivo común es una buena razón” (Tarrow, 1997: p. 23). En efecto, la protesta social es un síntoma de que están sucediendo situaciones que incomodan a la sociedad, es entonces que en la protesta se entrelazan necesidades individuales que cuando confluyen en el espacio público, se vuelve una necesidad en común. Dichas acciones no son ocurrencias, es decir las y los ciudadanos no se levantan pensando en cómo fastidiar a los entes públicos, o en cómo alterar los códigos sociales y/o culturales, cuando esas dinámicas involucran recursos económicos, tiempo, capacidades organizativas y demás herramientas que involucra un despido de recursos.

De lo anterior, la acción pública presenta desafíos que como ya señalamos, reúne distintas cualidades organizativas expresadas en las demandas sociales, en ese sentido el actuar del Estado debe ceñirse al respeto y garantía del cuidado de la protesta social y no debe censurar este derecho, no obstante, se ha llegado a la obstaculización que no necesariamente encuentra un consenso. Tarrow (1997) apunta la existencia de ciclos de protesta como puntos de inflexión, encontrando primeramente a una fase de intensificación de los conflictos y la confrontación en el sistema social, la cual incluye una rápida difusión de la acción colectiva de los sectores más movilizadas a los menos movilizadas, pensando en un objetivo que beneficie a todas las personas involucradas; un ritmo de innovación acelerado en las formas de confrontación; marcos nuevos o transformados para la acción colectiva; una combinación de participación organizada y no organizada; y unas secuencias de interacción intensificada entre disidentes y autoridades que pueden terminar en la reforma, la represión y, a veces, en una revolución. (Tarrow; 1997, p. 260-264)

Y es que el hecho de introducirse al espacio público para protestar conlleva “alterar el orden”, modificar el espacio y generar incomodidad al poder público que detenta las fuerzas de seguridad lo que puede provocar cualquier tipo de confrontación, y no solo frente a la autoridad sino también con las dinámicas de la sociedad. Sin lugar a duda, la protesta social en sus diversos colores y tonalidades adoptan distintas formas para generar presión en los actores gubernamentales y son guiadas por el objetivo que éstas persiguen

Por su parte el análisis que realiza Melucci (1999) respecto de las protestas es interesante, partiendo de que existen distintos tipos de movilizaciones con objetivos muy particulares, por ejemplos los tumultos antigubernamentales, las huelgas sindicales, por mencionar algunos, que de forma empírica establecen medidas de acción para concurrir en el espacio público. No obstante, el autor expresa una definición de protesta, “refiere a un sistema de acción que asocia orientaciones y significados plurales [enfaticando que] un evento de protesta contiene distintos tipos de comportamiento y los análisis se ven obligados a romper su aparente unidad y a descubrir los diferentes elementos que en ella convergen, teniendo en cuenta las diferentes consecuencias” (p. 42). Es decir, la complejidad que envuelve a los movimientos sociales no solo se sitúa frente a la descripción sino que envuelve una gama de procesos sociales, en la que los actores actúan con sus propias dinámicas de acción.

Al igual que Tarrow, el autor Melucci expresa que la acción colectiva se basa en la solidaridad transgrediendo los límites del sistema en el que ocurre la acción. El conflicto forma parte de la acción colectiva, del desempeño, del involucramiento de distintos actores implicados, de la distribución de los recursos y por ende en su organización interna.

Asimismo, Melucci (1999) habla de los efectos que produce la acción colectiva, por su mera existencia, representa en su forma y modelos de organización un mensaje que se transmite al resto de la sociedad. El impacto de la acción que ejerce es sobre las instituciones ya que tiende a modernizar su cultura y organización. En términos políticos/institucionales y personales/estructurales los efectos de los ciclos de protesta van mucho más allá de las acciones visibles de un movimiento, tanto por lo que se refiere a los cambios que ponen en marcha los gobiernos como en lo relativo a los periodos de desmovilización que les siguen. Dejan como legado una expansión en la participación, la cultura y la ideología populares. (p. 29)

En suma, la protesta social encarna en la dimensión y en la lógica de la acción colectiva en donde se caracterizan actos que tienden a instrumentar distintos fenómenos de intervención social en el espacio público. Subyace decir que, desde las definiciones que nos

allegan los autores citados, se comprendieron elementos importantes y característicos que están alrededor de la protesta social lo que hace que las dinámicas de acución sean complejas y relativas a la causa en común.

1.2.4. Conclusión

Como hemos visto, la protesta social es un derecho de gran envergadura en una democracia, que aunque se ejerce de distintas formas, debe ser garantizado en un régimen democrático pues conjunta las demandas sociales que ejercen su derecho a la libre expresión como un derecho fundamental respaldado ampliamente bajo estándares jurídicos de las constituciones y los tratados internacionales, pues tales, reconocen plenamente este derecho en las sociedades democráticas.

En el siguiente apartado, dedicamos las siguientes líneas al estudio y análisis de un tema, polémico por naturaleza y de bastante estudio, la *desobediencia civil*. En lo que sigue se pretende abordar sus características esenciales, su definición, sus antecedentes históricos y el análisis desde un enfoque teórico y filosófico, análisis necesario por su condición de existencia en nuestros días y por los múltiples debates del que ha sido objeto en los últimos años, pues, aunque tiene aspectos distintos a los de la protesta social, coinciden en que ambas muestran rechazo hacia políticas o acciones gubernamentales.

Es interesante destacar que, aunque a través de la desobediencia civil se manifiesta oposición a actos de autoridad y es un acto civil, no es sin embargo un derecho constitucional. Al hablar del derecho a la libertad de expresión y sus distintas formas de manifestación y la protesta social como una forma de manifestación de la libre opinión y desacuerdo de las masas, estamos aludiendo a derechos reconocidos y consagrados en cartas de Derechos Humanos y por supuesto en nuestra carta magna, la Constitución.

La protesta social como ya lo mencionamos es un derecho que se reconoce en las constituciones, pues como acto colectivo no busca violar una ley sino mostrar inconformidad o desacuerdo ante las autoridades de lo que se considera injusto al mismo tiempo que realiza un reclamo al poder público planteando en algunos casos directrices de una agenda pública. La desobediencia civil por su parte ha tenido otro tratamiento distinto,

ha sido abordado desde distintos enfoques jurídico, político y filosófico, pero ello no significa que esté incluido en el catálogo de derechos, pues son actos colectivos basados en razones morales o ideológicas de los sujetos, y aunque son colectivos y públicos como los actos de protesta social, son actos que en específico atentan contra una determinada norma jurídica considerada injusta, son actos de conciencia colectivos que hacen visibles leyes injustas. Podríamos decir que toda desobediencia civil es una protesta, pero no toda protesta es una desobediencia civil, o decir también que la protesta social es el género y la desobediencia civil la especie.

La desobediencia civil es un acto que no sólo se reduce *ipso facto* al acto de desobedecer una ley injusta, ni es un tema opuesto simplemente a la obediencia, aunque en el sentido literal de las palabras puede entenderse de esa forma. Es un concepto que despliega distintas acepciones que incluyen la voluntad, la moral, la conciencia, la civilidad, la discordancia, la libertad, la ley, entre otros.

La desobediencia civil se ha estudiado por distintas disciplinas: la Teoría Política, la Filosofía, la Filosofía Política y la Filosofía del Derecho. En tales campos no ha existido alguna corriente del pensamiento ideológico que no haya dedicado algunas líneas de investigación para su análisis y comprensión en las sociedades contemporáneas. Por lo que respecta a nuestro análisis nos detendremos a estudiar el enfoque teórico político, por la naturaleza de nuestra materia y su relación con la democracia.

El tema de la desobediencia civil está rotundamente relacionado con la crisis de una democracia, pues dicho concepto encarna en una sociedad con hartazgo social, por ello su discusión en cierta forma resulta polémica, pues contiene planteamientos que legitiman el actuar de los sujetos, que, motivados por el surgimiento de aquellas leyes injustas, las desobedecen con plena consciencia de lo que realizan y de las penas a las que serán sometidos. Tal característica resulta fundamental, pues no todos los sujetos que desobedecen la ley cometen actos de desobediencia civil.⁹

⁹ Por ejemplo, una persona que comete un acto ilícito está desobedeciendo la ley con un hacer contrario a derecho, el cual sanciona tales conductas. El sujeto que comete actos arbitrarios para su propio beneficio,

La desobediencia civil es de elemental estudio para la teoría política, pues como veremos, han sido las dinámicas de las sociedades las que han creado dicha figura, en la que se inscribe una forma de manifestar los libres pensamientos y la libre opinión, a través de actos específicos y sujetos a cualidades diversas que en conjunto o individual ejercen esta forma de acción.

Uno de los objetos de la obediencia a la ley radica en poder determinar cuándo y en qué circunstancias debe una persona actuar de conformidad con los comportamientos socialmente reglamentados. (Malem Seña, 1988, pág. 10) El dicho común de que la ley no está para juzgarla sino para obedecerla es indiscutible para el campo del Derecho, por ello la teoría política más que desear incluirla en un catálogo de derechos, realiza un análisis de esta.

1.3. Hacia una definición de la desobediencia civil.

Definir la desobediencia civil es uno de los mayores retos para el trabajo que nos ocupa, pues como veremos, existen distintas definiciones aportadas por diversos teóricos los cuales aportan al lector una variedad de elementos que hacen que el concepto sea flexible en función del contexto que se analiza. Partiremos por enunciar las distintas dimensiones y elementos que constituyen la definición para realizar una vinculación al tema de la libertad de expresión.

Para comprender el tema de la desobediencia civil se analizan tres tipos de análisis para su estudio, siguiendo al autor Jorge Malem (1988): el de su definición, el de su modo de operar como táctica política y el de su justificación. Por nuestra parte sólo nos enfocaremos en su definición en relación con diversos teóricos contemporáneos. Existen algunos autores que la definen como un acto no violento y otros que mencionan el carácter

como aquel que roba o daña a otra persona, no se puede considerar desobediente civil, pues tratará de no hacer visible su actuar consciente del mal que resultó, aunque su actuar es punible, la ley que desobedece es en perjuicio de otro, por tanto, tal delito tipificado también será sancionado por la sociedad.

revolucionario de la desobediencia civil, por lo que clasificaremos las definiciones aportadas en tal tesitura.

El Diccionario de Política de Norberto Bobbio señala que la desobediencia civil es una forma particular de desobediencia, en cuanto que es llevada a cabo con el fin inmediato de demostrar públicamente la injusticia de la ley y con el fin mediato de inducir al legislador a cambiarla; como tal es acompañada por parte de quien la cumple con justificaciones tales que pretende ser considerada no sólo como lícita sino también como debida, y que exige ser tolerada, a diferencia de cualquier otra trasgresión, por las autoridades públicas (Bobbio, 1991) En este sentido, lo “civil” se refiere a una afirmación de los deberes de la ciudadanía de protesta contra las posibles injusticias del Estado, de lo civil, de las *civitas*”. (Falcón y Tella, 2000, pág. 22)

Asimismo, la palabra civil, hace referencia a cierto reconocimiento de los disidentes de la existencia de un deber general del ciudadano de observar las leyes del Estado. La sumisión al veredicto jurisdiccional, la abstención del uso de la violencia o la admisión de la legitimidad del orden constitucional pueden ser considerados, bajo este prisma, como la aceptación de tales deberes. (Malem Seña, 1988, pág. 59)

Una de las definiciones de mayor trascendencia es la aportada por John Rawls, uno de los pensadores norteamericanos más célebres e importantes, quien definió a la desobediencia civil, como “un acto ilegal público, **no violento**, consciente y político realizado con el deseo de provocar un cambio en el derecho o en la dirección política del gobierno” (Soriano, 1991, pág. 26). Según Rawls son tres rasgos los que caracterizan a la desobediencia civil: 1. la consciencia de quien ejerce esa conducta, pues si uno no es consciente de lo que hace no puede garantizar su moralidad, que es lo que el deber le dicta; 2. la publicidad, pues la desobediencia civil no es un acto privado, sino una conducta que desafía públicamente a las autoridades; y 3. la no violencia. (Garrido, 2012, pág. 14)

Coincide con lo aportado por Hugo Adam Bedau quien menciona que se desobedece a la ley cuando “alguien comete un acto de desobediencia civil, si y solo si, sus

actos son ilegales, públicos, no violentos y conscientes, realizados con la intención de frustrar las leyes –al menos una-, programas o decisiones del gobierno, apelando a principios éticos, con aceptación voluntaria de las sanciones y con fines innovadores”. (Sáez Cabrera, 2000, pág. 130)

Para Habermas, la desobediencia civil es una respuesta a la crisis de legitimidad de las organizaciones políticas, porque se convierte en un arma de las minorías que no reconocen la validez de las de las decisiones políticas, pues un último procedimiento de quienes sufren la injusticia afirma, en este punto, que la desobediencia civil es el punto intermedio o la divisoria entre la legalidad y la legitimidad. De igual manera arguye que la desobediencia civil es un sistema de protección y promulgación de los valores constitucionales y del Estado democrático de Derecho. (Sáez Cabrera, 2000, pág. 132)

Por su parte, Norberto Bobbio afirma que es una forma particular de desobediencia llevada a cabo con la finalidad inmediata de **mostrar públicamente la injusticia de la ley** y la finalidad mediata de inducir al legislador a cambiarla”. (Soriano, 1991, pág. 27)

Hannah Arendt la define como un acto de un grupo de personas persiguiendo un interés común cuando han adquirido el convencimiento de que **no son eficaces los procedimientos ordinarios**. (Soriano, 1991, pág. 27)

Ramón Soriano la define como aquella que:

Consiste en el acto público y **no violento** de desobediencia a determinadas normas del ordenamiento jurídico por un motivo de justicia, manifestada públicamente, con el objeto de provocar un cambio legislativo o de la orientación política, una vez perdida la eficacia de otros procedimientos jurídicos ordinarios.

Carl Wellman sostiene que sólo habría desobediencia civil si los actos son ilegales, **no violentos**, públicos y de protesta. (Soriano, 1991, pág. 29)

Ronald Dworkin señala que los hombres tienen el deber de obedecer la ley, pero también el derecho de seguir lo que les dicta su conciencia, si ésta está en conflicto con tal deber. “Conservadores y liberales están efectivamente de acuerdo en que a veces, cuando su conciencia se lo exige, un hombre no hace mal en infringir una ley. De hecho, ambas partes piensan que en ocasiones el Estado debe procesarlo, pero esto no es incongruente con la proposición según la cual el procesado hizo bien en infringir la ley” (Dworkin, 1989, pág. 203).

Julieta Marcone (2009), señala por su parte, que la desobediencia civil no sólo cumple la función generar o proteger derechos, como sugiere Dworkin, sino que también constituye un resorte fundamental del dispositivo simbólico de la democracia. Es decir, también por sí misma es una expresión democrática. Por tanto, no debe considerarse como una “señal de abandono del orden democrático sino una forma excepcional y tolerable de participación política en el interminable proceso de construcción de la democracia” (pág. 56).

En suma, los autores arriba señalados coinciden en que la desobediencia civil consiste en acciones realizadas por sujetos de derecho, opuestas a lo legalmente establecido, con el propósito de producir cambios en las leyes o políticas, que de forma consciente consideran injustas y opuestas a los principios éticos. Tales acciones se materializan en actos de protesta que son públicos y desobedientes, pero que aceptan la sanción establecida por la ley.

Los actos de desobediencia civil, catalogados como actos fuera de la ley o como actos fuera del marco jurídico normativo de una democracia, son actos de conciencia y para los sujetos son actos que tienden a desobedecer a las leyes injustas.

Ahora, existen definiciones más amplias de la desobediencia civil. Paul y Jonathan Weis, por ejemplo, afirman que la desobediencia civil también incluye “los **actos de violencia** y destrucción que ocurrieron en los tumultos del largo y caliente veranos de los derechos civiles. (Malem Seña, 1988, pág. 46) En la misma línea, el autor Mark

MacGuigan quien afirma que “la desobediencia civil ha tomado formas como la revolución, el tiranicidio, la resistencia clandestina, la sedición, la huelga, los piquetes de huelga, las negativas a obedecer órdenes superiores, los boicots, las huelgas de hambre, los viajeros de la libertad, las marchas, las sentadas, las asambleas de protesta y, simplemente, la no obediencia”. (Sáez Cabrera, 2000) Para estos autores, la desobediencia civil reviste actos violentos en sí misma, pues su origen son actos revolucionarios en los que es común la resistencia activa como forma irreverente de acatar lo establecido. Incluso consideran que puede sonar contradictorio hablar de desobediencia civil en una democracia. Si la desobediencia civil tomara la forma de actos revolucionarios en una democracia, en donde la base de esta son las instituciones, la desobediencia a éstas implicaría el nulo reconocimiento de estas. Por eso, ellos sostienen que la desobediencia civil en las democracias puede constituir actos verdaderamente revolucionarios.

Ahora bien, Pérez en *la Desobediencia Civil* de Falcón señala que la desobediencia civil se reduce a:

Nadie, salvo un idiota, se atrevería a desobedecer las leyes físicas que, como la de la gravedad o la del segundo principio de termodinámica, gobiernan el universo con tal rigor que ni siquiera el propio Sol puede escapar de ellas. Sin embargo, cualquier persona con dos dedos de frente, ante la sospecha fundada de que una ley cualquiera que haya podido ser establecida basándose en la injusticia, o por la acción de un idiota-lo cual es igualmente injusto-, intentará por todos los medios eludir su cumplimiento. Si la sospecha se convierte en certeza, la desobediencia a una ley es totalmente legítima. (Falcón y Tella, 2000, pág. 13)

Tomando como referente las definiciones arriba señaladas, si bien es cierto los autores citados consideran que la violencia puede ser una característica de la desobediencia civil, no se suscribe dicho planteamiento pues el mismo no coincide con el reconocimiento a las instituciones *per se* de un Estado democrático. La desobediencia civil puede asociarse a actos de resistencia pacífica que no necesariamente sea el desconocimiento de un régimen en el que impera la voluntad popular, y aun cuando dichas instituciones se transgreden, las y los sujetos son conscientes de las consecuencias jurídicas, podemos decir que la desobediencia civil es una forma muy particular de la protesta social, que se ejerce por la

mera voluntad del sujeto, en lo público, dentro de un régimen democrático¹⁰ y de forma pacífica pero que supone desobedecer la ley; en tal contexto sus actores aceptan la sanción que se les dicte pues no buscan el cambio drástico a las normas, ni la oposición a las instituciones, sino mostrar la inconformidad. Coincidimos con la opinión de que “su objetivo es más limitado: se concreta en la derogación de una ley, en la sustitución de un programa de gobierno o en la alteración de una determinada política particular. El desobediente civil viola la ley para manifestar su protesta, pero lo hace dentro del más amplio respeto a la Constitución” (Malem Seña, 1988, pág. 47)

Es en la desobediencia civil donde se puede observar el fenómeno de la insumisión relacionada con el disenso no institucional, por motivos de injusticia social, contra determinada actividad del poder público. La actitud desobediente es un acto histórico que el individuo ha asumido desde que el poder se concentró en la figura de un rey, legitimado divinamente para gobernar y después electo por la sociedad, lo que en su momento desencadenó las revoluciones liberales burguesas, para pasar a la consolidación de regímenes democráticos. En la historia hemos observado que en la desobediencia civil primero se identifica una actitud desobediente y después un acto de desobediencia.¹¹

¹⁰En este punto Araujo Granda señala que la desobediencia civil únicamente puede ejercerse en una democracia definiéndola así: La desobediencia civil es entendida como una manifestación del régimen democrático de participación política ciudadana, que a través de conductas positivas o negativas de ciudadanos con un fuerte compromiso social, se constituye en una alternativa reivindicatoria de un grupo concreto, que defiende legítimamente una posición razonable, frente a la incongruencia de las decisiones del poder que están poniendo en entredicho la esperada representación. (Granda Araujo, 2007, p. 33)

¹¹En las democracias imperfectas existen distintos grupos que han llevado a cabo la desobediencia civil, tal es el caso de las feministas, los ecologistas, los defensores de las minorías, entre otros, los cuales se oponían a la esclavitud, al sufragio restringido por razón de género o raza o las injustas leyes raciales, dichos grupos han utilizado formas diversas de desobediencia civil, por ejemplo: los boicots, las huelgas de hambre, los desfiles, las sentadas que implicaban tomar asientos en espacios públicos como bibliotecas, iglesias o en parques; en Estados Unidos se conocen como *sit-ins*, o los *freedom riders* activistas por los derechos civiles que desafiaron las leyes segregacionistas, el grupo llamado Youth International Party, *Yippies* grupo en pro de la libertad de expresión considerado antimilitarista en los años 60' o los numerosos grupos antibelicistas a la guerra contra Vietnam, también las sufragistas norteamericanas que lograron el voto en los años 20' en Norteamérica. En Alemania se suscitaron las manifestaciones multitudinarias de Bonn, manifestaciones antiatómicas, en Reino Unido también se suscitaron actos desobedientes en defensa del pacifismo de Bertrand Russell o a favor del movimiento sufragista *labor movement*. La desobediencia civil de la destrucción del apartheid en Sudáfrica. En América Latina se suscitaron actos desobedientes en contra de

1.3.1. Tipos de desobediencia civil.

La desobediencia civil puede ser directa o indirecta. Se dice que es directa cuando se viola deliberadamente aquella ley que es objeto de la protesta, y es indirecta cuando se desobedece una ley que, considerada en sí misma, no es cuestionable, pero se transgrede para poner en evidencia la inconformidad social. (Malem Seña, 1988, pág. 75) Es directa, cuando afecta directamente la ley o política contra la que se despliega la desobediencia, indirecta cuando se desobedecen leyes o políticas distintas a las que se contraponen, con el fin de llamar la atención pública sobre los motivos de la protesta. (Marcone, 2009)

No obstante, Virginia Held señala cuatro diferentes tipos de desobediencia civil; 1. Los de primera clase que se realizan por razones de conciencia y cuyos autores creen de forma razonada que al ejecutar el acto desobediente, la norma será declarada inconstitucional transcurrido un corto plazo; 2. Los de segunda clase, aquellos en los cuales la persona que viola la ley tiene conocimiento de que esa ley o que otra ley que él cuestiona pero que no viola directamente, es actualmente válida y no parece que pueda ser declarada inconstitucional en el futuro;¹² 3. Los de tercera clase aquellos en los cuales la violación de la ley aparece como un hecho puramente incidental¹³; 4. Los de cuarta clase aquellos realizados para protestar contra condiciones o estados tales como pobreza, viviendas inadecuadas, etc., para mostrar las pésimas condiciones contextuales. (Malem Seña, 1988, págs. 76-78)

1.3.2. Desobediencia civil y el derecho de resistencia.

El derecho opera como una espada de doble filo: puede generar cambios sociales y también obstruirlos. Fitzpatrick afirma que el acto de resistir al derecho aparece con toda su fuerza

las dictaduras, ejemplo, Chile, Argentina, Brasil, solo por mencionar algunos ejemplos. (Falcon y Tela, 2000 Pág. 463-488)

¹²Un ejemplo, menciona la propia autora, lo constituiría la negativa a cumplir con ciertas normas impositivas para protestar contra una determinada política energética de carácter nuclear, el disidente sabe que la norma violada es constitucional y que ni siquiera existe base alguna para ponerlo en duda y que mediante la desobediencia civil se persigue la modificación de la ley.

¹³Como ejemplo tenemos aquellos que están dirigidos a protestar contra programas o políticas gubernamentales, más que contra las leyes que efectivamente se violan.

como obstinación política, como rechazo a la obsolescencia de lo político. La obstinación en la resistencia y el derecho, y más específicamente el derecho moderno, son fundamentalmente “constitucionales”. (Fitzpatrick., 2010, pág. 19)

Los actos de resistencia a la autoridad responden a conjeturas sociales entre lo establecido y lo opuesto a los intereses de la mayoría. Aquellos que realizaban actos de resistencia eran considerados rebeldes, por lo tanto, merecían castigo y la aplicación máxima de la ley, pues ello servía de ejemplo para los demás, éstos se oponían al derecho catalogado como injusto, a las normas arbitrarias del monarca, del tirano insensible. Por ejemplo, el gobierno de Luis XVI fue perdiendo legitimidad ante una Francia devastada por la pobreza, el hambre en contraposición a la injusta riqueza del rey. Por ello entre la resistencia obra en cierta forma lo contrario a lo establecido con una actitud de rechazo a lo legalmente injusto. Es por eso que, entre las formulaciones más drásticas, los teóricos del derecho de resistencia llegaban a admitir el tiranicidio, la deposición y muerte del príncipe gobernante para centralizar el poder popular.

Por el contrario, en la desobediencia civil, el sujeto activo acepta y respeta el derecho que es constituido para generar armonía entre los individuos, poniendo solamente en cuestión *algunas de sus normas* que suelen afectarle directamente, sin ser drástico en su reproche a la autoridad.

La desobediencia civil responde a un derecho del ciudadano, posible en una sociedad civilmente madura y avanzada, la cual está obligada a respetar los derechos de los ciudadanos, como el de libertad de expresión y de pensamiento, y que, de lo contrario, debe soportar y tolerar públicamente los actos de disconformidad respecto de estos. (Soriano, 1991, pág. 24)

Por su parte el derecho de resistencia está contemplado en algunas sociedades, como la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que desde 1968 en su artículo 20 párrafo cuarto establece que “contra cualquiera que intente eliminar este orden (la propia

ley) todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso”.

Así también, el derecho de resistencia también encuentra referente en algunas constituciones de América Latina. La Constitución Nacional en Paraguay, por ejemplo, establece en el artículo 138 que es válido el derecho de resistencia a la opresión del pueblo a cualquier usurpador que intente cambiar el orden constitucional. (Constitución Nacional, 1992) En el caso de Argentina en el artículo 36 de su Constitución se contempla el derecho de resistencia contra quienes atenten contra el orden institucional. (Congreso General Constituyente, 1853) La Constitución de Honduras de 1982, por su parte, menciona en su artículo 3, que “nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las Leyes establezcan. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional”. Finalmente, el artículo 98 de la Constitución de Ecuador de 2008, señala que tanto individuos como colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público que vulneren sus derechos constitucionales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La naturaleza del derecho a la resistencia en tales constituciones es producto de las luchas históricas contra gobiernos dictatoriales que vulneraron a la sociedad con políticas regresivas, de ahí que el escenario actual de dichos lugares ha sido cuna de protestas sociales en contra de sucesivos gobiernos. El derecho de resistencia es un elemento esencial para resguardar los principios que dieron origen a las constituciones.

El derecho de resistencia no siempre es civil, (Soriano, 1991, pág. 25) por ello en tal acto se puede admitir un uso generalizado de violencia la cual es ausente en la desobediencia civil.¹⁴ Bobbio sostiene que el derecho de resistencia no suele ser pacífico

¹⁴Es importante no confundir el *derecho de resistencia* con la *resistencia civil* pues ésta última es definida, en palabras textuales del autor Michael Randle como *un método de lucha política colectiva basada en la idea básica de que los gobiernos dependen en último término de la colaboración, o por lo menos de la obediencia de la mayoría de la población, y de la lealtad de los militares, la policía y de los servicios de seguridad civil.*

sino violento; es total (cuestionando todo el ordenamiento), no parcial; normalmente comisivo y activo; realizado por un gran colectivo. (Falcón y Tella, 2000, pág. 89)

El propósito de la desobediencia civil es modificar pacíficamente una disposición legal o una política de gobierno; el derecho de resistencia se ha establecido para realizar restablecer el ordenamiento jurídico en su totalidad acudiendo incluso a medios violentos. (Soriano, 1991, pág. 50)

1.3.3. El planteamiento hobbsiano y lockeano de la des/obediencia civil.

El iusnaturalismo planteaba la existencia de un derecho superior derivado de la naturaleza humana o de la naturaleza de las cosas o establecido por una autoridad divina y la posibilidad de su conocimiento por medios racionales, intuitivos o a través de la Revelación frente al derecho positivo generado por una autoridad establecida.

Thomas Hobbes¹⁵ ferviente devoto de una concepción absolutista y vertical de la obediencia señalaba que el hombre, en su lucha por la existencia, es un ser egoísta, egocentrista y utilitarista, pues todo lo que realiza lo hace desde su propia conveniencia. Por ello concluye que el hombre es el lobo del hombre. En su perspectiva sólo sobrevive el más fuerte. En dicho escenario, los hombres hacen un pacto mediante el cual eligen a un soberano para depositar en él un poder artificial que logre salvaguardar la seguridad de todos. Así, todos tienen el deber de respetar el ilimitado poder de aquel hombre denominado soberano al que cedieron todos sus derechos menos el de conservar su vida.

De esa forma Hobbes justifica la obediencia al derecho afirmando que el Estado es una institución que existe en interés de todos los ciudadanos, el cual se constituye como

Sus métodos abarcan desde la protesta y la persuasión hasta la no cooperación social, económica y política, y por último hasta la intervención no violenta. (Randle, 1998, pág. 25)

¹⁵Es un filósofo inglés, nació en Westport Inglaterra en 1588 y murió en 1679, considerado uno de los más célebres de aquellos tiempos, fue tutor de Carlos II en 1647. En su obra, *El leviatán*, describe el origen del Estado, los diversos tipos de gobierno, los derechos del soberano y del monarca, el poder despótico y la libertad de los individuos una vez instituido el Estado, así como las funciones de los ministros en el Gobierno.

árbitro para dirimir las contiendas sociales mediante el ejercicio de un poder monopolizado, el cual busca conservar la paz en la medida de lo posible. No obstante, su racionalismo de constituir un poder soberano que gobierne y limite los derechos de los individuos, Hobbes concibe un Estado absoluto en el que los intereses individuales sean subsumidos sólo y exclusivamente al poder que se ha pactado. Hobbes no imagina un escenario en el que sean reconocidos los derechos políticos de los ciudadanos, más aún le da poder al monarca para que su gobierno pueda desencadenar una tiranía difícil de cuestionar y más aún de desobedecer apunta: “Nadie tiene libertad para resistir a la fuerza del Estado [...] porque semejante libertad arrebatada al soberano los medios de protegernos y es, por consiguiente, destructiva de la verdadera esencia del gobierno”. (Hobbes, 1980, pág. 179)

No obstante, como señala Julieta Marcone puede ser justificable la desobediencia al soberano, cuando éste atenta contra la “integridad física o el derecho natural del súbdito a conservar su vida”. (Marcone, 2005) Pues la creación del Estado no tendría sentido si no salvaguardara la vida y la integridad de las personas, principio rector de su constitución.

Por otro lado, John Locke, difiere con Hobbes, pues afirma que el consentimiento para gobernar, el cual dimana de los gobernados, es necesario para crear a la autoridad política. John Locke al igual que Hobbes reconoce la existencia de un estado de naturaleza, pero a diferencia de aquel que creía que dicho estado de naturaleza era de guerra, consideraba que la ley de naturaleza es aquella que ordena que nadie debe dañar a otro en su vida, su libertad o propiedades.

El estado de naturaleza está gobernado por una ley de la naturaleza que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que siendo todos iguales e independientes, nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones. (Locke, 2002, pág. 11)

Asimismo, la idea del contrato social de Locke reposa sobre el hecho de la existencia de hombres malvados, dirigidos por sus propias pasiones, lo cual para él es conveniente limitar a través de una sociedad política en el que sea protegida la felicidad y la seguridad. Y al configurarse tal sociedad, la comunidad puede hacer periódicamente leyes y ejecutar tales leyes por funcionarios designados para dicha tarea. No obstante cuando esa

seguridad se pone en circunstancias de peligro ese estado de naturaleza se convierte en un estado de guerra puesto que los hombres tienen el derecho de castigar a quienes transgreden ese contrato social que en el propio estado de naturaleza primaba, es decir, la ley, y cuando la razón que dictaba un comportamiento de responsabilidades mutuas, libertades e igualdades se ve quebrantado, es cuando se puede desequilibrar el orden, castigando al transgresor y obligándolo a reparar el daño y las injurias que se cometan en detrimento del bien común.

La desobediencia a la ley en el pensamiento de Locke debe estar justificada bajo tres condiciones: 1. cuando la persona o príncipe impone su propia voluntad de forma arbitraria en lugar de las leyes, que son producto y voluntad de la sociedad. 2. Cuando se impida el ejercicio de la libertad de palabra sin coacción alguna, o se altere el poder legislativo. 3. cuando los sistemas de elección son alterados sin el consentimiento del pueblo, pues ello significa que los electores son distintos a los que la sociedad ha autorizado y quienes resultan electos no constituyen la legislatura nombrada por el pueblo. 4. Al entregar al pueblo a la sujeción de un poder extranjero, pues esto implica una alteración del poder legislativo y con ello una disolución del gobierno. (Locke, 2002, págs. 154-155)

Aunque John Locke postula la obediencia a la ley sobre la base del consentimiento que los ciudadanos prestan a las autoridades democráticamente elegidas mediante su participación, también proporciona las pautas para desobedecer al gobierno con base en el derecho a la libertad de conciencia, cuando “todos estén convencidos, de que sus leyes, y con ellas sus bienes, libertades y vidas están en peligro”. (Locke, 2002, pág. 150)

1.3.4. Referentes históricos de la desobediencia civil

La desobediencia civil en los Estados Unidos de Norteamérica en los años sesenta se manifestó de una forma clara, pues su objetivo era declarar la inconstitucionalidad de las normas e instituciones establecidas, puesto que dichos decretos atentaban contra los principios constitucionales, un ejemplo claro de ello es el acto de desobediencia al reclutamiento forzoso para aumentar la filas castrenses de la injustificada guerra de

Vietnam, pues muchos pensaron que la misma era contraria a los preceptos de la Constitución por no respetar la libertad de conciencia.

La desobediencia civil, se ha considerado como una forma de protesta desobediente, que transgrede alguna norma del ordenamiento jurídico y, como tal, una forma de protesta no institucionalizada. (Ugartemendia Eceizabarrena, 1990) De esa manera busca manifestar alguna disidencia hacia el gobierno, a través de manifestaciones en vía pública y mostrar su inconformidad con el gobierno por alguna situación que la propia sociedad considere que no armoniza con los principios de justicia y de bienestar general para todos sus habitantes.

La importancia de esta participación se gesta en momentos de crisis, de desorden social, de vaguedades y disfunciones en el sistema democrático, de decisiones gubernamentales que deterioran a esta sociedad.

La desobediencia civil es un término que propuso Henry David Thoreau¹⁶ en su manifiesto, titulado *Resistencia al gobierno civil*, a través del cual se negó a pagar al gobierno los impuestos argumentando que tal dinero sería empleado para seguir manteniendo una injusta guerra contra México, así como para seguir violentando los derechos (aún no reconocidos) de los nativos pieles rojas y de negros esclavos. Ante tales actos de desobediencia aceptó ser llevado a prisión, lugar que lo motivó a escribir su memorable ensayo arriba citado.

¹⁶Henry David Thoreau se graduó en Harvard y fue un importante escritor que polemizó la esclavitud en América, motivo por el cual dejó de pagar sus impuestos, y como consecuencia fue encarcelado. Estando en la cárcel, en 1849, escribió un compendio de escritos que darían nacimiento a los postulados de la Desobediencia civil. Según opinión generalizada, se debe a Thoreau la expresión desobediencia civil a partir de su obra titulada *Civil Disobedience*. Defensor de la conciencia individual, llevo a cabo una acción de protesta contra la guerra que su país mantuvo contra México (1846-1848), así como diversas denuncias de la política esclavista practicada en el Estado de Massachusetts, del trato injusto e inhumano infligido a los indios, etc. Estas acciones coyunturales respondían a una profunda actitud crítica contra la naturaleza y desenvolvimiento de la esfera público-estatal, de sus instancias y estructuras básicas, en las que observaba gran cantidad de injusticias contra las que atendiendo al imperativo propio de la conciencia (único válido para él), había que actuar y a las que había de oponerse. Hay leyes injustas. ¿Nos contentaremos acatándolas o trataremos de corregirlas y seguiremos obedeciendo hasta que lo consigamos o no, más bien, las transgrediremos de una vez?

Tal como lo señala en la siguiente cita textual de su ensayo, Thoreau siguió los principios éticos del deber que le señalaba su propia consciencia.

El estado no se enfrenta intencionadamente al sentido intelectual o moral del hombre, sino solo a su cuerpo, a sus sentidos. No está armado con ingenio superior u honradez, sino con una fuerza física superior. No he nacido para ser forzado. Respiraré a mi manera. Veamos quién es más fuerte. ¿Qué fuerza tiene una multitud? Solo pueden obligarme quienes obedecen a una ley superior a la que yo obedezco. Me obligan a convertirme en uno de ellos.

Lo que tengo que hacer es comprobar, en cualquier caso, que no presto el mal que condeno.

Henry David Thoreau fue un personaje que marcó un hito en la lucha contra el poder autoritario, pues como precursor de lo que ahora se conoce como desobediencia civil, motivó a muchos a encausar las labores justas para una sociedad heredera de los derechos obtenidos por las guerras y la esclavitud.

Otro personaje del cual se ha hablado notoriamente es Mohandas Karamchand Gandhi (1869-1948) súbdito del Imperio Británico. Él también promovió la desobediencia civil, a través de la resistencia pasiva, al oponerse a las leyes moralmente injustas impuestas por las colonias inglesas.

Para Gandhi el derecho que un individuo tiene a violar las leyes que son injustas o represivas es irrenunciable. No es obligación del individuo aceptar las injusticias; hacerlo generará complicidad con tal gobierno. El principio de que la desobediencia sea aceptada es que ésta debe atender a los supremos valores de la conciencia individual, pues el Estado puede vulnerar y atentar tales valores propios de la persona. (Malem Seña, 1988, págs. 86-87)

Para Gandhi la desobediencia civil es toda violación a la ley realizada de una manera pública y no violenta, por lo cual los sujetos desobedientes aceptan cualquier pena a la que se les imponga. Sugiere que la desobediencia sea realizada con amor, humildad, simpatía y respeto hacia el gobernante, a quien nunca se le debe considerar como un enemigo, sino como un ser que se equivocó pero que puede volver a la buena senda en cuanto acepte y sea consciente de su error. Agregó también que el desobediente civil

siempre debe estar preparado para soportar los mayores sufrimientos que pudieran serle infligidos y para realizar todos aquellos sacrificios que fueran necesarios. Asimismo, concebía que la desobediencia civil no debía ser violenta y como precursor de un pensamiento religioso para él, el individuo es poseedor de una profunda y personal conciencia moral. (Malem Seña, 1988, pág. 88)

Otro personaje fundamental para nuestro estudio es *Martin Luther King*, ganador del Premio Nobel de la Paz, joven luchador de los derechos civiles de la comunidad negra, líder de un movimiento de lucha en contra del racismo de los años cincuenta.

Las características de la desobediencia civil de King en Norteamérica si bien se ajustan a los parámetros de este concepto, guarda no obstante algunas diferencias con la lucha de Gandhi. Sus estrategias eran más pragmáticas, menos filosóficas, menos tolerable a las injustas y desproporcionadas sanciones, pues en la campaña que realizó en Birmingham de los muchos arrestos que se produjeron, los desobedientes civiles no aceptaron culpa alguna de las penas establecidas por los Tribunales.

No obstante, uno de los ejes centrales de tales actos era la llamada *acción directa no violenta* con la que King buscaba generar un cierto tipo de presión a las autoridades y apelar a la conciencia de sus detractores, dichos actos se circunscribían a exigencias de derechos para una sociedad que se ostentaba heredera de las luchas contra el esclavismo y la explotación inglesa.

El movimiento de defensa de los derechos civiles de los afroamericanos que encabezó King a través de la desobediencia civil estuvo encaminado a mostrar las injusticias que eran visibles en el cuerpo de las leyes. En su tiempo ninguna persona de color podía estar en la administración o en el gobierno. Estaban relegados a realizar las labores artesanas, agrícolas y técnicas, algunos acostumbrados a un sistema de explotación que significó para el movimiento una forma muy clara de comprender la defensa de sus derechos reprimidos. Martin Luther King, al igual que Gandhi, fue partidario de la

desobediencia civil no violenta pues para él, la no violencia es *un arma que corta sin herir, que ennoblece a quien la usa.*

Después de King otros movimientos en defensa de los derechos civiles se hicieron visibles,¹⁷ como las sentadas, huelgas de hambre, desfiles, piquetes, manifestaciones, llamamientos públicos, resistencia pasiva a las fuerzas policiales y boicots de todo tipo. (Falcón y Tella, 2000, pág. 468)

Habermas opina que:

La desobediencia civil es una protesta moralmente fundamentada en cuyo origen no tienen por qué encontrarse tan sólo convicciones sobre creencias privadas o intereses propios; se trata de un acto público que, por regla general, es anunciado de antemano y cuya ejecución es conocida y calculada por la policía, incluye un propósito de violación de normas jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia frente al ordenamiento jurídico en su conjunto; requiere la disposición de admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica. (Habermas, 1981, págs. 78-79)

Las múltiples manifestaciones realizadas para protestar contra las violaciones de los derechos humanos más elementales se cuestionaron en un momento histórico, de coyuntura en Estados Unidos, pues de acuerdo con la primera enmienda se buscaba el respeto al libre pensamiento y a la libertad de expresar lo que se pensaba, aún si ello alteraba el orden público, pues gracias a ello “estimularon el resurgimiento de la consideración teórica del problema de la obligación política” (Seña Malen, 1990).

1.3.5. La desobediencia civil en el pensamiento de Dworkin

Ronald Dworkin en su obra *Los derechos en serio* realiza un razonamiento mayúsculo sobre lo que significa el derecho de las personas a tener derechos. En el tema de la desobediencia civil por un lado realiza una crítica a la simple idea de obedecer a la ley como un deber

¹⁷Uno de los ejemplares actos de desobediencia civil es el los 39 estudiantes de la Universidad de Michigan que ocuparon el 15 de octubre de 1965 la oficina de reclutamiento local como protesta contra la intervención militar estadounidense en Vietnam, a los cuales se les tuvo que sacar horas más tarde después del cierre, asimismo hubo actos diversos en muchas partes de Estados Unidos, marchas al monumento a Washington y el Capitolio y diversos intervenciones a trenes y transporte de tropas destinadas a la guerra. (Habermas, 1981, pág. 73)

general, sin que exista una reflexión o un cuestionamiento por parte del ciudadano, y por otro lado señala que para hacer valer un estado de derecho no es idóneo obligar a los individuos a obedecer la norma, utilizando los medios coercitivos sin que medien argumentos válidos. Añade que si un hombre tiene derecho a infringir la ley debe entonces plantearse si hace bien en ejercer ese derecho, pues no debe ir más allá de los derechos que puede reclamar de buena fe ni cometer actos que violen los derechos ajenos. (Dworkin, 1989)

A la premisa “todo el mundo tiene el deber de obedecer la ley y aceptar el castigo en reconocimiento de tal deber” le sobreviene una proposición complementaria que establece que es incoherente tal aseveración en una sociedad que reconoce los derechos de los individuos, puesto que sería contradictorio y absurdo que el individuo que sabe que tiene el derecho de libertad de expresión, crea que su Gobierno hace bien al restringirle tal derecho. Además, señala que para legitimar las leyes, aunque estas fuesen contrarias a derecho y vulneren al individuo en su esfera jurídica, los gobernantes sostendrán el imperio de ésta y el deber de vigilancia que deberán tener los gobernados, lo anterior para que el respeto no sea debilitado:

[...] cuando el Gobierno haya hecho mal en adoptar cierta ley, como una que limite la libertad de expresión, hay razones independientes por las que se justifica que, una vez adoptada, la haga respetar, (...) si la ley prohíbe las manifestaciones, es porque entra en juego algún principio más importante que el derecho individual a la libertad de expresión, a saber, el principio del respeto a la ley. Si a una ley, aunque sea mala, no se la hace valer, se debilita el respeto a la ley, y la sociedad, como tal se resiente.

No obstante, al hablar de un derecho moral estaría el individuo legitimado para desobedecer cualquier ley que atente contra lo que es justo, pero ello no supondría que la desobediencia civil sea un derecho, sino más bien es una característica de un deber moral, si es que éste es aceptado dentro de una sociedad, sin que ésta sea incluida o positivada en un cuerpo normativo.

Asimismo, Dworkin elabora un análisis de forma exhaustiva de la concurrencia de dos derechos; por ejemplo, el derecho general de la sociedad a manifestarse ante las injusticias y a hacer valer las leyes, y el derecho de la otra parte de la sociedad a mantener el orden y la seguridad pública. Esta existencia de ambos derechos que se contraponen hace que la autoridad se encuentre en un dilema para determinar qué derecho debe imperar sobre el otro, no obstante a este análisis, ¿cómo determinar qué derecho es más o menos importante?, Dworkin opina que el máximo beneficio que un gobierno puede proporcionar, es garantizar el derecho que beneficie a la mayoría, si es la mayoría quien tiene un deber moral de reclamo en contra de su gobierno, no se debe atender con la represión de tal deber.

No obstante, expone que los derechos de la mayoría no necesariamente son los derechos que deben ser salvaguardados, pues tampoco se trata de que dichos derechos atenten contra los derechos individuales. No hay justificación alguna para menoscabar un derecho para que sea posible otro, a menos que se limite la libertad de opinión en un estado de guerra, en el que sea necesario que para la preservación de vidas. Siguiendo a Dworkin, Oliver Wendt, menciona que para ello debe darse un peligro claro y presente y que éste debe ser de gran magnitud. Pero añade que si hay una permisión para el límite de ciertos derechos en las conjeturas que puedan sobrevenir, entonces una vez más serán aniquilados los derechos. Learned Hand decía “descontar la gravedad del mal que nos amenaza la probabilidad de que esa amenaza se concrete”. Agrega también que la llamada concurrencia de derechos puede entrar en conflicto cuando se limita el derecho de expresión con el derecho a no ser difamado, y para tal situación el gobierno hará bien en proteger el derecho más adecuado a costa del menos, por tanto, el gobierno tendrá razón si se limita el derecho menos importante.¹⁸

Dworkin señala que “los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean

¹⁸Carlos Nino enuncia que la primera aproximación a la cuestión del conflicto de derechos sugiere una solución obvia: hacer prevalecer el derecho de mayor jerarquía de acuerdo con la centralidad del bien y el ejercicio de la autonomía que protegen. (Nino, 2013, p. 114)

tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio” (Dworkin, p. 37). La base fundamental de un sistema jurídico positivizado en normas sociales es garantizar los derechos individuales en primera instancia para poder garantizar los derechos de la mayoría, aunque en el sentido de las demandas y de las protestas sociales existen intereses en común, las respuestas institucionales deberán satisfacer los derechos de cada una de las personas. Parte del sistema jurídico se basa en comprender la forma en la que la norma se puede materializar en el individuo.

En ese sentido, Dworkin señala que, si en una democracia se plantea el respeto a esos derechos individuales, entonces cada persona tiene el deber moral de obedecer todas las leyes aún cuando esas leyes no les gustan, no obstante, dicho deber no es en sí absoluto pues una sociedad justa puede producir leyes y directrices injustas. Resume lo siguiente “que los hombres tienen el deber de obedecer la ley, pero también el derecho de seguir lo que les dicta su conciencia, si está en conflicto con tal deber” (p. 280).

De igual forma, señala que la desobediencia civil refiere al derecho a infringir la ley señalando las condiciones bajo las cuales se puede limitar, y una respuesta que tiene amplio sentido refiere a un régimen de gobierno que puede ser permisivo con la conciencia moral de cada persona, la democracia, la cual partiendo de una idea general respeta los derechos de las personas, por ende las y los ciudadanos tienen el deber moral o “deber general” de obedecerlas aún si no están de acuerdo, no obstante dicha premisa general no es absoluta, ni en todos los regímenes democráticos ni en sus formas de gobierno. Es así que si las personas creen que tienen derecho a manifestarse y el Gobierno se los impidiera (Dworkin, 1999, p. 287), por ende en el pensamiento de la desobediencia civil sería absurdo aceptar dicha disposición puesto que existe un derecho reconocido más allá de dicho derecho, un derecho que emana de principios.

La desobediencia civil, es un medio visible para mostrar inconformidad social con determinada ley, en aras de actuar acorde a una serie de principios y normas morales. De importancia es el análisis que realiza Dworkin pues a lo largo de su obra da particular importancia a la claridad de un marco de normas y principios, así como la interpretación

que la Suprema Corte de Justicia realiza de ellas, después a la conducta de los ciudadanos frente a esas categorías normativas y razonables. Finalmente es importante señalar que los derechos deben ser considerados relevantes y puestos en práctica por las y los ciudadanos pero “si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho” (Dworkin, 1999, p. 303) .

1.3.6. Conclusión

Vimos que la desobediencia civil la realizan sujetos conscientes que se manifiestan en una protesta social pública, colectiva y que sus actos tienen como características principales que son ilegales y no violentos, los cuales se materializan de forma pacífica y con un objetivo principal; ocasionar un cambio ya sea en una ley, norma o política de un gobierno. (Marcone, 2009, pág. 42)

Es un acto colectivo puesto que es una expresión que proviene de la conciencia individual pero que la misma se exterioriza en la opinión de un grupo numeroso de personas las cuales coordinan sus esfuerzos para ser visibles y poder presionar el cambio en la ley. La desobediencia civil es un indicador de disgustos y desacuerdos sociales que perciben modelos de orden jurídico que impactan de forma negativa las buenas costumbres, la sana convivencia y el buen vivir de la sociedad.

La colectividad en la desobediencia civil es producto de lo que consideraba Aristóteles, el hombre es un *Zoon Politikon*, es decir un animal social, pues, aunque, como ya vimos, el exponente principal de la desobediencia civil; Thoreau, fue un actor de desobediencia civil individual, en nuestros días la desobediencia civil se manifiesta como un acto social entre los disidentes heterogéneos.

Asimismo, señalamos que la desobediencia civil es un acto público, en primer lugar porque en las democracias se reconoce el derecho que ya mencionamos, la libertad de expresión, gracias al reconocimiento de tal derecho, los actores pueden manifestar su opinión de desacuerdo con la ley emitida, en segundo lugar, los actores desobedientes transgreden alguna norma o ley del orden público que produce efectos en toda una sociedad, pues lo dicho es una característica esencial de las normas jurídicas, en tal caso se

desobedece una ley que es pública, por ello sus actos son visibles en espacios públicos y, en tercer lugar, no solo basta el hecho de que en la desobediencia civil se haga perceptible la libertad de palabra, sino que ésta es acompañada por el actuar de sus miembros, el comportamiento desobediente, que es mucho más limitado que la libertad de expresión, es la principal característica de la desobediencia civil, dichos actos son fenómenos que deben cumplir el requisito de ser públicos.

También los actos de la desobediencia civil son ilegales, pues tienen como fin violar normas jurídicas, como es el caso de la desobediencia civil directa, la cual infringe la ley objeto de protesta y la indirecta que viola una ley distinta a la que se protesta.

Finalmente, otra característica de la protesta es que es pacífica pues se considera que los actos tienen la finalidad de vetar una ley, por ello este método es un medio para llegar a un fin. Los actores de la desobediencia civil cometen acciones sin violencia y de forma pacífica pues su intención no es atacar contra el orden público, sino solo hacer visible los actos de descontento acatando incluso la sanción que devenga por ello, contraria a la opinión de algunos autores como Jonathan Weis o Mark MacGuigan que equiparan a la desobediencia civil con el uso de la fuerza física materializada en revolución o boicots.

La desobediencia civil es una forma de protesta desobediente, “transgresora” de alguna norma del ordenamiento jurídico y, como tal, una forma de protesta no institucionalizada, prima facie ilegal, la cual apela a principios éticos considerados moralmente inaceptables. Trata de concluir recogiendo la definición de Rawls, la de Bedau y la mía con tus propias palabras y pones la referencia con número sin citarnos.

Hasta ahora hemos analizado cómo la desobediencia civil constituye una forma de participación que tiene como objetivo dar marcha atrás a las decisiones gubernamentales que ponen en riesgo algún derecho constitucional, asimismo, dicha desobediencia se muestra en un momento de crisis política en el que se hacen visibles injustas leyes. Roberto Gargarella señala que la crisis del sistema político representativo tiene que ver con el modo en que las mismas instituciones políticas fueron diseñadas, con el nulo objetivo de

promover la intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos, y más bien pensadas para desalentar dicha participación. (Gargallera, 1997, pág. 93)

La desobediencia civil se hace manifiesta en un momento en que se están gestando disfunciones e insuficiencias mayormente en los sistemas democráticos, fenómeno necesario para generar cambios y diseñar nuevos modelos institucionales que permitan una clara definición de una democracia que toma como base *los derechos en serio*.

Como vimos, los contextos de crisis que ocurrieron en Estados Unidos y en Europa permitieron que ciertos conceptos tengan mayor capacidad descriptiva de los fenómenos. La desobediencia civil, se propició en un contexto de las guerras civiles, de Estados absolutistas, autoritarios, en donde no se buscaba desconocer el orden civil por querer hacerlo sino porque dichas ordenanzas estaban ancladas en un estado autoritario. El contexto es muy importante, pues pese a que en nuestro país han existido episodios violentos de represión de las protestas sociales, contamos con un campo constitucional de derechos que permiten que el ejercicio esté respaldado por una normativa nacional e internacional de protección integral de derechos humanos, y en este caso el concepto de protesta social es uno de los instrumentos más adecuados que describen el derecho a la libre expresión.

Nuestro contexto se basa en un Estado constitucional de derecho distinto a los escenarios que enmarcan el concepto analizado de la desobediencia civil. En México, se reconoce a la protesta social como una forma en la que se externalizan las discrepancias colectivas y abordar la desobediencia civil me permitió reconocer las diferentes formas en la que generan las manifestaciones sociales y además de conocer que existen términos específicos para comprender determinados fenómenos como es el caso de la desobediencia civil.

Capítulo 2. La libertad de expresión en la legislación mexicana; un derecho intrínseco a la protesta social.

2.1. Evolución de la libertad de expresión en la legislación mexicana.

El papel que juega la libertad de expresión en los regímenes democráticos es de gran envergadura pues tal principio es consustancial a la existencia misma de la dignidad humana. Su origen es incuestionable, pues tal dispositivo permite que los seres humanos puedan manifestar sus pensamientos, externar sus puntos de vista, comunicarse sin coacción alguna, así como obtener y difundir información de diversa índole, necesaria para mantener el tejido social en una comunidad. Sin libertad de expresión, no podemos hablar de democracia, y por ende de derechos.

El tema de la libertad de expresión es bastante amplio, en este trabajo nos referiremos a la libertad de expresión, elemento significativo en nuestra democracia, en un ámbito normativo para comprender ciertos elementos que dan vida a la materialización en la protesta social, pues es un espacio en donde las disidencias tienen vida y voz, un lugar colectivo mediante el cual las personas de un régimen pueden ejercer presión para que sus demandas sean atendidas por los órganos correspondientes. La libertad de expresión permite a los actores sociales exigir sus derechos mediante la protesta social.

En la constitución de 1843 en el artículo 9, que era titulado como *Derechos de los habitantes de la República*, fracción segunda, señalaba a la libertad de expresión como sinónimo de la libre opinión que podría ser ejercida a través de medios impresos y este derecho no debía ser importunado: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”. (Junta Nacional Legislativa, 1843)

El derecho a la libertad de expresión se señaló, de forma clara y garantista, por primera vez en la constitución de 1857 en su artículo sexto que establecía que “la

manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público”. (Constitución Federal, 1857)

A partir de la reforma de junio de 2011, en nuestro país entró en vigor un nuevo esquema constitucional de derechos humanos en los que el centro principal es la persona. La libertad de expresión regulado en un ámbito nacional e internacional, no solo como derecho humano, sino a su vez también como un derecho fundamental en este nuevo escenario jurídico cobra mayor relevancia pues su ejercicio debe ser garantizado por las autoridades a través de diversos mecanismos constitucionales, como veremos más adelante.

La libertad de expresión hoy es un derecho fundamental (Carbonell, 2009, pág. 5)¹⁹, que ha sido reconocido por diversos organismos nacionales e internacionales²⁰, plasmados en instrumentos jurídicos como los tratados internacionales que hacen obligatoria su implementación en el país que lo ratifica, de acuerdo con la Convención de Viena de 1969, que establece la forma en la que se deben observar, aplicar e interpretar los tratados internacionales.

Uno de los organismos internacionales que son eje en la garantía del respeto a la libertad de expresión es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo jurisdiccional que nace con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y es competente en la praxis para investigar, conocer y condenar violaciones a los derechos humanos. Además, tiene facultades para sancionar la no materialización al interior de los Estados que firman dichos acuerdos. Y de igual forma es competente para interpretar y

¹⁹Los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna. (Carbonell, 2009, pág. 5)

²⁰En el tema internacional resalta el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José Costa Rica, el cual vigila que los estados que son parte de los convenios o tratados internacionales apliquen las normas con carácter obligatorio al interior de los Estados parte.

establecer criterios jurídicos, que son necesarios en el momento de juzgar (criterios que son de aplicación obligatoria en los Estados).²¹

La promoción del derecho a la libertad de expresión ha evolucionado en los últimos años en los países de América Latina, pues el siglo XX fue testigo de dictaduras que restringían todo tipo de libertades. Por ello la Corte Interamericana, en diversos documentos, ha hecho énfasis en que la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (CIDH, 2021)

En nuestro país, la libertad de expresión forma parte fundamental del catálogo de derechos humanos. En nuestra Carta magna, constituye un amplísimo ejercicio de consolidación y reconocimiento jurídico de tal derecho, aunado a que los principios constitucionales en materia de derechos humanos direccionan el actuar de las autoridades para la máxima protección. El párrafo tercero del artículo primero constitucional señala que es responsabilidad de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los siguientes principios:

- **Universalidad:** La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica y moral de los derechos humanos. La universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los seres humanos, que deben ser considerados como fines y no como medios y deben tener unas condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida. (Vázquez & Serrano, 2017)

²¹Véase la resolución a la contradicción de tesis 293/2011, que señala entre otros criterios que la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. La trascendencia de tal tesis es vital para comprender el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos pues aunado a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte, posiciona la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la tan importante Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para más información se puede consultar la página de la Suprema Corte de Justicia de Nación. (SCJN, 2011)

La libertad de expresión otorga certeza jurídica a las personas para opinar libremente y comunicar lo que deseen, no obstante, como veremos más adelante, nuestra constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen ciertos límites

- **Interdependencia.** Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la forma en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o viceversa. (Vázquez & Serrano, 2013)

El derecho de la libertad de expresión no puede ser entendido de forma aislada, pues si no existen otros derechos como la libertad de reunión, de imprenta, de huelga, de religión entre otros, carecería de validez y sería un derecho esquilado. Todos los derechos propios para el desarrollo pleno digno de una persona van ligados y tienen como finalidad que exista el goce y disfrute de los mismos.

- **Indivisibilidad:** La Proclamación de Teherán de 1968, adoptada al cierre de la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, incluyó en el numeral diez el concepto de indivisibilidad al señalar que “los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles” (Conferencia Internacional de Derechos Humanos, 1968). Los derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados sino como un conjunto. La indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos: (Vázquez & Serrano, 2013, pág. 36) Ningún país que tenga ratificados tratados internacionales en materia de derechos humanos, puede discernir o categorizar cuales son los que es menester garantizar con base en determinada situación.

- **Progresividad.** La progresividad implica que los derechos humanos establecidos en tratados internacionales no son más que un mínimo de derechos que se reconocen a las personas. Su progresividad se le adjudica a los Estados que son parte de los tratados internacionales por lo que está en manos de los Estados al momento en que ratifican y hacen ley la máxima protección en un sentido progresivo. Este principio es uno de los que más impacto tiene en la máxima protección que establece el principio pro persona.

Todos los citados principios son relevantes en nuestro sistema constitucional porque sin ellos los derechos humanos, en particular la libertad de expresión podría ser interpretada en otro sentido, con distintos criterios a los que se señala la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como a los criterios jurisprudenciales que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, que los organismos nacionales e internacionales ya incluyen en su actuar dichos principios para proteger los derechos humanos, existen aún desafíos que el estado mexicano debe asumir para garantizar la protección de la libertad de expresión.

De acuerdo con la relatoría especializada “La libertad de expresión en México, Informes de Misión de las Relatorías de la ONU y de la CNDH”, los principales desafíos que enfrenta este derecho en las ciudades son: “[...] la vigencia de leyes penales que criminalizan la difamación; [...] la discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, particularmente en agravio de los grupos históricamente menos favorecidos; [...] las restricciones injustificadamente amplias a la libertad de expresión con motivo de los retos que enfrenta el mundo en materia de seguridad; los esfuerzos de algunos gobiernos para controlar el potencial que ofrece Internet, y la falta de acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicación por parte de la mayoría de la población, entre otros. Así también, señala que en México se manifiestan tales problemas en formas más agudas. (Naciones Unidas, 2011)

Los derechos humanos consagrados en las constituciones liberales adquieren relevancia como prerrogativas que se constituyen para poner en el centro al individuo, y

como ya vimos, su carácter es universal pues pertenecen a todas las personas por el hecho de ser tales, sin importar raza, religión, color, preferencias sexuales. Los derechos humanos son consustanciales pues y tienen como finalidad la paz y la armonía entre los individuos como fin último de las sociedades democráticas. Su finalidad, sembrar en la conciencia de todos, la existencia de estos, su promoción, el respeto y la realización. Para ello es imprescindible la existencia de las garantías constitucionales que son los instrumentos necesarios para la puesta en marcha de estos.

Las garantías constitucionales son instrumentos formales que se localizan en la Norma Suprema y que tienen el objeto [...] de salvaguardar los derechos sustantivos, ahora calificados, como derechos humanos de los particulares por medio del Juicio de Amparo. (Padilla R., 2012, pág. 1)

En ese sentido, las garantías constitucionales son imprescindibles para la existencia de los derechos humanos, y ampliamente reconocidas por el sistema interamericano. En este estudio nos concierne el estudio de la libertad de expresión, el cual es un derecho que como dispositivo es elemento clave para la realización exitosa de la protesta social.

Actualmente la libertad de expresión se consagra en el artículo 6o. de nuestra Constitución mexicana en los siguientes términos:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.²²

Como podemos observar el artículo señala que la manifestación de ideas o libertad para expresarlas no será razón para su persecución, no obstante, es importante señalar que

²²Es importante mencionar que dicho artículo primeramente enuncia que la libertad de expresión no deberá ser objeto de inquisición por parte del aparato tanto *administrativo* como *judicial* entendiéndose estos como el poder ejecutivo y el poder judicial, no obstante deja a un lado al cuerpo legislativo que sin duda es un órgano de gran trascendencia para los regímenes democráticos pues crea, modifica y promulga leyes las cuales a su vez son sancionadas por el poder ejecutivo, figura elemental para su publicación. En ese sentido, se deja una puerta abierta al poder legislativo para pronunciar leyes que limiten el derecho a la libre manifestación de ideas. La Constitución de los Estados Unidos, por su parte, en su primera enmienda señala lo siguiente: “*El Congreso no promulgará ley alguna por la que adopte una religión de Estado, o que prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al Gobierno la reparación de agravios*”. (EEUU, 1971)

dicho mandato constitucional del derecho a la libertad de expresión refiere a que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna persecución por las autoridades de orden judicial, ni del orden administrativo, pero observamos que no considera a las autoridades del orden legislativo, las cuales, como más adelante observaremos, han puesto a la libertad de expresión, que en muchos casos sucede a través de las protestas sociales, en el ojo de sus regulaciones legislativas. (Carbonell, 2009, pág. 367)

Sobre este punto, llama la atención lo que señala la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos Americanos que señala que “**el Congreso no podrá hacer ninguna ley** con respecto del establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; **ni limitando la libertad de expresión**, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios.” (Congreso de los EEUU, 1787) Es decir, en dicha constitución, se limita al poder legislativo de forma expresa, esto al señalar que no podrá realizar ninguna ley para limitar la libertad de expresión. No obstante, en nuestra constitución solo se limita evidente a no perseguir el ejercicio a las autoridades judiciales o administrativas

En suma, podemos decir que actualmente la libertad de expresión se encuentra respaldada en los tratados internacionales como parte del catálogo de los derechos fundamentales, constituye un derecho vigente en nuestro país y es un derecho sustancial para mantener vivo el espíritu democrático.

2.2. La libertad de expresión en la jurisprudencia mexicana.

El artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales que celebre nuestro país, en materia de derechos humanos, también serán considerados Ley Suprema de la Unión, por ende, se ubican en rango constitucional. Y en términos del artículo primero constitucional los tratados internacionales se aplicarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Sobre el artículo constitucional en comento, en nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto y ha elaborado abundante jurisprudencia para establecer los límites, los alcances, así como los temas que involucra

este derecho. Asimismo, llama la atención una tesis aislada que emitió sobre la dimensión política del artículo sexto constitucional, que a la letra expresa:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la **libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía** y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera imprescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, **mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político**; se configura como un **contrapeso al ejercicio del poder**, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado**. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. (SCJN, 2014)

El alcance que tiene la tesis sobre el precepto legal ha servido para orientar otros criterios jurídicos, pero llama la atención el carácter reconocido de dicho precepto legal, pues sirve para mantener un canal abierto de disenso y cambio político, así como para que los ciudadanos participen de las decisiones que implica el interés público, que darán como resultado la existencia de un verdadero gobierno representativo.

Sobre los límites de la libertad de expresión existe una tesis aislada que señala que todas las formas de libertad de expresión se encuentran protegidas por el artículo 6to constitucional, no obstante, existen límites en su materialización, como lo señala el mismo artículo en la siguiente jurisprudencia.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: **toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional**. Asimismo, por mandato constitucional deben

entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. (SCJN, 2014)

Como ya señalamos, la libertad de expresión es fundamental en una democracia; no obstante, no es un derecho absoluto pues está sujeto a restricciones elementales para mantener y preservar la existencia de otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos. Asimismo, no debemos soslayar el elemento que resalta del texto constitucional, pues si bien limita al poder ejecutivo y al poder judicial para su persecución, no lo hace con el poder legislativo.

Al respecto la SCJN se pronunció antes de la reforma constitucional, sobre los límites que tiene el legislador para crear leyes en detrimento de las libertades de los gobernados. Como se señala a continuación

El cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad **constitucionalmente legítima**; b) **ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido**; c) **ser necesaria**, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. (SCJN, 2007)

En tal tesitura encontramos que el legislador sigue estando facultado para regular lo concerniente a los límites de la libertad de expresión, pues uno de los principios de legalidad del derecho establece que “*lo que no está prohibido está permitido*”, entonces el legislador puede limitar o ampliar tal derecho. Ello representa un problema para la situación actual de nuestro país, pues varias voces han buscado coartar o limitar el derecho a la libertad de expresión, y desde el aparato legal, es a través de iniciativas legislativas sometidas al pleno y aprobadas es que pueden limitarla.

2.3. ¿Se puede limitar el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la protesta social?

Como ya vimos, la protesta social ha sido una de diversas formas de practicar la libertad de expresión en México, pues como dispositivo elemental democrático permite el

reconocimiento del disenso social y la libertad para la manifestación pública, en grupos de personas que hagan coincidir derechos que se reclaman.

En el informe en el que participan diversas organizaciones de la sociedad civil como Fundar, Centro Prodh, Propuesta Cívica, entre otras, titulado Control del Espacio Público, se señala que:

La protesta es un elemento integrador y esencial del orden democrático. Como núcleo esencial de la democracia opera como una garantía de derechos. Es un dispositivo de protección y autotutela, entendida como un mecanismo de acción en el que los titulares de un derecho emplean vías directas para su exigencia o defensa, sobre todo ante la ineficiencia de los mecanismos jurídicos existentes y la indiferencia gubernamental frente a un problema social. (Article 19, Fundar, Centro Prodh, 2014)

Existe el derecho legítimo en nuestro marco institucional para las formas de exteriorizar divergencias políticas de los gobernados hacia sus gobernantes, aún si esas disidencias son reclamos y si se coartan vías de comunicación para que sean escuchados, hay un respaldo constitucional. No obstante, el poder legislativo ha establecido una serie de medidas para coartar el derecho, como se verá en las siguientes líneas.²³

Durante la administración 2012-2018 en México se presentaron diversos intentos de proyectos del ejecutivo como del legislativo, de regular las protestas sociales, las mismas que pretendían incidir o coartar el derecho a la libertad de expresión estableciendo límites para su ejercicio.

Las iniciativas como intentos institucionales de restricción, buscaban inhibir e incluso castigar el ejercicio del derecho a la protesta y de las libertades de expresión, manifestación y reunión pacíficas, las cuales habían sido mayoritariamente ignoradas por los organismos autónomos garantes de los derechos humanos, tanto a nivel local como federal. (Article 19, Fundar, Centro Prodh, 2014)

²³Ejemplo de ello son las reformas al Código Penal Federal en concreto la del 13 de abril de 2007 en la que se estableció la despenalización a los delitos contra el honor “difamación, calumnia e injurias” a nivel federal, pasando este delito a resolverse de la vía penal a la vía civil. No obstante, muchos estados como Hidalgo, Nuevo León, Estado de México, Guanajuato, etc., tienen vigente dichos delitos que contravienen los actos de la libertad de expresión. Véase (Méndez, 2011)

Como primer punto encontramos una iniciativa de regulación normativa de la libertad de expresión, reunión y de protesta social en México como la *Iniciativa de la Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal* o conocida como Ley Sotomayor, pues quien la propuso fue el Diputado Federal Jorge Francisco Sotomayor Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en su exposición de motivos señala que:

Los ciudadanos que viven trabajan y pasean en la Ciudad de México han visto afectados sus bienes, derechos y libertades por las marchas, los plantones y bloqueos ... [por lo que es necesario] establecer las restricciones a las que estarán sujetas las manifestaciones en el Distrito Federal. (Cámara de Diputados, s.f.)

La controvertida iniciativa fue desechada por mayoría de votos, pero quedó entre los precedentes por tratar de limitar un derecho para permitir el ejercicio de otro.

Otra iniciativa fue la presentada en el estado de Jalisco por la Diputada panista Gabriela Andalón Becerra llamada *Iniciativa de ley que regula las reuniones y manifestaciones en lugares públicos del Estado de Jalisco* en 2013, en la que señala que “dichos actos resultan peligrosos para la sociedad al aplastar los derechos de otros, a la libre circulación”, no obstante, esa iniciativa tampoco prosperó. (Congreso de Jalisco, 2013)

Otro estado de la República que no se quedó atrás fue San Luis Potosí, pues el diputado panista Alejandro Lozano González, presentó la *Iniciativa de Ley de Manifestaciones Públicas, Libertad de Tránsito y Derechos de Terceros del Estado de San Luis Potosí*. Para este diputado al igual que para los otros, el derecho a manifestarse pone en detrimento el derecho de los demás a transitar libremente, y a través de esta iniciativa busca que se regulen las manifestaciones a través de permisos que el Estado debe autorizar o negar, vigilando el interés de todos. (Congreso de San Luis Potosí, 2015)

Los anteriores proyectos quedaron como intentos para regular las protestas sociales. No obstante, hubo proyectos que sí tuvieron éxito en la arena legislativa y que lograron materializarse en diversos cuerpos jurídicos, tal es el caso del Código Penal del Distrito Federal, el cual también sufrió modificaciones por parte de la Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México, sobre los delitos clasificados como “ataques a la paz pública”, pues en su reforma se llega a una pena de 30 años a quienes, entre otros delitos, “perturben la

paz pública o menoscaben la autoridad”. (Congreso de la Ciudad de México, 2020, pág. art. 362)

Aunado a ello el entonces Gobierno del Distrito Federal, emitió el Acuerdo 16/2013, por el que se expedía el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el control de multitudes el 25 de marzo de 2013, lo anterior para controlar las protestas facultando a las policías a actuar frente a ellas, al señalar que “los comandantes y policías, observarán e identificarán dentro de la multitud a las personas con actitud agresiva, a fin de informar al mando la situación que prevalece y solicitarán las órdenes correspondientes... [para] ingresar al contingente encauzando a las personas con actitud agresiva, separándolas de la multitud como medida de prevención”. (SSP, 2012)

En ese sentido, también tuvo éxito la Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo publicada el 2 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de Quintana Roo. Resalta de esta ley el hecho de que faculta a las autoridades a tomar medidas necesarias para garantizar el orden, en caso de que en las manifestaciones públicas, se entorpezca u obstaculice la prestación de un servicio público, o se produzcan actos de violencia, Únicamente se permite utilizar un solo carril y se prohíben los bloqueos de vías de comunicación. (DOQ, 2014)

En la Ciudad de México, también se estableció la Ley de Movilidad para el Distrito Federal, en la que estableció una serie de requisitos para llevar a cabo las manifestaciones públicas. Y llama la atención el artículo 212 de dicho cuerpo legal el cual faculta a los elementos de Seguridad Pública a dar las facilidades necesarias para la manifestación pública, No obstante, no queda claro el hecho que refiere a que la finalidad de éstas sea “perfectamente lícita”. (GODF, 2014)

Por su parte, la *Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla*, establece que los cuerpos policiales podrán utilizar armas. Sin embargo, no

especifica qué tipo de armas, sólo señala que se hará atendiendo a las “circunstancias especiales del caso”. (Gobierno del Estado de Puebla, 2014)

El caso de Puebla es escandaloso pues su antecedente se encuentra en la famosa *Ley bala* de 2014 que estableció el uso legítimo de la fuerza legítima para la lograr la estabilidad social a través de la utilización de armas. No obstante, en un desalojo de habitantes de San Bernardino Chalchihuacán, las autoridades judiciales provocaron la muerte de un menor por causa de una bala de goma que se utilizaban para contener dichas manifestaciones. Dicha Ley no prosperó pues organizaciones civiles y diversos actores sociales manifestaron su desaprobación logrando que esta ley se derogara.

Finalmente, la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 por objeto "regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en la materia" (DOF, 2017), cabe señalar que esta ley hoy está abrogada.

La Ley de Seguridad Interior planteaba esquemas de participación y coordinación de los cuerpos policiacos federales y de los estados de la República con las fuerzas castrenses, para hacer frente a las amenazas de seguridad interior. Le reconocía facultades expresas al Ejecutivo Federal de emitir una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior y cuando existiesen amenazas que no requiriera dicha Declaratoria, podría dejarse al árbitro de las autoridades de las fuerzas armadas y federales.

El problema de dicha ley, es que le daba amplias facultades no solo al Ejecutivo Federal²⁴, sino también a los militares quienes estarán también a cargo de la seguridad pública, cuando ésta era exclusiva de las policías estatales y federales en este país. Basta

²⁴ El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al ejecutivo a "preservar la seguridad nacional [...] y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente para la seguridad interior.

recordar que el expresidente Felipe Calderón, militarizó al país durante su mandato, sacando a los militares de sus cuarteles y asignándoles la tarea de combatir el narcotráfico.

Por lo que concierne a la libertad de expresión y a la protesta social, se corría el riesgo de un uso desmedido en la contención de las manifestaciones, violentas o no violentas, pues las fuerzas armadas justificarían sus acciones al amparo de resguardar la seguridad interna y por supuesto bajo dicha Ley. Asimismo, lejos de regular las propias acciones de las policías y el ejército, esta ley inhibía las manifestaciones y aunque el derecho a libre expresión en las protestas sociales esté plasmado en la constitución, esta Ley genera un miedo a la sociedad que pretendía ejercer su derecho a la protesta social. (Gonzalez , 2017)

De los instrumentos jurídicos, resulta interesante el carácter policiaco que se tomó en cuenta para su regulación, pues faculta a las policías a actuar en distintos casos, no obstante, ello queda al arbitrio de las mismas, sin que haya un análisis objetivo de lo que implica el uso de la fuerza, pues a simple vista se puede ver que hay una preocupación por evitar actos que atenten contra la persona, no obstante en la práctica, las decisiones tomadas para detener, perseguir o enjuiciar queda a la discreción de dichas autoridades.

Es importante identificar esos aspectos a la vez que reconocer las deficiencias legislativas que ponen en riesgo a la libertad de expresión convirtiéndose en un instrumento de ataque indirecto al ejercicio responsable de ese derecho. Es ahí que retomando nuestra hipótesis se utiliza un aparato que legalmente propicia el uso de las fuerzas policiales y de control para reprimir o desincentivar la participación, muchas leyes como las que ya vimos se aprobaron aun cuando escandalosamente contradecían el espíritu democrático.

2.5. Instrumentos garantes para otorgar la mayor protección a las personas.

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el estado mexicano asumió su compromiso de actuación en la garantía, tutela y protección de los Derechos Humanos, pues sentó las bases para una nueva realidad jurídica la cual impactaría de forma sustantiva

sobre todo en la labor de las autoridades nacionales. La reforma significó un cambio de paradigma sobre todo en nuestro sistema jurídico mexicano, pues la persona estuvo como *prima facie* en todo el proceso. Ello significó la conquista del reconocimiento de los derechos humanos incluidos en el catálogo constitucional.

La reforma constitucional, incluyó un nuevo lenguaje, el de los derechos humanos, pues antes de esta reforma, los derechos establecidos el capítulo primero se denominaban “De las garantías individuales” y ahora encontramos que el primer capítulo se denomina “De los derechos humanos y sus garantías individuales”. Otro cambio sustancial en el contenido del primer artículo fue el de sustituir el verbo “otorga” por el de “reconoce” los derechos humanos. No obstante, el título primero sigue mencionando las garantías, las que en ningún momento se señalan, sino de forma implícita.

2.5.1 Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es un instrumento garante para la protección de los derechos humanos que se incluye en el sistema jurídico mexicano a partir de la citada reforma constitucional. Con ello se amplían las responsabilidades para garantizar los derechos humanos y se incluyen estándares para la interpretación y razonamientos de aplicación. El control de convencionalidad se define como el sistema de garantías de carácter procesal que aseguran la compatibilidad entre el derecho interno de un país y el derecho internacional de los Derechos Humanos que a éste le resulta obligatorio. (Asamblea General, 1976) (Asamblea General, 1976, pág. 44)

En la actualidad, una de las características de los regímenes democráticos es el reconocimiento de que todo ser humano y sin excepción alguna, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que ni la sociedad ni las autoridades pueden arrebatarse de forma lícita. La doctrina positivista presente en la Constitución antes de la reforma sugería que cualquier norma emanada de una autoridad competente era lícita por ese simple hecho. Con la reforma y nuevos planteamientos de los derechos humanos, ya no puede ser válida aquella norma que derivada de un procedimiento legal si es contraria a los derechos humanos.

Antes de la reforma constitucional, nuestra constitución era de corte positivista, es decir, válida en tanto es creada por la autoridad competente y en apego a los procedimientos de creación definidos por las normas jurídicas, y en última instancia por las leyes supremas de la Constitución. El máximo propugnador fue Hans Kelsen. Su principal idea fue:

Su validez [de la norma Jurídica] no puede ser puesta en duda porque su contenido no responde a algún valor moral presupuesto, el de la moral, por ejemplo. Cómo norma jurídica vale una norma siempre sólo en virtud de haber sido creada de una manera determinada, de acuerdo con una determinada regla, de acuerdo con un método específico. (Hans, 2010)

Ahora se reconoce que los derechos humanos son universales, inherentes a cualquier ser humano e inalienables, es decir les pertenecen a todos sin que medie condición alguna y están íntimamente relacionados con la naturaleza humana. En consecuencia, no son objeto de ninguna negociación o renuncia que se haga sobre ellos ya que son considerados atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional adicional a la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Los tribunales tanto nacionales como internaciones deben interpretar de manera armónica el ordenamiento jurídico que se aplique a cada caso en específico y para ello deben verificar la compatibilidad de unas normas con otras, es decir, que no se contradigan. Lo que se conoce como control de convencionalidad es precisamente ese ejercicio de verificación de compatibilidad entre normas internas e internacionales, “buscando la solución más favorable a la protección de las Derechos Humanos”²⁵.

Jorge Carpizo señalaba que el sistema debía funcionar y comprenderse a partir de las siguientes premisas: (Carpizo, 2013)

²⁵ El principio PRO PERSONA , justamente busca que esa solución le favorezca ampliamente a cada persona al definirse como: un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del **derecho de los derechos humanos**, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Bahena, 2015)

- ✚ a) en hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes al Estado demandado. En efecto, cada Estado se compromete a incluir en sus ordenamientos internos a través de la ratificación los temas que incluyen los tratados.
- ✚ b) en hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales. Es como podemos observar que no sólo el poder judicial interno puede interpretar y aplicar los contenidos de la norma, sino también los órganos internacionales.
- ✚ c) en hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales o administrativos que por sí solas o en forma armónica con el derecho internacional de los derechos humanos —o viceversa— resulten aplicables en favor de la dignidad humana. Es decir, en aplicar las disposiciones internas que armonicen con la norma externa.
- ✚ d) en reparar los ultrajes a los derechos humanos e indemnizar a la víctima o víctimas de la violación. Cuestión relevante en la reforma constitucional, al brindarle a la víctima reparación de los daños ocasionados en contra de su persona, ya sean morales o económicos.

Es indiscutible que el control de convencionalidad y el control constitucional tienen como finalidad última no sólo respetar los derechos y libertades previstos a nivel interno y externo, sino reconocer y garantizarlos en un ambiente en que jurídicamente se materialice su aplicación. El problema estriba en la forma en que se ejerce, es decir la praxis jurídica por parte de los jueces que están dentro de los órganos judiciales.

De ser cierta esa idea, valdría pensar en una tendencia más abierta, esto es, aquella que permita emplear un método común que no choque con el Poder Judicial. Carpizo adopta una simple actividad protectora de los derechos humanos, la cual parte de un margen de acción más extenso y no limitado a un solo tipo de autoridad, sino que incluso puede ser operado por cualquier persona. El objeto es el mismo: tutelar la dignidad humana, procurar su pleno desarrollo y reparar o indemnizar una violación al derecho humano violado, pero operarla de la manera más amplia posible.

Eduardo Mac Gregor señala que el carácter obligatorio en nuestro país de este nuevo control difuso de convencionalidad se debe a cuatro cuestiones: i) a las cuatro sentencias condenatorias al Estado mexicano (2009-2010) donde expresamente refieren a este deber por parte de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlos; ii) a lo dispuesto en los artículos primero, **obligación de respetar los derechos**, segundo, deber de adoptar disposiciones de derecho interno y veintinueve normas de interpretación más favorables de la Convención Americana de Derechos Humanos; iii) a lo dispuesto en los artículos veintiséis, *pacta sunt servanda*²⁶, y veintisiete, no invocación del derecho interno como incumplimiento del tratado, del convenio de Viena sobre el derecho de los tratados; iv) a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y v) a la aceptación expresa del citado control por la SCJN como parte del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco. (Carbonell & Salazar, 2012, pág. 341)

En este sentido es importante señalar que se establecen compromisos internacionales que son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, por lo que en esta materia no existe limitación de competencias entre la Federación y las entidades federativas. (Orozco Henríquez, 2011)

El control de convencionalidades un mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de los Derechos humanos; y luego esa tarea debe ser ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados.²⁷

²⁶Es su alusión latina que significa que los pactos deben ser cumplidos, es decir, “la manifestación concorde de voluntades de los Estados debe crear, a través del procedimiento de los tratados, normas válidas de Derechos Internacional”. (Kunz, 2012)

²⁷A partir del caso “Almonacid Arellano” la Corte Interamericana de Derechos Humanos implementó este instrumento y posteriormente se complementó con el caso “Trabajadores cesados del congreso”. El caso se refiere a la responsabilidad internacional en que incurrió el Estado chileno, el cual se encontraba en una época de dictadura militar, por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución

El control de convencionalidad ordena a los jueces nacionales a reputar como inválidas las normas nacionales o internas (incluida la propia constitución) opuestas a las normas emitidas por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Convención IDH) y a la Interpretación de poder judicial internacional materializado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como en el caso de la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin. (Lopez Zamarita, 2011, pág. 202)

Este supuesto constituye, sin lugar a duda, uno de los mayores instrumentos en materia de derechos humanos y constitucionales de control que el Estado mexicano tenga por encima de su autoridad, todo ello dependerá del acierto, así como de la propia inmediatez en la impartición de justicia y del seguimiento veraz de los propios tribunales internos.

En suma, los derechos humanos se encuentran en nuestro país al amparo del control de convencionalidad que asegura que al momento en que se firma un tratado internacional habrá una armonización jurídica que implica, como dice Miguel Carbonell, una derogación de aquellas leyes que contradicen a los derechos humanos establecidos en convenios entre los Estados.

2.5.2. Control de constitucionalidad en México

Es importante hablar acerca del control de constitucionalidad en México, pues éste valora que el contenido de una ley o un acto sea siempre acorde a lo que la norma fundamental dispone, que en este caso es nuestra Constitución, y no al arbitrio de alguna autoridad,

extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares. (CIDH, 2017) (Caballero, 202, p. 105)

reconociendo siempre el principio de supremacía constitucional y de interpretación conforme (a la constitución). (Cilia Lopez, 2015, pág. 60)

El fundamento doctrinal del control constitucional es un criterio al que Kelsen llamaba la *norma fundante básica*, que significa que el fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma, que en nuestro caso es la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, y la norma que representa el fundamento de validez de otra, debe caracterizarse como una norma superior en relación con la primera; empero la búsqueda del fundamento de validez de una norma, no puede proseguir hasta el infinito, sino que debe concluir en una norma que supone la última, la norma suprema, y cuya superioridad necesariamente tiene que ser supuesta, en tanto que no puede derivarse de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez. (Silva Meza, 2003, pág. 3522)

En efecto, es sustancial que exista una norma fundamental suprema que por su carácter se emita un juicio ya sea de compatibilidad o incompatibilidad con la misma de todas las demás normas y actos del Estado, debido a que en ella encuentran su esencia y la razón de su existencia y no en su propia naturaleza. (Flores Cruz, 2006)

Las disposiciones constitucionales no son meras estipulaciones, declaraciones o principios, sino mandatos imperativos categóricos que, al ser originados de un órgano popular, que es el poder legislativo, constituyen normas de carácter obligatorio que exigen una conducta determinada tanto de gobernantes como de gobernados los cuales están bajo tal ordenamiento. No obstante, el carácter obligatorio propio y característico de su naturaleza, exige que se cumpla con lo establecido, para ello son necesarios mecanismos de control constitucional.

El control constitucional implica la existencia de uno o varios mecanismos de defensa, cuya finalidad es mantener la vigencia del orden constitucional, o bien, se refiere al hecho de que toda constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. (Cilia Lopez, 2015)

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de control constitucional: el *control constitucional difuso*, el cual es encomendado a jueces locales para valorar las leyes que emitan otras autoridades para que armonicen con la Constitución, ya que puede tener como consecuencia su inaplicación al caso concreto, y el *control constitucional concentrado*, el cual se atribuye a un órgano especializado, si la ley emitida contradice uno o más preceptos constitucionales se declara la inconstitucionalidad de la misma. (Cilia Lopez, 2015, pág. 60)

Se puede definir al control de constitucionalidad como el sistema de garantías de carácter procesal, a través del cual se preserva la supremacía de la Carta Magna, anulando cualquier norma, acto o sentencia, que la contravenga.

Los medios de control constitucional tienen como efecto invalidar los actos que sean contrarios a la norma fundamental y vigilar el estricto cumplimiento tanto de su aplicación como de su seguimiento y justa observancia y cualquier tipo de ordenamiento legislativo, emitido por el poder legislativo, acto administrativo, emitido por el poder ejecutivo, o resolución judicial, emitida por el poder judicial, deben ser de acuerdo con toda norma superior. Por lo tanto, como la Constitución es la Ley Suprema del Estado, resultado que toda norma, acto o resolución debe encontrar en aquella validez jurídica o de lo contrario resultar inválida y de no aplicación.

Nada distinto a esta idea promueve la doctrina del iusnaturalismo, quien consideraba que en tanto la creación del Estado emanaba de un pacto, toda norma era válida, es decir, una vez instituido el Estado todas las leyes son justas. Asimismo, consideraba que para la existencia y validez de una norma, se requiere la conformidad de ésta con las que son superiores, refiriéndose a las mismas como normas del derecho natural.

El control de constitucionalidad se puede considerar como un sistema de garantías procesales, que en nuestro país salvaguarda la supremacía de la Constitución o Carta Magna respecto de las reformas o actos inconstitucionales que pretendan elaborar otras autoridades.

Si bien es cierto a partir de la reforma constitucional, se crearon candados de justicia y aplicabilidad de instrumentos de protección de los derechos humanos, no existe una efectiva vigilancia de leyes, pues como anteriormente observamos, existen leyes que se han aprobado al interior de los estados, sin ninguna cautela legislativa, ni mucho menos judicial.

Lo anterior supone que debe realizarse un ejercicio de compatibilidad del artículo primero constitucional con el 133 del mismo cuerpo legal, es decir se debe observar si en la impartición de justicia hay contradicción de normas inferiores con normas superiores, en tal caso tendrían que hacer válida la de mayor jerarquía. Las leyes que controlan el ejercicio de la libertad de expresión deben ser acordes al nuevo sistema constitucional, tomando en consideración los tratados internacionales y llevando a cabo una plena aplicación del artículo buscando su defensa en el marco del nuevo paradigma de los derechos humanos.

Por lo que nos concierne en el punto mediante el cual señala la obligación del Estado Mexicano de respetar los derechos, merece nuestra atención, todas las autoridades de nuestro país deben garantizar una protección justa y necesaria para la aplicación de todos los derechos reconocidos.

Tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011). (SCJN, 2012)

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, **se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto**; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad...

En definitiva, tanto el control de convencionalidad como el control de constitucionalidad son sistemas garantes de protección a los derechos de las personas. Y la libertad de expresión, en tanto derecho humano, también se encuentra garantizada por dichos instrumentos. Podemos decir, pues, que tanto el control constitucional como el convencional son de aplicabilidad obligatoria e inmediata en nuestro país y en aquellos que ratifiquen los tratados, no obstante, el debate que gira en torno a los conceptos.

Ahora, si bien es cierto que el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México es parte es de carácter vinculante en nuestro país y que la aplicación del control difuso y concentrado de convencionalidad rige la aplicación de la norma, la actividad de proteger los derechos humanos no se centra solamente en las autoridades judiciales, sino que en general es el propio Estado el que tiene la obligación de la protección y garantía de estos. De acuerdo con el artículo primero constitucional, “todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

2.5.3. Principio *Pro persona*.

El principio pro persona o principio *pro homine* se define como el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos. En otras palabras “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.” (Medellin Urquiaga, 2013) El principio *pro homine* obliga al estado a aplicar la norma que sea más favorable al reconocimiento de los derechos del individuo y rige como pauta interpretativa de la convención y en general en el derecho de los derechos humanos. (Medellin Urquiaga, 2013, pág. 209)

El juez Rodolfo E. Piza Escalante definió el principio pro persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

Criterio fundamental [el cual] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [Este principio] conduce a la conclusión de

que [es la] exigibilidad inmediata e incondicional [de tales derechos humanos] la regla y su condicionamiento la excepción. (Piza Escalante, s.f.)

El principio pro persona se circunscribe a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo primero constitucional que establece lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las **personas la protección más amplia.**

Al establecerse el principio pro persona de forma implícita en el artículo primero éste se vuelve obligatorio y aplicable al orden jurídico actual en términos de lo dispuesto por el artículo 29²⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La interpretación Conforme debe correr en vía libre para que efectivamente pueda tener una mayor preponderancia la norma que acredita ser mayormente protectora. (Caballero Ochoa, 2012, pág. 112) En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada para señalar la aplicación obligatoria de dicho principio.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar **el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

En palabras de Caballero Ochoa, la nueva reforma constitucional, comenzó “por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo

²⁸Artículo 29.- Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

una peculiar concepción de “garantías individuales” fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad. (Caballero Ochoa, 2012, pág. 103)

2.5.4. Conclusiones.

En este capítulo revisamos lo que es la libertad de expresión y aquellos instrumentos internacionales y nacionales que respaldan el ejercicio de este derecho, así como la forma en que debe protegerse y garantizarse en nuestro país. También abordamos algunos ejemplos de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre el tema y establecer criterios para comprender tal derecho. Explicamos asimismo la función de algunos instrumentos como el control de convencionalidad, el control de constitucionalidad y el control difuso, que, a partir de la reforma de 2011 a los derechos humanos, entraron en vigor para aplicar las normas que más beneficien a la persona en su ámbito jurídico. El propósito era tener un breve acercamiento a la situación jurídica que guarda la libertad de expresión en México, pues como ya señalamos el papel que juega en una democracia es incuestionable.

Pero también mencionamos algunas iniciativas de ley y proyectos del ejecutivo que buscan limitar este derecho, aunque cabe señalar que dichas limitantes no son las que señala el artículo sexto constitucional o el trece de la Convención Americana. Como ya lo señalamos, dichas restricciones y regulaciones al ejercicio de la libertad de expresión en la protesta social, tiene que ver con objeciones a la contraposición de derechos, y en ese sentido, por supuesto que es la libertad de expresión la que tiene que ser resguardada.

Lo estudiado aquí servirá como referente para nuestro próximo capítulo, en el que se hará un análisis de la libertad de expresión en la protesta social y el problema actual que guarda este derecho, partiendo del análisis de lo que representó la reforma a los derechos humanos de 2011. La protesta social es aquel medio para incidir en un contexto sociopolítico y como veremos en el próximo capítulo se enfrenta a nuevas formas de tratamiento.

Capítulo 3. Casos de represión de la protesta social en México

Desde un punto de vista constitucional, el rasgo fundamental del derecho a la libertad de expresión es que reconoce que cualquiera es libre de externar sus ideas u opiniones, y en ese supuesto, cualquiera tiene derecho a que no se le incrimine tanto judicial como administrativamente. La protesta social es una de las formas más recurrentes para ejercer la libre expresión de ideas y, por ende, el Estado tiene la obligación de proteger su ejercicio.

El ejercicio de la protesta social implica que existen disidencias de las acciones y decisiones de las autoridades que son unilaterales e implican obligatoriedad para todos, aunque para muchos su ejercicio sea perturbador y altere el orden social. John Stuart Mill argumenta que el individuo tiene libertad de acción sobre aquello que no afecta a los otros, y que la comunidad está legitimada para poner límites a cualquiera que perjudique a los demás. (Bisbal, 2006)

Si la razón de la protesta social fuera perjudicar a los demás y afectarlos en su esfera privada, no tendría cabida en nuestra democracia. En muchas ocasiones se justifica por la aspiración ciudadana de mejorar las condiciones de vida. Hay quienes argumentan que las protestas sociales entorpecen el desarrollo de nuestro país pues sugieren que acuden a ella quienes no quieren solucionar conflictos por la vía institucional. No obstante, si nos detenemos a estudiar el impacto que tienen las manifestaciones, nos daríamos cuenta de que han impulsado de cierta forma la conciencia ciudadana y han provocado en algunos casos que las autoridades atiendan al llamado de la disidencia ciudadana. La protesta legal constituye un ejercicio que en ciertas ocasiones es la última opción para hacer valer otro derecho.

En nuestro país, el marco legal actual en materia de libertad de expresión cobra gran relevancia pues está motivado y respaldado por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Ello a partir del expediente denominado varios 912/2010 relativo a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuesta al estado mexicano

por la desaparición forzada del luchador, Rosendo Radilla. Dicha sentencia, impulsó la meritoria reforma de 2011, y sentó uno de los mayores precedentes en el reconocimiento de los derechos humanos en nuestro país. Como antecedente a la reforma es importante a la hora de hablar de libertades pues la reforma de 2011 como ya vimos es un parteaguas en la historia de los derechos humanos en México.

Actualmente, podemos decir que la Constitución mexicana, cumple con los estándares internacionales en materia del reconocimiento de los derechos humanos. Sin embargo, diversas leyes secundarias en su intento por desvirtuar el panorama constitucional a la luz de tratados internacionales garantistas y proteccionistas de derechos humanos, alertaron al estado constitucional de derecho que hizo frente a las configuraciones legales para desvirtuarlas y sacarlas de dicho Estado constitucional, como la abrogada Ley de Seguridad Interior que le daba amplias facultades no solo al Ejecutivo Federal, sino también a los militares quienes estarían también a cargo de la seguridad pública, cuando ésta en su momento era facultad exclusiva de las policías estatales y federales del país y se corría el riesgo de un uso desmedido de la fuerza en la contención de las manifestaciones, violentas o no violentas, pues las fuerzas armadas justificarían sus acciones al amparo de resguardar la seguridad interna y por supuesto bajo dicha Ley, o los intentos de reformar el Código Penal Federal agravando el delito de terrorismo contemplado en el artículo 139 del Código Penal Federal, y que abriría el camino para vulnerar la protesta social y contemplarla dentro de los supuestos de dicho delito. Ello daría paso a considerar a las personas que participaran en las protestas como terroristas y a utilizar dicha reforma en un tono discrecional (Becerril, 2013).

3.1. Importancia de los Tratados Internacionales para abordar los casos.

El antecedente más antiguo que tenemos en México sobre los derechos fundamentales se remonta a la constitución de 1857, la cual dio inicio a una nueva era para la incorporación de los derechos fundamentales. A dicha constitución se le considera la piedra angular en nuestro sistema jurídico en materia de derechos humanos. (Soberanes Diez & Soberanes Fernández , 2016)

En México, la relevancia que tienen los instrumentos jurídicos internacionales es de rango constitucional, pues muchos de ellos regulan distintas materias de interés directo en nuestro derecho interno. Nuestro derecho está conformado por una serie de normas las cuales son jerárquicamente aplicables, es decir, *“la estructura de un orden jurídico consiste en una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma del nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior, hasta llegar a la norma fundante básica que determina la validez de todo el orden jurídico”* (Elma del Carmen, 2006, pág. 9; Elma del Carmen, 2006; Elma del Carmen, 2006).

El artículo 133 establece lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y *todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.* Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y *tratados*, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Lo anterior en consonancia con el artículo 76 y 89 de la misma constitución, los cuales establecen las facultades del presidente de la República y las del Senado en la materia.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; [...]

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. *Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado.* En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el

desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

De la lectura textual de estos artículos podemos observar las formalidades que requiere la interpretación del artículo 133 para la celebración de los Tratados Internacionales, los que no solo requieren la aprobación del Ejecutivo, sino también la del Senado de la República, lo anterior con la finalidad de darles validez jurídica y poder revestir el estatus de ley suprema en nuestro país.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en el numeral 2 que por tratado se entiende “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Dicho acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional Público, tiene por objeto crear, transferir, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos con el respectivo acuerdo de voluntades, estableciendo derechos y obligaciones por escrito en un instrumento único o más documentos relacionados entre sí, sin importar su denominación. (Elma del Carmen, 2006)

En efecto, cuando más dos o más Estados convienen sobre algún tema en específico, el cual por su propia naturaleza impacte de forma relevante en su derecho interno y que merezca darle un carácter vinculatorio a través del Derecho, celebran un tratado, que se asemeja a un contrato, en el cual se crean derechos y obligaciones a partir de la manifestación de voluntades que suscriben dicho instrumento legal, el cual tiene la finalidad de prevenir y sancionar a las partes que aceptan asumir una conducta exigible en el instrumento.

Es decir, es un acuerdo celebrado entre sujetos regidos por el derecho internacional, los cuales aprueban y pactan su cumplimiento mediante un instrumento jurídico que puede ser carta, estatuto, convenio, declaración o cualquier otro que denominen. De manera que dichos tratados son normas internacionales que regulan a los Estados a fin de que su derecho interno sea sometido a las mismas.

La obligatoriedad de los tratados para cada sujeto del derecho internacional supone una ratificación de estos y la implementación de instrumentos garantes de la actuación humana. El numeral 11 de la Convención de Viena especifica la “formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado” señalando que: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

Los tratados internacionales forman parte de un nuevo orden jurídico mundial pues se pactan acuerdos internacionales que convienen las partes y se hacen obligatorios al interior de cada país. En nuestro país la constitución consiente la aplicación del Derecho Internacional como observamos en el artículo 42, 76 y 89, y el artículo 133 que califica como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales, los cuales se sujetarán a un control de constitucionalidad.

Los tratados internacionales deben cumplir con el requisito de ser incorporados a nuestro derecho nacional para ser considerados como normas válidas, ya sea a través de la ratificación o de la creación de una norma interna en la que se incorporen sus disposiciones. “De este modo es que los tratados internacionales entran a formar parte de nuestro Derecho y por lo tanto, deberán formar parte de alguno de los órdenes que integran al Estado mexicano. Partiendo de la supremacía constitucional podemos establecer que el Estado mexicano deberá definir, en forma expresa, los requisitos de validez bajo los cuales serán aplicables los tratados internacionales dentro de su territorio”. (Elma del Carmen, 2006)

Los tratados internacionales, como principal fuente del derecho internacional público, son considerados legislación en nuestro país, y cada día se va consolidando su integración a través de leyes locales, siempre y cuando tengan la validez jurídica que marca la Constitución. De tal forma que los tratados internacionales en materia de derechos humanos serán tomados como referencia trascendental para la protección y ampliación de los derechos de las personas.

Lo anterior se hace evidente en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación 293/2011 intitulada *Derechos Humanos Contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*. Constituyen parámetros de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que estable el texto constitucional. Presentada originalmente por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, esta jurisprudencia señala que para el pleno ejercicio de los derechos existe un bloque de constitucionalidad conformado por las leyes internas y tratados internacionales, dicho bloque amplía la protección de derechos, y cualquier ley que contraríe a los mismos será inconstitucional. También establece que los jueces deberán aplicar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea parte o no del litigio internacional, que resulten más protectores para la persona.²⁹

Cabe hacer mención que el artículo 133 constitucional no señala expresamente que el tratado debe estar acorde a la Constitución para tener trascendencia jurídica. No obstante, muchos juristas señalan que sí está implícitamente en la locución “todos los tratados que estén de acuerdo con la misma”. Además de que este tipo de formalismo jurídico es el primer filtro de revisión por parte de las autoridades mexicanas, como el Senado de la República y el presidente, ya que desde las negociaciones se verifica que el mismo no contradiga un texto constitucional. (SCJN, 1948)

Como lo señala el artículo 6 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados:

La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y *formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente*. (DOF, 1992)

Los tratados internacionales que no cumplan con los requisitos señalados por la ley, que sean contrarios a la constitución, no prevalecerán jurídicamente. Como lo señala la

²⁹Para mayor referencia el lector puede consultar en la página del Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia completa de dicha tesis, así como la ponencia llamada *Bloque de constitucionalidad: contradicción de tesis 293/2011* del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

jurisprudencia: “Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica”. (SCJN, 1948)

De no ser compatibles, el artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por México el 23 de mayo de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975 señala que:

1.Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

No obstante, el artículo 46 de la propia Convención señala como excepción el hecho de que exista una violación que “sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”. (Convención de Viena, 1969)

Finalmente, como se señala en el amparo 120/2002, “los conflictos que surjan entre leyes de derecho interno y tratados internacionales deberán dilucidarse mediante una aplicación armónica y sistemática de los principios interpretativos de los pactos del derecho de gentes y las reglas de interpretación y aplicación de las leyes comunes bajo la óptica de considerar como “complementarias” ambas fuentes de derecho”. (SCJN, 2009, pág. 169)

De tal forma, los tratados internacionales que llegan a estar conforme a la Constitución y son ratificados, se convierten en ley suprema por encima de las leyes federales, no así por encima de la Constitución. (SCJN, 2002)

Los tratados en materia de derechos humanos ponen al estado mexicano a la vanguardia pues consideran el carácter universal, progresivo y de ampliación de los derechos que dignifican al ser humano. Protegen a las personas del arbitrio interno pues se vigila su aplicación con la creación de leyes e instrumentos garantistas de protección,

siempre que dichos acuerdos sean compatibles con nuestra constitución, lo anterior en términos de la teoría monista³⁰.

3.2. ¿Qué representó la contrarreforma a la constitución en junio de 2011?

En nuestro país en junio de 2011 se consolidó un proyecto de reforma que por muchos años había estado en discusión. A partir de dicha reforma el artículo primero de nuestra carta magna daría un viraje constitucional en materia de derechos humanos pues todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Lo anterior no sólo significó un cambio positivo y esperado, sino un cambio profundo en el propio funcionamiento del Estado mexicano.

Este cambio no solo permearía en la esfera jurídica de las personas, sino también en la composición normativa del Estado. El reconocimiento de los derechos humanos equivale a afirmar que estos ya existen y la obligación de protegerlos recae en el Estado. Ello solo fue el inicio, faltaba darle seguimiento puntual al papel del Estado para cumplir con el mandato constitucional, pues como señala Miguel Carbonell "en una sociedad en la que los derechos son reconocidos normativamente, pero en los hechos son menospreciados y violados tanto por las autoridades como los particulares, la realidad será autoritaria, inequitativa, opresora" (Carbonell M., 2011, pág. 7).

Lo anterior con la reforma se fortalecería haciendo recaer la obligación a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de ellos, recaería la facultad del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que contravinieran lo establecido por dicha reforma. Como señala Carbonell con la reforma se buscó que:

Las autoridades de todos los niveles no solamente [respetarán] los derechos mediante conductas de abstención, sino que [debieran] hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial (salvo el caso en que un precepto constitucional así lo

³⁰ "En la teoría monista se reconocen dos corrientes, la nacionalista y la internacionalista. Para la primera de éstas, en principio, no puede existir derecho positivo vigente en un país distinto al producido por los aparatos legislativos del propio Estado y, en caso de conflicto entre derecho interno e internacional debe estimarse que el segundo se encuentra subordinado al primero". (SCJN, 2002, p. 169)

establezca de forma clara y contundente) para dejar de tomar medidas a favor de los derechos. (Carbonell M., 2011, pág. 69)

Así que, con dicha reforma, por primera vez en México se colocó en el centro jurídico a la persona, en el centro también de todas las acciones que emprendiera el gobierno. El avance jurídico que representó esta plausible reforma es en materia de derechos humanos, el goce y ejercicio de estos se garantizaría estando circunscritos en los tratados internacionales y en principios cuyo eje central sería la interpretación de las normas con la protección más amplia y favorable hacía la persona, característica principal del principio pro-persona.

El impacto que provocó al marco legal jurídico vigente en ese entonces haría que los constitucionales fueran en once artículos; 1°, 3°, 11°, 15°, 18°, 29, 33°, 89°, 97°, 102° y 105° correlacionados muchos de ellos. Los cambios se harían visibles en las dos partes de la Constitución: la dogmática y la orgánica.

Además de ello, el reto que llegó fue la nueva conceptualización de los términos, por ejemplo, la denominación anterior de garantías individuales que cambió por el de derechos humanos. Cuestiones de fondo como incorporar el nuevo sujeto de las obligaciones que es el Estado y la inclusión e importancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En materia de derechos humanos, de los más destacado, fue incluir el rango fundamental en el que coloca a los tratados internacionales, tomando como base el antecedente más importante que se remonta al año 1999 con la tesis LXXVII/99 en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los tratados internacionales ya no se ubicarían a la par de las leyes federales, sino por encima de éstas y por debajo de la Constitución. (SCJN, 2018)

Privilegiar los derechos humanos asentándolos en la Constitución significaba maximizar su alcance y vigilar su ejercicio. De tal forma que uno podría aludir al pensamiento de Platón "en una ciudad donde la ley está sujeta y no tiene fuerzas veo muy

cercana su ruina; pero allí donde la ley reina sobre los gobernantes y donde los gobernantes se hacen a sí mismos esclavos de la ley veo nacer allí la salvación". (Ruiz, 2011, pág. 189)

La Constitución como un cuerpo jurídico que regula la conducta externa de las personas, debe garantizar una efectiva protección los derechos humanos. Una constitución democrática es aquella que organiza al Estado en función de los derechos fundamentales de la población y que prevé su ejercicio y respeto por parte de la autoridad; al ser la Constitución el epicentro jurídico-político del Estado, es aceptada por todos y existe hacia ella un sentimiento de lealtad a sus principios y reglas. (Ruiz, 2011, pág. 216)

Como veremos más adelante, no sólo basta con reconocer los derechos humanos, pues ello no garantiza su absoluta aplicación y oportuno seguimiento, pues, aunque los mismos se encuentran respaldados por diversos tratados internacionales, es decir gozan de un alto margen de universalización, no es suficiente con que se quede escrito sino que su ejercicio en la medida de los posible sea aplicable y exigible.

La reforma constitucional ha permitido que el reconocimiento constitucional de los derechos humanos dote de mayores libertades a las personas en su actuar, lo que produce que tal escenario armonice con un régimen de gobierno democrático. Y por supuesto, ello implica que existan condiciones justas para la lucha social. Cuando hablamos de derechos no nos referimos a cualidades de todo tipo, sino aquellas que son propias de los seres humanos y que benefician a su esfera jurídica.

3.3. La libertad de expresión en la protesta social.

El uso de la libertad de expresión es un derecho fundamental que es considerado uno de los pilares en las sociedades democráticas. Su ejercicio pleno significa que el ser humano es capaz de interpretar el mundo y de construirlo con los demás, por lo que es considerado uno de los bastiones de la vida de las personas en una comunidad. El ejercicio pleno de este derecho fortalece a una democracia, salvo las excepciones que establezca la ley.

El artículo 29 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el

reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

La libertad de expresión como ya hemos señalado en uno de los derechos fundamentales de persona. El desarrollo continuo de éste resulta esencial para vivir en un Estado democrático como condición *sine qua non*, pues implica la libre manifestación de los pensamientos de las personas, así como la disidencia de la sociedad respecto de un mal gobierno. Una de las prácticas más comunes de las personas es llevar el derecho de la libre expresión a la protesta social. La protesta social es un mecanismo de acción que se ejerce en los regímenes democráticos para manifestar desacuerdos, inconformidades por la implementación de políticas públicas y para exigir soluciones a las autoridades de diversos temas que mancillan los derechos de las personas.

La protesta social es un canal para expresar la disidencia, el desacuerdo y la inconformidad ante las acciones del gobierno por parte de las personas o comunidades.” (CIDH, 2014)

La diferencia entre libertad de expresión y protesta social implica que el primero sea un derecho y las formas en la que se puede manifestar es a través de la protesta social. La libertad de expresión se puede entenderse como la materia y la protesta social como la especie, es decir un derecho fundamental que tienes diversas categorías, una de ellas es la protesta social. Toda manifestación social está ejerciendo la libertad de expresión, pero no toda libertad de expresión se ejerce mediante la protesta social. En otras palabras, se puede ejercer la libertad de expresión mediante diversas prácticas que no necesariamente tengan relación con la protesta social. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, **por cualquier medio de expresión**”. (Asamblea General, 1948)

La última frase "por cualquier medio" implica que el sujeto que es titular de este derecho puede utilizar distintos canales para ejecutar la libertad de expresión. Limitándose a respetar los derechos de los demás y a lo dispuesto por el artículo 6º constitucional, puede

satisfacer sus exigencias a partir de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin considerar fronteras, ya sea por la vía oral, escrita o por cualquier otro procedimiento de su elección". (OEA, 1969)

La protesta social es un canal para externar demandas sociales que "el sistema político o el régimen imperante no está respondiente o no ha podido resolver. El hecho está en que, como un medio para ejercer la libertad de expresión, su ejercicio en la esfera pública debe estar garantizado conforme a derecho, velando por la integridad de los grupos que inciden en ella. Quienes participan en su ejercicio son tanto grupos excluidos como grupos privilegiados de la implementación de las políticas públicas. (Magrini, 2010)

La protesta social en si misma significa el ejercicio de la libertad de expresión. Su alcance está limitado desde un punto de vista jurídico, pues el ejercicio está supeditado a preservar el respeto hacia los demás, así como a la protección de la seguridad nacional, al orden público, la salud o moral pública. Es decir, las restricciones que señala expresamente la ley al ejercicio de ésta constituyen parámetros de ejecución de los que no se podrá rebasar.

El ejercicio de la protesta social es un derecho humano que se ampara en diversos instrumentos internacionales y en nuestra constitución mexicana en los artículos 6 y 7, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 19, 21 y 22 se menciona tal derecho.

La señalada reforma constitucional por su parte sentó las bases para garantizar las libertades de las personas a través de la incorporación principios jurídicos y de una "paulatina apertura del sistema político mexicano al derecho internacional" (Salazar Ugarte, 2014). Aunque paradójicamente la libertad de expresión ha sido censurada en diversas formas, se inició un proceso político de cambio en el paradigma de los derechos y en la impartición de justicia, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó como uno de los árbitros de carácter internacional competente para juzgar las violaciones que los Estados adheridos realicen contra los derechos humanos.

Cabe señalar que, a partir de la reforma constitucional, nuestro contexto social se ha caracterizado por una intensa búsqueda por ver puesto en marcha el respeto a los derechos humanos y una efectiva protección por el Estado. Las luchas de los distintos actores social han sido necesarias para hacer posible dicha reforma constitucional. Y aunque las múltiples violaciones a los derechos por parte del Estado han sido visibles en distintos casos, la reforma fue necesaria para una impartición de justicia con enfoque constitucional de derechos humanos e instrumentos garantes de la vigilancia estricta de las normas.

3.4. Antecedentes de la protesta social en México.

El siglo XX fue, sin lugar a duda, la antesala que cimentó las causas y luchas que lograron el reconocimiento a los derechos humanos, pues la Constitución de 1917 logró plasmar derechos sociales, laborales, educativos, que poco a poco fueron consolidándose en instituciones que dotaban a nuestro sistema de una certidumbre jurídica que hacía ver un avance en el reconocimiento de derechos.

Lo anterior fue apenas un logro en un largo trayecto de búsqueda de mecanismos legales para garantizar un efectivo respeto a los derechos humanos ya alcanzados, pues aún existía la exigencia de materializar y proteger los derechos de gobiernos que buscaban limitarlos de forma coercitiva. Y es que la participación en actividades sociales y políticas eran cristalizadas y mermadas por el Estado, pues durante dicho siglo, tenía como finalidad coaptar a ciertos movimientos de lucha.

Derivado de ello fue necesario la búsqueda de instrumentos efectivos para conseguir una viable y demandada transformación. Lo que dio como resultado una evolución en el reconocimiento de ciertos derechos como la igualdad jurídica del hombre y la mujer, el derecho a la información, el derecho a la protección de la salud, entre otros.³¹

³¹ Por ejemplo, el derecho de la mujer al voto, fue posible a mitad del siglo XX, a partir de intensas luchas, protestas y movilizaciones por parte de colectivos feministas que poco a poco se hacían visibles en el ámbito público. En dicha época hablar de liberación femenina era una causa que enarboló principios ideológicos de lucha y empoderamiento de las mujeres, pues con ello se pugnaba la presencia de las féminas en todos los ámbitos sociales que representaban desarrollo y visibilización sobre todo en las universidades, gobierno o instituciones privadas

Diversas han sido las luchas sociales, así como diversos los actores que han promovido las protestas sociales para obtener beneficios o reclamar derechos. Las luchas estudiantiles, por ejemplo, contribuyeron a concientizar a la sociedad sobre sus derechos y cómo un país democrático cuyo cimiento es la incidencia ciudadana, debe propiciar el respeto a los mismos. (Moreno Gonzalez, 2017, pág. 94)

Las luchas obreras también conquistaron diversos derechos a partir de las protestas sociales, libertades como la huelga³² y la libertad sindical, derechos a la celebración de contratos colectivos de trabajo, derecho al salario mínimo, todos ellos fueron incorporados a la Constitución a partir de las protestas.

Todos esos acontecimientos motivaron diferentes protestas sociales que incidieron en la sociedad y que fueron necesarias para manifestar su rechazo y disconformidad y lograr los cambios que han sido paulatinos. Lo anterior a partir de mecanismos democráticos, que han conseguido el reconocimiento de los derechos humanos, necesarios para incluir disidencias y acuerdos en una sociedad polisistémica.

Cabe señalar que la incidencia y la participación de los ciudadanos forjó sus bases en el siglo pasado, y aunque actualmente nuestro país no es el número uno en participación política si ocupa un lugar dentro de los rangos de participación, pues a partir de los datos llevados a cabo por REDINTER (Red Interamericana para la Democracia), la participación política más elevada ocurre en Brasil donde 61.2% de la población pertenece a algún tipo de organización, mientras que en México el 52.4% de la población se encuentra en este supuesto. (Bizberg & Zapata, 2010)

No obstante, aunque nuestro país se encuentra por debajo del nivel de participación de aquel país, hemos sido testigos de una sociedad más inmersa en lo político, diversas protestas sociales que hacen ver una sociedad más interesada en las cuestiones públicas. En la actualidad se han ido suscitando una serie de protestas sociales que aunque no todas

³² En la materia de huelga, que significa una emanación de los derechos de libre asociación sindical y negociación colectiva, su carácter constitucional hace exista un equilibrio entre patrones y trabajadores. (Sánchez & De las fuentes Lacavex, 2012)

surgen de organizaciones civiles organizadas, sino de ciudadanos que unen sus demandas ya sean esporádicas o permanentes, son parte de la participación ciudadana que se vive en nuestro país.

Como vemos, el avance de la lucha hacia una efectiva cultura de derechos humanos ha hecho que con más vehemencia y ahínco se busque la efectiva protección de los derechos humanos.

3.5. Casos de represión de la libertad de expresión y de la protesta social.



Performance “2 de octubre no se olvida”. CDMX, 2020.
Fotografía de Mayra Rodríguez Lucero

Como ya hemos señalado, actualmente, existe en México un avance en el reconocimiento de los derechos humanos, avance que se ha ido generando progresivamente y que por un lado muestra un mayor contenido dogmático institucional de los derechos humanos y por otro se hace cada vez más visible una brecha entre lo dogmático y lo empírico. En este apartado me propongo señalar algunos ejemplos más emblemáticos de la protesta social y la forma en la que el Estado ha actuado frente a la misma. Lo anterior para hacer una relación entre el ejercicio de un derecho y la forma en la que se enfrenta. Tres de ellos son quizás los hechos más representativos a partir de la reforma de 2011 que hemos presenciado, y que nos hacen pensar en que nos falta aún un largo trayecto jurídico para lograr un auténtico Estado de derecho.

Existen diversas perspectivas de los actores políticos colectivos que inciden en la vida pública y que se aproximan a diversas corrientes teóricas que vinculan a los movimientos sociales con los hechos que se materializan en la lucha; Alan Turín sugiere

que no podemos cuestionarnos sobre "la naturaleza de la sociedad, sino únicamente sobre su funcionamiento, es decir, sobre sus orientaciones, sus formas de organización y de cambio". (Miklos, Arbesu Et. Al. 2000, pág. 256)

3.5.1 Las protestas del Pueblo de Texcoco y San Salvador Atenco.

El Estado de México fue protagonista de una serie de manifestaciones entre el 3 y 4 de mayo de 2006; pues el Gobierno desplegó un operativo de las fuerzas de seguridad pública federales, estatales y municipales en la localidad de San Salvador Atenco y Texcoco, Estado de México, con el objetivo de mitigar las protestas de los campesinos quienes mantenían bloqueada la carretera Lechería- Texcoco.

Su causa, estar en contra del proyecto para construir el nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. El resultado de contener dicha manifestación por parte del Gobierno, fueron dos asesinados por armas de fuego, que utilizaron los elementos policiacos para mitigar la protesta, y 207 detenciones, de las que 47 eran mujeres y más de la mitad denunció haber sufrido torturas y agresiones sexuales por elementos de la policía.

Lo que motivó a los pobladores de dicho lugar a manifestarse, fue que el 22 de octubre de 2001 el gobierno mexicano anunciara la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el cual tendría inversión privada extranjera, en el municipio de Texcoco cerca del poblado de San Salvador Atenco, Estado de México. No obstante, para llevar a cabo dicho proyecto se expropiaría alrededor de 5000 hectáreas de terrenos agrícolas y de temporal de los mismos lugares; terrenos por los que el gobierno pagaría 25 pesos el metro cuadrado para tierras de riego y 7.20 pesos el metro cuadrado para las tierras de temporal. (DOF, 2001)

Diversas protestas y bloqueos a las avenidas se dieron para echar atrás dicho decreto. El gobierno en turno desde su trinchera esgrimía el interés público de la obra, sin recurrir al diálogo, realizar mesas de información ni consulta ciudadana. Ante ello, la comunidad de Atenco se convertiría pronto en un "núcleo de movilización colectiva" para defender sus derechos.

No obstante, dichas movilizaciones fueron contenidas por los cuerpos policiacos, los que utilizando sus armas reprimieron a los manifestantes, allanaron domicilios sin órdenes de detención, destruyeron negocios, utilizaron métodos crueles de tortura, castigaron todo acto de subversión, abusaron sexualmente de las mujeres y demás violaciones permitidas por altos mandos de autoridad. (Tarrow, 1994)

El Gobernador del Estado de México en funciones, Enrique Peña Nieto, se limitó a decir que era necesaria la fuerza para restablecer el orden y la paz en dicho municipio, y que fue necesario aumentar el número de elementos para socavar dichos actos. Cabe subrayar que no solo fue utilizada la represión física sino el derecho para llevar a prisión a los presuntos pobladores sin pasar por un debido proceso. Los delitos eran secuestro equiparado, delincuencia organizada o ataques a las vías de comunicación. (CNDH, 2006)

El enfrentamiento fue uno de los sucesos más crueles en nuestro país en el siglo XXI, pues desde el poder político se utilizaron diversos instrumentos de control para contener las manifestaciones. Y aunque hubo intentos de dialogo con los campesinos, nunca se generaron compromisos que los beneficiaran; los cuales se organizaron e hicieron frente a los actos unilaterales del gobierno. Sídney Tarrow, en su obra “el poder en movimiento”, señala que el poder de los movimientos se pone de manifiesto cuando los ciudadanos corrientes unen sus fuerzas para enfrentarse a las élites, a las autoridades y a sus antagonistas sociales. (Tarrow, 1994)

3.5.2. Manifestación del 1 de diciembre de 2012.

En la toma de protesta del presidente electo Enrique Peña Nieto, el primero de diciembre de 2012, integrantes del movimiento #YoSoy132, se concentraron en el Monumento a la Revolución desde la madrugada de ese día, para que minutos más tarde marcharan en conjunto hacía San Lázaro para manifestar su desacuerdo con la toma de protesta del presidente electo luego del fraude de la elección. (Eleno, 2012)

Al llegar a las instalaciones de San Lázaro se percataron de que se habían instalado vallas metálicas alrededor del recinto. Dicho suceso desencadenó aún más el enojo de los

manifestantes, quienes por un lado comenzaron a golpear las vallas y por el otro a gritar consignas en contra del mandatario. El video “1DMX San Lázaro” y “1DMX Centro Histórico” muestra el grado de violencia que se utilizó para contrarrestar la marcha, no obstante, ciertos miembros de la manifestación iban armados con palos y escudos, hecho que hacía ver que dicha protesta no sería pacífica.

La actuación de los policías también fue agresiva, utilizando agua a presión, gases lacrimógenos, gases pimienta y balas de goma para debilitar la protesta. Hecho que provocó que un estudiante de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Uriel Sandoval, perdiera un ojo a causa del impacto de una bala de goma. Asimismo, posteriormente habría otra víctima, el profesor Francisco Kuykendall, quien falleciera un año después a causa de las graves secuelas neurológicas que le provocó una fractura craneoencefálica en la cabeza, generada por una bala de goma.

La actuación policiaca fue violenta, pues se utilizaron balas de goma y gases lacrimógenos en contra de los manifestantes, lo que llevo a constante represión hacia los estudiantes durante la protesta.

3.5.3. Desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero

La desaparición de los estudiantes de la Escuela Norma Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos” es de los sucesos más terribles que en los últimos años ha ocurrido en la historia de México, un hecho que gestó el repudio de la sociedad a nivel nacional e internacional en contra del Estado mexicano. El 26 de septiembre de 2014 contingentes de estudiantes se dirigieron al Municipio de Iguala Guerrero, que quedaba aproximadamente a unas dos horas de Ayotzinapa a tomar autobuses para asistir a la Ciudad de México a la marcha del 2 de octubre que se realiza año con año en la Ciudad de México. Sin embargo, grupos de policías municipales y estatales, comenzaron a realizar una represión violenta comenzando a disparar a diversos autobuses que los estudiantes ya llevaban consigo, incluso, por una confusión, atacaron a un autobús del equipo de futbol llamado Avispones. Como resultado de dicho asalto, los policías provocaron el asesinato de 6 personas de las que 3 eran estudiantes normalistas, aproximadamente 20 heridos y la desaparición de 43 estudiantes.

Lo anterior dio lugar a una serie de movilizaciones a lo largo y ancho del país, principalmente en la Ciudad de México, ello frente a la “verdad histórica” que la entonces Procuraduría General de República (PGR) construyera del caso en donde señalaba que los normalistas fueron asesinados e incinerados la misma noche de su desaparición en dos basureros periféricos a la ciudad de Iguala. Por su parte, la periodista Anabel Hernández en su libro “La verdadera noche de Iguala” (2021) a partir de entrevistas, documentación e investigación del caso presentó contundentes hechos que coinciden con la investigación que realizó el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) mismo que fue enviado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a solicitud de los padres de los desaparecidos.

Hernández (2021) señala deficiencias y contradicciones en el caso presentado por la PGR, pues documentó la tortura que utilizó la Procuraduría para hacer testigos a modo con la línea de investigación, así como también evidenció la participación del ejército mexicano y de la marina del narcotráfico en el caso, señaló los vínculos que el alcalde y su esposa tenían con el grupos del crimen organizado, acusó al ejército de haber manipulado las cámaras de seguridad en Iguala, asimismo dio cuenta que en la escena del crimen hubo cartuchos y calibre de armas que solo pertenecen al ejército; es decir que dio cuenta de una serie de irregularidades que apuntan a uno de los casos más crueles de desaparición forzada que realizó el Estado mexicano.

Los estudiantes de Ayotzinapa se suman a otras terribles desapariciones que en el estado de Guerrero y otros más han sido objeto de represión y de desapariciones forzadas por parte del Estado. Recordemos que el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, luchador social que fue sustraído de su domicilio por efectivos del ejército el 25 de agosto de 1974, y que a la fecha no se sabe donde reposan sus restos.³³

³³La desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en el marco de un contexto de desapariciones forzadas de personas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 15 de diciembre de 2009 **determinó que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el saber** de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron **la comisión de graves violaciones de derechos humanos** en el presente caso y el contexto en

A partir de la desaparición de los normalistas, año con año se realiza la manifestación en el centro de la Ciudad de México para exigir la presentación con vida de los estudiantes, a partir de la consigna “Vivos se los llevaron, vivos los queremos”, que se escucha con gran resuello en cada protesta social, en las que se puede observar a diversos sectores, campesinos, estudiantes, la clase trabajadora, etc., que protestan pacíficamente por la aparición de los 43 estudiantes, se clama una justicia social y se hace evidente una sociedad indignada y encolerizada.

3.5.4. La aplicación de la "Ley bala" en el estado de Puebla.

El operativo policiaco en contra de habitantes de San Bernardino Chalchihuapan, Puebla, fue realizado después de que el Gobernador Rafael Moreno Valle enviara al congreso una iniciativa el 7 de mayo de 2014 titulada: “Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla”, conocida como la “ley bala”.

En su propuesta de ley, en el artículo noveno proponía la intervención de distintos niveles en el uso de la fuerza que serían aplicados en las protestas sociales, atendiendo a las circunstancias especiales del caso. No obstante, aunque el artículo sexto de dicha propuesta señalaba que el uso legítimo de la fuerza sería utilizado como último recurso en casos específicos, dejaba abiertos criterios de interpretación para los mandos y fuerzas policiales, pues la utilización de las armas quedaba al arbitrio de los elementos policiacos para el control de manifestaciones que alteraran el “orden público”.

Dicha Ley definía el “Uso Legítimo de la fuerza” como la aplicación de técnicas y métodos de sometimiento o incapacitación sobre las personas. Premisa que una vez

que ocurrieron, tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos. Además señala obligaciones ineludibles del Estado para investigar, sancionar a los culpables, determinar el paradero del señor Radilla o en su defecto sus restos mortales, dar atención psicológica gratuita a los familiares y pagar indemnizaciones por el daño material e inmaterial sufrido por las víctimas. (CIDH,2009)

materializada, sería muy controvertida pues daba la pauta para abusos más allá de la contención.

Cabe señalar que dicha Ley fue aprobada en el Congreso de la Ciudad de Puebla, en una sesión extraordinaria el 19 de mayo de 2014 con 32 votos a favor y 5 en contra. Después de un nulo debate de sus efectos, y que en palabras del Diputado Sergio Salomón Céspedes Peregrina “del estudio realizado a la ley, se advierte un claro respeto a los derechos humanos, [pues] no se limita de manera alguna, la libertad de expresión”. (Congreso del Estado de Puebla, s.f.)

De haber existido el análisis minucioso y profundo de la citada Ley, leyendo y comprendiendo que la aplicación de esta daría paso a inoportunas decisiones de mandos medios y superiores, se hubiera evitado el abuso de las facultades de las policías. Meses después, dicha aprobación traería consecuencias fatales.

Las protestas de los habitantes de la comunidad de Chalchihuapan, comunidad ubicada en el municipio de Ocoyucan, Puebla, fueron violentamente reprimidas por las fuerzas policiales del propio Estado, lo anterior cuando dichos lugareños habían realizado un plantón en la autopista Puebla-Atlixco para exigir que las oficinas del Registro Civil se restituyeran a las Juntas Auxiliares.

La violenta represión propició que los habitantes que participaban en dichos plantones fueran gravemente heridos, y peor fue cuando el menor de trece años José Luis Alberto Tehuatlie, recibiera en la cabeza un impacto de bala de goma que le provocó severos daños y muerte cerebral inmediata por el daño causado, finalmente murió. (Hernandez, 2014)

Posteriormente el Gobernador solicitó la abrogación de la ley con el fin de que se anularan sus efectos y diera paso a la investigación y al deslinde de responsabilidades penales.

3.5.5 Represión de marcha feminista

Un caso reciente fue el ocurrido en Cancún, en noviembre de 2020 en donde un grupo de mujeres manifestantes protestaban en el Palacio Municipal de Cancún ante la ola de feminicidios y falta de compromiso de las autoridades para detener la creciente violencia de género en el lugar. La respuesta por parte de las fuerzas policiales fue desmedida con detonaciones de varios disparos de arma de fuego que provocó que la marcha se dispersará y que cinco personas, entre ellas dos periodistas, resultaran heridas (El Universal, 2020)

Por su parte la Presidencia de la República condenó los hechos y solicitó la sanción a los responsables ya que señaló que en su administración no se transgrede el derecho a la libertad de expresión y ha señalado el derecho de todas las personas a manifestar sus demandas en la protesta social, no obstante, la entonces alcaldesa únicamente removió de sus cargos al titular de la policía local y a algunos policías que hicieron dichos disparos y señaló que se abriría la investigación en contra de quien resultara responsable.

Amnistía Internacional (2021) señala que las autoridades del gobierno local reprimieron a las mujeres que protestaban pacíficamente en contra de la violencia de género en 2020, violando sus derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica mediante el uso innecesario y excesivo de la fuerza, de esa represión acota el informe que las autoridades han respondido a las protestas con un “uso excesivo e innecesario de la fuerza, con detenciones ilegales y arbitrarias, con abusos verbales y físicos por motivos de género en contra de las mujeres”.



Marcha 8M. CDMX 2023.

Fotografía de Mayra Rodríguez Lucero

3.6. Uso de la fuerza como medida de contención

Los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la Organización de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 1990) firmado en 1990 en el que se señala los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior en consonancia con el artículo 3 del Código de Conducta (Asamblea General, 1979) para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El uso de la fuerza pública debe estar regulado y vigilado por el Estado, pues de no hacerlo, los derechos humanos quedan arbitrariamente suspendidos, en un escenario que puede provocar diversas formas de violación. Las policías representan la seguridad de la sociedad, por lo que su actuar debe limitarse única y exclusivamente a salvaguardar la seguridad de las personas que concurren en una protesta.

En algunos países como Brasil, Venezuela, Perú o México, se han aprobado en los últimos años, leyes que declaran abiertamente el objetivo de evitar las “amenazas graves al orden público” pero que, muchas veces, surgen como reacciones del Estado para aminorar las protestas sociales. En los casos más extremos, estas normas autorizan la participación de las Fuerzas Armadas en operativos de seguridad interna, lo que deriva en una respuesta estatal más militarizada. (CELS, 2016)

Es decir, que la protesta social es considerada como un peligro al orden público y por ello, en pos del bienestar social y del interés público se legisla para inhibir esta amenaza. Tal es el caso de Brasil en donde su Constitución habilita la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar el orden público, no aclarando los supuestos en los que se

configuraría su intervención. En Perú en 2010 un Decreto Legislativo, otorgó a las Fuerzas Armadas la potestad de apoyar a las fuerzas policiales y de considerar a los grupos sociales movilizadados como “grupos hostiles”. Y peor aún, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa en Venezuela, promulgó en enero de 2015 una resolución para facultar a todas las secciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a realizar tareas de control del orden Público en todas las manifestaciones, más aún las que buscan expresar su oposición a las medidas del actual gobierno. (CELS, 2016, pág. 10)

Distintos son los casos en México y América Latina de represión a las protestas sociales, lo que ha generado inconformidad de la sociedad y terribles violaciones a los derechos humanos, pues toda presencia policial o militar en movilizaciones sociales configuran supuestos escenarios de seguridad pero que terminan en hechos violentos y de enfrentamientos.

3.7. Conclusiones del capítulo

Los desafortunados capítulos de la protesta social, nos remonta a los tiempos dictatoriales de los años sesenta y setentas, cuando la libertad de expresión era constantemente mancillada por un gobierno autoritario, que reprimía todo tipo de inconformidad social de las bases sociales. El Estado no solo ha sido responsable de violar sistemáticamente los derechos humanos, sino de perseguir, arrestar y hacer reglamentaciones a modo que permitiesen utilizar el uso faccioso del poder para elucubrar sus más grandes ambiciones.

Cuando las personas, en los casos descritos, salieron colectivamente a las calles a protestar contra el statu quo operante, reclamaron al Estado la falta de condiciones justas de vida, reaccionaron ante la falta de respuesta institucional de sus demandas, invocaron la ausente garantía de derechos humanos para una vida digna, reclamaron el derecho a la tierra (que en términos lockeanos es la propiedad es de los derechos más importantes a cuidar de las y los individuos), pidieron mesas de trabajo con el Estado, y lo más importante estaban en el ejercicio del derecho a la libre expresión, sean las demandas que fueran.

De acuerdo con Cass Sunstein y Stephen Holmes, (citado en Gargarella. 2005, p. 79) “la libertad de expresión implica mucho más que un derecho contra la censura directa

de las opiniones desfavorecidas. Todos los tiranos saben que pueden vencer a las protestas públicas, aún sin prohibirles explícitamente la expresión, estableciendo cordones de seguridad alrededor de aquellas arenas en donde suelen realizarse las demostraciones y marchas”. Es decir, la violación al ejercicio se ejecuta en distintas formas, y viendo cada uno de los casos arriba señalados, el actuar del Estado no fue con sigilo o con una aparente violación a los derechos humanos, fueron actos tajantes y rotundos que terminaron con la tranquilidad y la paz social de la sociedad, y mismos que corrompieron un Estado democrático de derecho.

Ahora bien, como ya vimos a partir del año 2011 entró en vigor la reforma constitucional de derechos humanos que puso en el centro constitucional de interpretación del derecho a las personas, dando lugar a una mayor garantía y protección de las mismas, y aunque en la práctica y posterior a la reforma había resistencias institucionales de unos cuantos para desvincular el ejercicio de la protesta del derecho constitucional a la libre expresión avalado por todos los instrumentos internacionales que protegen tales derechos, el escenario de la protesta social se fue comprendiendo poco a poco como una categoría sine qua non para alcanzar una auténtica vida democrática.

Hoy a pesar de que en la memoria colectiva existen tan desafortunados sucesos, tenemos avances no solo constitucionales sino prácticas del servicio público que están desterrando antiguas formas de suprimir el ejercicio de las protestas sociales. El derecho a la verdad contenido en una Ley General de Víctimas como una forma de reivindicar los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos, así como al acceso a la justicia y a la reparación del daño de las víctimas, muestran avances legislativos que hasta hace años eran imposibles de imaginar (Cámara de Diputados, 2023, art. 18)³⁴.

³⁴ El artículo 19 señala que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Asimismo, la reciente Constitución de la Ciudad de México, documento que en nuestro país está a la vanguardia del reconocimiento de derechos humanos, y que amplía la esfera jurídica de las personas, incluye en el apartado de la libertad de expresión a la protesta social como un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar los derechos de terceros. Confiriéndole obligaciones a las autoridades de adoptar protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho. Por lo que establece categóricamente que “Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública” (Congreso de CDMX, 2017, art. 7), asimismo se da atención meritoria al *Acuerdo para la actuación policial en la prevención de violencias y actos que transgreden el ejercicio de derechos durante la atención a manifestaciones y reuniones de la Ciudad de México* (CDMX, 2020), documento con el que se busca garantizar de forma efectiva la protesta social y resguardar la seguridad de quienes en el ejercicio de ese derecho puedan sentirse inseguros, estableciendo límites de actuación al personal policial limitándose a la prevención del delito y de protección a las personas manifestantes.

Partiendo de las definiciones que revisamos en nuestro capítulo, podemos decir que la protesta social es un derecho humano que hoy de forma específica se reconoce en la arena constitucional y que aunque ha pasado por episodios oscuros de represión podemos decir que estamos transitando hacia la evolución del estado garante de los derechos. Los retos sin lugar a duda existen, sobre todo en la forma en la que se protege dicho ejercicio, pero las bases constitucionales hoy más que en cualquier momento histórico de México inhiben y castigan el abuso del poder en la forma en la que ha venido evolucionando el ejercicio de las protestas sociales en México.

Conclusiones generales

El estudio de la protesta social en México fue significativo para comprender la evolución de dicho derecho en el entramado legislativo. En la obligación del Estado para proteger y facilitar el tránsito de la acción colectiva para asegurar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos que convergen en el espacio público. En términos teóricos hasta ahora tenemos una comprensión más amplia del concepto de la protesta social y en términos prácticos tenemos que a partir del marco legal y de los casos descritos, la protesta social juega un rol primordial en nuestro régimen democrático.

También hemos visto algunos ejemplos que dan muestra que de *iure* y *facto*, se ha criminalizado la protesta social en distintos episodios de la historia de México todo al amparo de intereses de unos cuantos que han pretendido inhibir tal derecho. Y aunque en nuestro país, desde el siglo XX no hemos tenido una dictadura como forma de gobierno, hemos sentado en la Silla a quienes de forma democrática llegaron y protestaron cumplir la ley, y en su andar hicieron todo lo contrario.

En la actualidad, y a diferencia de otros años, se ha dado mucha importancia a la creación de entornos seguros en la protesta social para proteger la integridad física y la dignidad de quienes asisten, se han creado espacios de dialogo y convivencia sana para facilitar los recorridos o el espacio ocupado por las personas manifestantes. Así pues, resalta que en los últimos años se buscado evitar hechos de represión como los que lamentablemente sucedieron, hoy el reto está en el reconocimiento del Estado que fue omiso a resguardar los derechos humanos y en reparar el daño de las víctimas. Así hablar de una evolución de los derechos humanos implicaría resarcir los daños hasta donde sea necesario.

Haciendo un recuento, a manera de colofón, en el capítulo uno, revisamos y analizamos los conceptos teóricos de la protesta social en México, el derecho a la libertad de expresión en las democracias como un pilar fundamental y eje rector en la protesta social, así como el estudio de la desobediencia civil. Asimismo, al definir la libertad de expresión contenida no solo en la Constitución mexicana sino en tratados internacionales

encontramos que ésta se manifiesta de diversas formas y una de ellas es la protesta social, como un derecho a disentir, y es que la libertad de expresión constituye una base necesaria para la consolidación de una vida digna. La protesta social como ya la hemos analizado es un medio para externar inconformidades sociales que subyacen en la esfera pública. Y finalmente concluimos el capítulo con el análisis de la definición de desobediencia civil concepto necesario para dibujar en el espectro político los actos que se realizan fuera del marco legal cuando se considera que una ley es injusta.

Asimismo, en el capítulo dos estudiamos el marco jurídico de la libertad de expresión en México sus características y su evolución en el sistema jurídico mexicano. De igual manera analizamos diversas jurisprudencias como criterios de interpretación judicial alrededor de su definición constitucional, aunado al estudio de los Tratados Internacionales que obligan a los Estados Parte a garantizar su ejercicio. Analizamos también los intentos de reformas desde el poder legislativo y ejecutivo para limitarla, lo anterior como una característica fundamental del sexenio pasado (2012-2018). también señalamos que los instrumentos garantes como el control de convencionalidad y el principio pro persona configuran un avance en el tema de los derechos humanos, puesto que a todo ser humano se le reconoce la titularidad de derechos los cuales son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Finalmente, en el capítulo tres, realizamos un análisis de la criminalización de la protesta social y las repercusiones que tuvieron diversos grupos que irrumpieron con diversos actos colectivos los actos de gobierno. Y en ese marco se analizó lo que representó la contrarreforma a la constitución en junio de 2011 en la instauración de más obligaciones para el Estado como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Estudiamos también los antecedentes de la protesta social en México y revisamos algunos casos de represión a la protesta social y por ende a la libertad de expresión.

A manera de cierre, consideramos que el andar de las protestas en México no ha sido fácil, los grupos sociales que se organizan para incidir en el espacio público ya hemos visto que han sido criminalizados, callados y oprimidos. Dichos actos han sido

considerados como actos atroces del Gobierno no solo en contra de la disidencia, sino en contra del propio régimen democrático. Censurar es un rasgo primordial de los regímenes autoritarios y de eso hemos sido testigos en nuestro país.

Las ocurrencias legislativas que en su momento detentaron principios opuestos a los derechos humanos son síntomas de un ambicioso control político y social para callar las denuncias de violaciones de derechos humanos, el cumplimiento de las obligaciones políticas o la ausencia de políticas públicas que ataquen un problema social.

La existencia de agresiones policíacas, las detenciones arbitrarias sin un debido proceso, la violación de las garantías de protección a la libertad de expresión, la incidencia mediática que configura a las protestas como alzamientos, revueltas, insurgencias armadas etc., obedeció a un escenario de criminalización de protesta que no solo ha sido un rasgo característico de nuestro sistema político sino de varios países, pues en sí la protesta ha estado en el centro de atención de gobiernos autoritarios que buscaron mantener el orden, aún cuando para mantenerlo se tuvo que llegar a oprimir y censurar. La transición de gobiernos con características dictatoriales hacia un gobierno de mayor apertura y respetuoso de la disidencia ha sido un camino largo y muy pedregoso, ver morir intentos legislativos para reprimir las diferencias sociales va generando una sensación de alivio colectivo.

Sin lugar a duda, el reto que tiene el libre desarrollo de las protestas sociales en nuestro país configura un conjunto de actos gubernamentales tendientes a garantizar el derecho legítimo de manifestación, desde garantizar una adecuada legislación a la luz de los tratados internacionales en la materia, hasta garantizar su adecuado ejercicio sin el uso de las fuerzas policiales ni armadas. Lo anterior es un ejercicio de una armonía constitucional del deber ser, respetar la ley y garantizar su ejercicio. El reconocimiento, respeto e importancia que tiene la diversidad de expresiones en nuestro país y su pleno ejercicio constituye el indicador más importante un auténtico Estado de derecho.

La protesta social es un derecho humano que es necesario que se garantice en una forma plena, más aún cuando se presume un régimen democrático de gobierno vanguardista promotor de los derechos humanos. De esa forma numerosas recomendaciones de derechos humanos señalan que cualquiera que fuere la modalidad de la protesta, el Estado debe garantizar la seguridad de las personas y mantener el orden público, adoptando medidas proporcionales para el logro de los objetivos de las protestas y así evitar obstaculizar de manera arbitraria los derechos que se juegan en el ejercicio de la protesta. (CIDH, 2019) En la actualidad existen diversas manifestaciones por ejemplo la lucha de los derechos de las mujeres, de las víctimas de desapariciones forzadas, de víctimas de personas desaparecidas o no localizadas, de campesinos, grupos sociales que hoy enfrentan distintas situaciones frente a la violencia, y aún cuando hay un avance en el reconocimiento de los derechos humanos, y en el derecho a protestar, lo cierto es que se debe de dar atención a esas demandas sociales, no obstante esa en materia que exige otro estudio profundo de las respuestas institucionales ante el clamor popular. y entonces los retos que actualmente enfrenta el gobierno en el marco de una sociedad civil más organizada consiste en el pleno respeto y garantía a todas las formas de manifestación social.

Bibliografía

- Annan, K. (1997). *50 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://centroderecursos.educarchile.cl/bitstream/handle/20.500.12246/54025/kofi%20annan.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Amnistía Internacional. (3 de marzo de 2021). *México: Autoridades usaron fuerza ilegal y violencia sexual para silenciar a mujeres que protestaban contra la violencia de género*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/03/mexico-autoridades-usaron-violencia-sexual-para-silenciar-mujeres/>
- Arendt, H. (1973). *Los orígenes del totalitarismo*. Obtenido de http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-politicas/images/NuevaWeb/Material_Didactico/MarcosRosales/MarcosRosales/dic-taduraliteratura/Arendt-Hannah-Los-Origenes-Del-Totalitarismo.pdf
- Article 19, Fundar, Centro Prodh. (2014). *Control del Espacio Público. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno*. Obtenido de https://laoms.org/wp-content/uploads/2016/08/INFORME_Protesta-Final.pdf
- Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Asamblea General. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Asamblea General. (17 de diciembre de 1979). *Código de Ética para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Obtenido de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proviclima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3516/9.pdf>
- Azuela, M., & Tapia Alvarez, M. (2013). D.F.: Alternativas y Capacidades.
- Becerril, A. (Octubre de 2013). La jornada. *La reforma antiterrorista de Peña permitiía criminalizar la protesta social*. Obtenido de <http://www.jornada.unam.mx/2013/06/09/politica/010n1pol>
- Bobbio, N. (1991). *Desobediencia civil*. Obtenido de Diccionario de política: https://drive.google.com/file/d/0BwTZbZPSSo0IMHEzbWxES2pkTE0/view?resourcekey=0-EhYIS6TTVLdmZalEC_qHmA

- Congreso de Jalisco. (2013). *Ley que Regula las Reuniones y Manifestaciones en Lugares Públicos del Estado de Jalisco*. Obtenido de <https://www.informador.mx/Jalisco/Proponen-ley-para-regular-marchas-y-manifestaciones-20130915-0141.html>
- Clarín. (2016). *La masacre de Soweto todavía conmueve 34 años después*. Obtenido de http://www.clarin.com/deportes/masacre-Soweto-medio-Mundial_0_280772121.html
- C., C. (2007). Obtenido de www.girjdk.com
- Cámara de Diputados. (s.f.). *Iniciativa de la Ley de Manifestaciones Públicas en el Distrito Federal*. Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/10/asun_3013511_20131003_1380814630.pdf
- Cámara de Diputados. (1931). *CPF*. Obtenido de Código Penal Federal: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Caballero Ochoa, J. (2012). *Cláusula de interpretación conforme y el principio Pro persona en la reforma constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*. Obtenido de Ed. Porrúa: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/almonacidarellano.pdf>
- Cantón, S. (1998). *La relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12043.pdf>
- Casanova, J. (2004). *Europa en guerra: 1914-1945*. Obtenido de https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/55-5-ayer55_GuerrasCivilesEspanaContemporanea_Canal.pdf
- Carbonell M., P. (2011). *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. México: IJ UNAM.
- Carbonell, M. (2004). *La libertad de expresión en la Constitución mexicana*. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.2/pr/pr3.pdf>
- Carbonell, M. (2009). *Los derechos fundamentales en México*. México: Porrúa.
- Carbonell, M., & Salazar, P. (2012). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. EL nuevo paradigma para el juez mexicano en la reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. México: Porrúa.

- Carpizo, E. (2013). *El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32713.pdf>
- CELS. (2016). *Los Estados Latinoamericanos frente a la protesta social*. Obtenido de <http://www.global.org.br/wp-content/uploads/2017/03/Los-Estados-Latinoamericanos-frente-a-la-protستا-social.pdf>
- Cilia Lopez, J. (2015). *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad*. México: Porrúa.
- CIDH. (2000). *Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI81AA.pdf>
- CIDH. (2000). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5600/8.pdf#:~:text=Espacial%20para%20la%20Libertad%20de%20Expresi%C3%B3n%2C%20adopta%20la,la%20existencia%20misma%20de%20una%20sociedad%20democr%C3%A1tica.%20202>
- CIDH. (2000). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/22.DECLARACI%C3%93N%20DE%20PRINCIPIOS.pdf>
- CIDH. (2001). *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202001.pdf>
- CIDH. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- CIDH. (2014). *Derechos Humanos y protesta social*. Obtenido de http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf
- CIDH. (2014). *Informe Final "Derechos Humanos y Protesta Social en México"*. Obtenido de http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf
- CIDH. (2017). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

- CIDH. (2019). *Protesta y Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- CNDH. (2006). *Síntesis Caso Atenco*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2006/Rec_2006_038.pdf
- CIDH. (1991). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Obtenido de Evolución histórica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>
- CIDH. (27 de febrero de 2006). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>
- CIDH. (Septiembre de 2019). *Protesta y Derechos Humanos*. Obtenido de Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>
- CIDH. (2021). *Libertad de pensamiento y de expresión*. Obtenido de <https://lalentevioleta.files.wordpress.com/2013/01/libertad-de-expresion-en-mexico.pdf>
- Combes, H., Tamayo, S., & Voegtli, M. (2016). *Movilizaciones y eventos de protesta en México, un análisis comparado*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2018000200208
- Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Conferencia Internacional de Derechos Humanos. (13 de mayo de 1968). *Proclamación de Teherán*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>
- Congreso del Estado de Puebla. (s.f.). *Sesiones extraordinarias. LIX*. Obtenido de http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=itemlist&task=category&id=48%3Asesiones-extraordinarias&Itemid=500&limitstart=10
- Congreso de la Ciudad de México. (2020). *Código Penal para el Distrito Federal*. Obtenido de

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Congreso de los EEUU. (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América*. Obtenido de <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Congreso de San Luis Potosí. (2015). *Iniciativa que propone la creación de la Ley de Manifestaciones Públicas, Libertad de Tránsito y Derechos del Estado de San Luis Potosí*. Obtenido de <http://brechasdh.org.mx/propuestacivica/wp-content/uploads/2014/09/Documentos-SLP.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Obtenido de <https://www.cec-epn.edu.ec/wp-content/uploads/2016/03/Constitucion.pdf>

Constitución de los EEUU. (1787). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf

Constitución de Virginia. (1776). *Declaración de Derechos de Virginia*. Obtenido de <https://www.jsd.mx/index.php/constitucion/recursos-clases/1255-declaracion-de-derechos-de-virginia-12-de-junio-de-1776>

Constitución Federal. (1857). *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

Constitución Nacional. (1992). *Constitución Nacional de la República de Paraguay*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Convención de Viena. (1969). *Convención de Viena, sobre los tratados*. Obtenido de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Cross, C. (2007). *Movimientos Piqueteros; alcances de su construcción política*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422007000100007

Congreso General Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Bahena Villalobos, A. (2015). *El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho*. Obtenido de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/140/134>

Baptiste, R. (2015). *Las 10 manifestaciones que cambiaron el curso de la historia*. Obtenido de https://www.lejournalinternational.fr/Las-10-manifestaciones-que-cambiaron-el-curso-de-la-historia_a3447.html

- Belandria, M., & González, J. (2005). *La Libertad de expresión: De la doctrina a la ley*. Departamento de Metodología y Filosofía.
- Benítez, B. (2005). *La ciudadanía de la democracia ateniense*. Obtenido de <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento18190.pdf>
- Bisbal, T. (2006). *La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2476026.pdf>
- Bizberg, A., & Zapata, F. (2010). *Los grandes problemas de México, movimientos sociales*. Obtenido de Movimientos sociales: <http://2010.colmex.mx/16tomos/VI.pdf>
- Brewer Carías, A. (2011). *Los aportes de la Revolución Francesa al Constitucionalismo Moderno y su repercusión en*. Obtenido de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/ART.3-BREWER.pdf>
- Dahl, R. (2004). *La democracia*. Obtenido de <https://dedona.files.wordpress.com/2014/02/dahl-postdata1.pdf>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Obtenido de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- De Miguel, A. (1979). *Los narcisos. El radicalismo cultural de los jóvenes*. Obtenido de <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/8914/9.Anos60larevueltajuvenil.pdf?sequence=10>
- Díaz, E. (1998). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- DOF. (1992). *Ley sobre la celebración de Tratados*. Obtenido de <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/leytratados.pdf>
- DOF. (2001). *DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 381-81-98 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Nexquipayac, Municipio de Atenco*. Obtenido de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=761724&fecha=22/10/2001
- DOF. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
- DOQ. (2014). *Ley de Ordenamiento Cívico del Estado de Quintana Roo*. Obtenido de Diario Oficial de Quintana Roo: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/administrativo/ley088/L1420140704126.pdf>
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. España. Ariel .

- El país. (7 de mayo de 2014). *Un aporte para el debate*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-245672-2014-05-07.html>
- Eleno, A. (2012). *Elecciones: México 2012*. Obtenido de <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2012/07/5-elecciones-mc3a9xico-2012.pdf>
- Elma del Carmen, T. (2006). *Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional*. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf>
- EEUU. (1971). *Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América*. Obtenido de http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/enmiendas_a_la_constitucion_de_los_estados_unidos_de_america.pdf
- El Universal. (09 de noviembre de 2020). *Dispersan a balazos protesta feminista en Cancún; hay dos heridos*. Obtenido de <https://www.eluniversal.com.mx/estados/dispersan-balazos-protesta-feminista-en-cancun-hay-dos-heridos/>
- Espinoza Hernández, R. (2014). *Defender los derechos, defender la protesta*. Obtenido de El Cotidiano: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32531428006.pdf>
- Flores Cruz, J. (2006). *Interpretación y control sobre el órgano de control constitucional*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/2/Becarios_002.pdf
- Falcón y Tella, M. (2000). *La desobediencia Civil*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- FIDH. (2006). *La protesta social pacífica: ¿Un derecho en las Américas?* Obtenido de <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/protesta-social-pacc3adfica-fidh-1.pdf>
- Fitzpatrick., P. (2010). *El derecho como resistencia: modernismo, imperialismo, legalismo*. Londres: Siglo del hombre editores.
- García Ramírez, S., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- García Ricci, D. (2015). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4869/5.pdf>

- Gargallera, R. (1997). *Crisis de la Representación Política*. México: Distribuciones Fontamara.
- Gargarella, R. (2005). *El derecho a la protesta. Democracia, debate público y dificultades expresivas*. Argentina: Ad Hoc.
- Gargarella, R. (2005). El derecho a la protesta. El primer derecho. (R. Andamios, Entrevistador)
- Garrido , M. (2012). *Desobediencia Civil. Historia y antología de un concepto*. España: Tecnos.
- Gobierno del Estado de Puebla. (2014). *Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla*. Obtenido de Art. 9, 11 y 18: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96760.pdf>
- GODF. (2014). *Ley de Movilidad para el Distrito Federal*. Obtenido de <http://www.cdmx.gob.mx/gobierno/gaceta>
- González Pérez , L. (2013). *Libertad de expresión y responsabilidad social*. Unam.
- Gonzalez, P. (2017). *Seguridad interior, ¿Seguridad para quién?* Obtenido de <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-seguridad-interior.pdf>
- Goyenechea de Benvenuto, E. (2009). *Hannah Arendt: una visión crítica de los derechos humanos naturales*. Obtenido de https://libros.metabiblioteca.org/jspui/bitstream/001/488/1/Democracia_derechos_humanos.pdf
- Granda Araujo, M. (2007). *La desobediencia civil. Análisis Político y penal: Caso ETA*. Quito: Cevallos.
- Habermas , J. (1981). *Ensayos políticos*. Alemania: Ediciones península S.A. de C.V.
- Hans, K. (2010). *Teoría Pura del Derecho; el método y los conceptos fundamentales*. México: Porrúa.
- Hernandez, G. (2014). El niño José Luis Tehuatlie, primera víctima mortal de la ley bala en Puebla. *Proceso*.
- Herrerias Cuevas, I. (2012). *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*. México: Ubijus.
- Hobbes, T. (1980). De la libertad de los subditos. En *El leviatán*. México: FCE.

- IIJ, UNAM. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. México: Porrúa.
- Junta Nacional Legislativa. (1843). *Bases de organización política de la República Mexicana*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf
- Kunz, J. (2012). El sentido y el alcance de la norma "pacta sun servanda". *Revista Jurídica del IIJ UNAM*. Obtenido de Revista Jurídica del IIJ.
- Lara Ponte, R. (2016). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/161-los-derechos-humanos-en-el-constitucionalismo-mexicano>
- Lopez Zamarita, N. (2011). *Derecho Internacional Público, Control de convencionalidad*. México: Porrúa.
- Locke, J. (2002). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires: Losada S.A.
- Malem Seña, J. (1988). *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. España: Ariel.
- Magrini, A. (2010). *La efervescencia de la protesta social. De luchas, demandas, narrativas y estéticas populares*. Obtenido de http://www.fesmedia-latinoamerica.org/uploads/media/Pretexto_Ana_Luc%C3%ADa_Magrini.pdf
- Masso Guijarro, E. (2007). *La desobediencia civil como forma de participación política*. Obtenido de [cuando la rebeldía es un deber porque la discrepancia no es un derecho]: <https://www.redalyc.org/pdf/299/29916202.pdf>
- Marcone, J. (2005). Hobbes: Entre el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo. *Andamios*, 144.
- Marcone, J. (2009). *Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas*. Obtenido de *Revista Andamios*: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62811391003>
- Medellin Urquiaga, X. (2013). *Principio Pro Persona*. Obtenido de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf
- Méndez, A. (2011). *Difamación, injuria y calumnia aún son delitos en 25 estados del país*. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/2011/02/28/politica/019n2pol>
- Miklos, T., Arbesu, L., Jimenez, E., & Sosa, P. (2000). *Las decisiones políticas. De la planeación a la acción*. México: Siglo XXI.
- Moreno Gonzalez, M. (2017). *Movimientos sociales y desarrollo en México contemporáneo, Espacios Públicos*. Obtenido de *Revista num. 17 UNAM*: <http://www.redalyc.org/pdf/676/67630574006.pdf>

- Muro, V. G. (1991). *El estudio de los movimientos sociales*. México: UAM-X.
- Naciones Unidas. (7 de septiembre de 1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2008.pdf>
- Naciones Unidas. (2011). *La libertad de expresión en México*. Obtenido de https://pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/files/Reports/1110LibertadExpresion_ONUCIDH.pdf
- Naciones Unidas. (s.f.). *Una breve historia de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html>
- Nino, C. (2013). *Una teoría de la justicia para la democracia: Hacer justicia, pensar la igualdad y defender las libertades*. Buenos aires: Siglo XXI.
- OEA. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José"*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documeto/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf
- Orozco Henriquez, J. (2011). *Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional, en La reforma humanista, Derechos humanos y cambio constitucional en México*. México: Porrúa.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1981). Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Pacto_IDCP.pdf
- Padilla R., J. (2012). *Derechos Humanos y Garantías constitucionales*. México: Porrúa.
- Piza Escalante, R. (s.f.). *Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2057/27.pdf>
- Rabinovich, E., Magrini, A., & Rincón, O. (2011). *"Vamos a portarnos mal"*. Obtenido de Protesta social y libertad de expresión en América Latina: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/c3-comunicacion/08131.pdf>
- Randle, M. (1998). *Resistencia Civil. La ciudadanía ante las arbitrariedades de los gobiernos*. Barcelona: Paidós.

- Reinoza, M. B. (s.f.). La libertad de expresión: De la doctrina la ley. *Departamento de Metodología y Filosofía del Derecho*, 22.
- Ruiz, R. (2011). *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano*. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192867&Clase=DetalleTesisBL>
- SCJN. (1948). *Tratados Internacionales. Amparo penal en revisión 7798/47*. Obtenido de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/903/903484.pdf>
- SCJN. (2002). *Las leyes generales y los tratados internacionales constituyen la Ley Suprema de la Unión y, por ende, estos últimos se ubican en una situación jerárquicamente superior a las leyes federales*. Obtenido de Amparo en revisión 120/2002: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/78.pdf>
- SCJN. (2007). *Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por arte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*. Obtenido de <https://vlex.com.mx/vid/sentencia-ejecutoria-pleno-revision-43923025>
- SCJN. (2009). *La jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2685/1.pdf>
- SCJN. (2011). *Contradicción de tesis*. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- SCJN. (2012). *Jurisprudencia común: 1º./j.18/2012 (10a.), libro XV, diciembre de 2012, tomo I, Décima Época*.
- SCJN. (2014). *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN*. Obtenido de <https://aisladasenmateriaconstitucional.blogspot.com/2015/03/libertad-de-expresion-se-presume-que.html>
- SCJN. (2014). *Tesis Aislada núm. 1a. CDXIX/2014 (10a)*. Obtenido de <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-547820526>
- SCJN. (2018). *Tratados internacionales, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal. Tesis PLXXVII/99*. Obtenido de

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=192867&Clase=DetalleTesisBL>

Schuster, F. (2005). *Las protestas sociales y el estudio de la acción colectiva*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Schuster, F., & Pereyra, S. (2001). La protesta social en la Argentina democrática. Balcance y perspectivas de una forma de acción política. En N. Giarracca, K. Bidaseca, F. Schuster, S. Pereyra, & M. Teubal, *La protesta social en la Argentina*. Alianza. Obtenido de La protesta social en la Argentina: https://revista.saap.org.ar/contenido/revista-saap-v7-n2/perez_y_pereyra.pdf

Sáez Cabrera, C. (2000). *La desobediencia civil*. Madrid.

Salazar Ugarte, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos*. Obtenido de <http://corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Sanchez Sanchez, A., & De las fuentes Lacavex, G. (2012). *La huelga, un derecho fundamental en México*. Obtenido de <http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/03/Mexico-SanchezAuro.pdf>

Sartori, G. (2003). *¿Qué es la democracia?* México: Taurus.

Seña Malen, J. (1990). *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. España: Ariel.

Silva Meza, J. (2003). *Ponencia del Ministro: La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*. México: Porrúa.

Soberanes Diez, J., & Soberanes Fernandez, J. (2016). *Los derechos humanos del orden jurídico mexicano en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, sus antecedentes y evolución*. México: Porrúa.

Soriano, R. (1991). *La desobediencia civil*. Promociones y publicaciones universitarias.

Soto, V. (2015). *El Derecho a la Protesta y su Expresión Normativa*. Obtenido de <https://docplayer.es/79237672-El-derecho-a-la-protesta-y-su-expresion-normativa-por-victor-soto-martinez.html>

SSP. (2012). *Acuerdo 16/2012 por el que se expide el Protocolo de Actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. para el Control de Multitudes*. Obtenido de GODF: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo79650.pdf>

Tallagio, S. d. (1628). *Petition of rights*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/18.pdf>

- Tarrow, S. (1994). *El poder en movimientos. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Obtenido de Ed. Alianza: DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 381-81-98 hectáreas de riego y temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Nexquipayac, Municipio de Atenco
- Ugarteandia Eceizabarrena, J. (1990). *La desobediencia civil en el Estado constitucional democrático*. Madrid: Marcial Pons.
- Vázquez, L., & Serrano, S. (2017). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>
- Vázquez, D., & Serrano, S. (2013). *Principio y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*. Obtenido de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/5-Principios-obligaciones.pdf>